



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1986

II Legislatura

Núm. 273

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 273

celebrada el jueves, 27 de febrero de 1986

ORDEN DEL DIA

Toma en consideración de proposiciones de ley:

- Del Grupo Popular sobre modificación parcial y urgente de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 66-I, Serie B, de 21 de febrero de 1984).
- Del Grupo Popular por la que se regula con carácter orgánico la potestad sancionadora de la Administración («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 102-I, Serie B, de 22 de mayo de 1985).

Debates de totalidad sobre iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 182-I, Serie A, de 28 de diciembre de 1985).

Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley General de Cooperativas, de la Comisión de Política Social y Empleo (continuación).

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las nueve y cinco minutos de la mañana.

Toma en consideración de proposiciones de ley 12260

Página

Del Grupo Popular sobre modificación parcial y urgente de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado 12260

En defensa de la toma en consideración de la proposición de ley interviene, por el Grupo Popular, el señor Alzaga Villaamil. Expone que la proposición de ley propone la modificación de la Ley de 22 de diciembre de 1953, particu-

larmente del artículo 22 de la misma, al efecto de que en lo sucesivo se pueda facultar a ciertas personas jurídicas de Derecho público o privado, en cuyos estatutos se incluyan funciones arbitrales, para hacer el nombramiento de árbitros. Reconoce que la Ley de 1953 supuso un avance importante respecto a la situación legislativa anterior, aunque debido a la situación autoritaria entonces existente se procuró reforzar el llamado monopolio jurisdiccional del Estado. Un segundo condicionamiento de aquella reforma vino dado por la situación de autarquía económica, que llevó al legislador a evitar toda mención al arbitraje comercial internacional.

Sigue manteniéndose hoy la prohibición del arbitraje institucional como reliquia de la citada Ley de 1953, prohibición que carece de sentido después de la promulgación de la Constitución de 1978. Dado que el ordenamiento jurídico actual descansa sobre la persona y en la autonomía de la voluntad, parece lógico que si las partes, de común acuerdo, optan por someter sus controversias a personas o instituciones que les merezcan su confianza, el Derecho así lo respalde. Justamente ese respeto a la voluntad de las partes es el que ha dado lugar al auge obtenido en los últimos años por el arbitraje comercial en todos los países del mundo, auge del que España se está quedando al margen. Expone asimismo la necesidad de agilizar la Justicia en España, tarea que viene ocupando al Parlamento, a la vista de que nuestros juzgados y tribunales están excesivamente congestionados de trabajo y, precisamente en determinados asuntos como el que ahora les ocupa, parece el momento de potenciar los métodos de solución de los conflictos, según la voluntad de las partes en litigio. Con ello gran parte de los asuntos que anquilosan nuestra Administración de Justicia podrían quedar resueltos, evitando que languidezcan en los juzgados españoles por exceso de trabajo y falta de medios personales y materiales para abordarlos.

Concluye manifestando el señor Alzaga que la pasividad en la reforma del arbitraje supone una grave negligencia de los poderes públicos, que abonan cuantías grandiosas en arbitraje de sus propias empresas públicas. Es por todo lo expuesto por lo que solicita el respaldo de la Cámara a la proposición de ley debatida.

En turno de fijación de posiciones interviene, en nombre del Grupo Vasco (PNV), el señor Zubía Atxaerandio, quien anuncia la posición favorable de su Grupo a la toma en consideración de la proposición de ley. Apoya, por consiguiente, la modificación pretendida en el artículo 22 de la Ley de diciembre de 1953, ya que, reconociendo la necesidad de modificar la Ley citada en su conjunto, no es menos cierto que el mencionado artículo 22 requiere una modificación más profunda y urgente. Expone algunas de las razones que a su juicio abonan la modificación en cuestión, como es la voluntad autónoma de las partes para someter un litigio a las personas o instituciones que merezcan su confianza, de conformidad con el espíritu de la Constitución de 1978. Por otra parte, el arbitraje institucional constituye hoy una de las piezas básicas del desarrollo del arbitraje en el Derecho comparado, especialmente de cara a contratos de elevada cuantía o de ejecu-

ción duradera. Tampoco puede ignorarse la congestión de nuestros juzgados y tribunales, que podrían ver agilizado su exceso de trabajo permitiendo la intervención en determinados asuntos de instituciones que gozan de amplio respaldo social. Asimismo, el protagonismo de la economía española en el mundo de los negocios internacional debe ir seguido de una mayor importancia de nuestro país como centro de arbitraje para la solución de conflictos internacionales. Por último, la prohibición de arbitraje institucional contenida en la Ley de 1953 respondía a una situación política muy distinta de la actual y a una economía en régimen de autarquía que difícilmente casa con la España democrática actual.

Todas las razones expuestas anteriormente estima que son suficientes para tomar en consideración la proposición de Ley del Grupo Popular y, desde luego, llevarán al Grupo Vasco a votar en favor de la misma.

En nombre del Grupo de Minoría Catalana, el señor Trías de Bes i Serra anuncia igualmente el voto favorable a la toma en consideración de la proposición de ley del Grupo Popular, por seguir en primer lugar su ya tradicional criterio de apoyar cualquier iniciativa razonable de otro Grupo Parlamentario de la oposición, aunque ello, lógicamente, no represente que el texto vaya a aprobarse por la Cámara tal como viene presentado por el Grupo proponente, ya que puede mejorarse con la aportación de los demás Grupos en sucesivos trámites parlamentarios.

Anuncia que la proposición de ley del Grupo Popular tiene singular importancia por la nueva situación de España en el mundo moderno, especialmente como consecuencia de nuestro ingreso en la Comunidad Económica Europea y por nuestra voluntad de ser uno de los países desarrollados, circunstancia que hace necesaria la modificación de las restricciones contenidas en el artículo 22 de la Ley de 1953. Cree llegado el momento de poner al día el citado artículo 22 y por ello no juzga suficientes los argumentos del Gobierno oponiéndose a la toma en consideración de esta iniciativa parlamentaria, ya que, como antes señalaba, cualquier defecto que la misma pueda contener cabe corregirlo en trámite de Ponencia y de Comisión. Tampoco la posible reforma en profundidad de la Ley de Arbitraje es motivo suficiente para no tomar en consideración la proposición de ley debatida, máxime cuando es conocido de todos que el correspondiente anteproyecto se halla elaborado desde hace tiempo y paralizado en el Ministerio de Justicia.

Señala, por último, el señor Trías de Bes que la situación de colapso de nuestros juzgados y tribunales obliga a liberalizar al máximo las posibilidades de entendimiento de las partes en aquellos conflictos de intereses que no sea indispensable someter a una Justicia lenta como la nuestra en los presentes momentos.

En nombre del Grupo Socialista, el señor Barrero López manifiesta que se han dado razones importantes que abonarían que también el Grupo Socialista apoyara la tramitación de la proposición de ley para introducir por primera vez en nuestro país el llamado arbitraje institucional. Sin embargo, aceptar la proposición de ley en estos momen-

tos ocasionarla, a su juicio, graves distorsiones en el sistema vigente de arbitraje privado. Así ocurriría, por ejemplo, que, de aceptarse la nueva redacción propuesta para el artículo 22 de la Ley de 1953, se introduciría un criterio opuesto al que hasta ahora ha sido el arbitraje privado en nuestro país. De la nueva redacción sugerida cabría deducir la posibilidad de designar unilateralmente el arbitraje, hecho que justifica por sí mismo el rechazo técnico de la modificación propuesta. No se modifica, por otro lado, un único artículo, ya que indirectamente se cambia diametralmente toda la actual filosofía del arbitraje. Existen también razones de distorsión técnica para oponerse a la proposición de ley, como es el extraño rodeo que se da en el segundo párrafo para la determinación del arbitraje. No se trata, a su entender, de la introducción del llamado arbitraje institucional, que ciertamente tiene gran interés para nuestro país, sino de la incorporación de lo que podría llamarse una especie de intermediario que complicaría las relaciones jurídicas mediante la designación presupuestaria del arbitraje. Con la incorporación de este intermediario o arbitrador desaparecen en buena medida las ventajas que se pretenden con la aprobación de la proposición de ley. No se eliminan tampoco las dificultades para ponerse de acuerdo en la persona jurídica o entidad arbitadora, ni siquiera se cambian artículos tan esenciales para permitir la introducción de la nueva figura, como son el 9.º y el 10 de la Ley de 1953. Se trata de defectos graves cuya corrección difícilmente cabe por la vía de enmiendas. Además, no aporta garantías de control en relación con las cláusulas arbitrales que puedan utilizarse en los contratos en régimen de condiciones generales ni se respetan en favor de los consumidores las garantías de control establecidas en los artículos 31 y 14 de la Ley de defensa de los consumidores y usuarios.

En consecuencia, aceptando algunas razones plenamente válidas en favor de la idea de fondo contenida en la proposición de ley, estima que, de aceptarse ésta, serían mayores los problemas que se creen que los que se intenta solucionar. Por ello, el Grupo Socialista se opondrá a su toma en consideración.

En turno de réplica interviene el señor Alzaga Villaamil y duplica el señor Barrero López.

Sometida a votación, es desestimada la proposición de ley debatida, por 42 votos a favor, 143 en contra y dos abstenciones.

Página

Del Grupo Popular, por la que se regula con carácter orgánico la potestad sancionadora de la Administración 12267

En defensa de la proposición de ley interviene, por el Grupo Popular, el señor Schwartz Girón. Expone que la proposición de ley propone una mejora, modernización y adecuación de nuestro sistema jurídico a la Constitución de 1978. Se trata de que la potestad sancionadora de la Administración obedezca a lo dispuesto en los artículos 25.1 y 24.1 y 2 de nuestra Constitución, con todas las garantías en favor de los afectados para utilizar los medios y

pruebas pertinentes y la presunción de inocencia. Estos principios, claramente establecidos en el artículo 24 citado, considera que brillan por su ausencia en las normas dispersas y confusas que hoy regulan la potestad sancionadora de la Administración. Se pretende, en consecuencia, al defender la proposición de ley, en primer lugar, la defensa de las libertades y los derechos de propiedad de los individuos contra los poderes establecidos, sean políticos, económicos o sociales y, segundo, que se sujete la actividad estatal a reglas que reduzcan al mínimo la discrecionalidad de las autoridades. De conformidad con la Constitución de 1978, entiende que todos los poderes quedan limitados por el sometimiento a la regla constitucional y a la interpretación de ésta, conforme a los principios generales del Derecho. Expone el orador diversos ejemplos que ocurren todos los días y que demuestran, a su juicio, el desorden y la falta de regulación de la potestad administrativa que afecta a todas y cada una de nuestras actividades. Sucede, además, que el procedimiento sancionador existente es muy defectuoso, ya que, de un lado, la Ley de Procedimiento Administrativo no se aplica en todos los casos, en perjuicio de las garantías de los interesados, hasta el punto de llevar a afirmar a algún importante autor que el capítulo de la actividad sancionadora de la Administración es uno de los más imperfectos de nuestro Derecho Público.

Seguidamente examina el señor Schwartz Girón el contenido de la proposición de ley orgánica presentada a la Cámara, reconociendo que no se incluye todo lo que es potestad sancionadora de la Administración y aun se empieza por atribuir a ésta la posibilidad de disponer de unas facultades de sanción para garantizar el orden general de las sociedades. Alude, asimismo, a los principios que guían la propuesta que defiende, y especialmente a los principios generales del Derecho sancionador que se procura plasmar en la misma, como son, por ejemplo, el principio de legalidad de las sanciones o los de culpabilidad y retroactividad igualmente ante la ley, así como la interpretación restrictiva de las normas sancionadoras. Igualmente se persigue que la sanción sea proporcionada a los hechos que se quieren castigar y que el procedimiento sancionador se regle de manera distinta a como está en la actualidad.

Concluye manifestando el señor Schwartz Girón que la proposición de ley responde al deseo de toda la Cámara de defender la autonomía individual y someter a los poderes públicos al imperio de la ley, por lo que espera que aquélla merezca al apoyo de todos, y especialmente la simpatía del Gobierno y del Grupo Socialista, al participar, sin duda, de este espíritu, en orden a la vigilancia de las autoridades y defensa de los individuos, todo ello en concordancia y respeto con lo dispuesto en nuestra Constitución.

En turno de fijación de posiciones interviene, en nombre de Minoría Catalana, el señor Trías de Bes i Serra. Señala que, siguiendo la tradición de su Grupo, votará afirmativamente la toma en consideración de la proposición de ley, independientemente de que ésta, como siempre, pueda ser mejorada en posteriores trámites parlamentarios.

Esto es quizá más necesario en el presente caso, al estar frente a un texto a su juicio extenso y difícil, con algunas lagunas técnicas precisadas de esa corrección. Duda, en primer lugar, de la organicidad de la ley, ya que, si bien puede afectar a los derechos y libertades contenidos en el Título I de la Constitución, en principio no les afecta directamente, por lo que es discutible tal carácter orgánico de ésta. Califica al texto de excesivamente amplio y con defectos y carencias de tipo técnico-jurídico que debieran subsanarse, en cuya exposición no se extiende en este momento. Esto llevaría a su Grupo, de admitirse a trámite la proposición de ley, a presentar numerosas enmiendas de mejora, respetando siempre la filosofía del texto del Grupo Popular.

En nombre del Grupo Socialista, el señor Moya Milanés señala que el objetivo de la proposición de ley es el de trasladar al campo del Derecho administrativo sancionador los principios y garantías que informan el Derecho penal y la propia Constitución. Por consiguiente, la pretensión y el objetivo de aquélla es saludable y compartible. Sin embargo, considera que no puede dar su aprobación a la misma porque crea más problemas que los que intenta resolver. Así, por ejemplo, la pretensión de que los principios aludidos informen el Derecho administrativo sancionador no es válida, porque ello ya se consigue, y de manera mejor, a través de la aplicación directa de la Constitución y de la interpretación de la legislación sectorial correspondiente, donde están claramente reflejados los límites constitucionales a la potestad sancionadora administrativa. Dado que, además, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional vienen consagrando reiteradamente estos límites, parece ello, en principio, suficiente para regular este campo de actividad de la Administración. Ciertamente que los principios constitucionales es razonable incardinarlos dentro del ordenamiento jurídico, pero en este sentido se vienen realizando las reformas pertinentes de manera progresiva a través de la legislación sectorial que, naturalmente, recoge las reglas y principios constitucionales. Califica a esta vía de más operativa que la de la aprobación de una proposición de ley genérica y no matizada como es la del Grupo Popular.

Respecto al carácter orgánico atribuido a la proposición de ley, estima que se debe a una inadecuada lectura del artículo 81 de la Constitución, en conexión con el artículo 25 de la misma. En apoyo de su postura, manifiesta el señor Moya Milanés que numerosas leyes orgánicas que desarrollan todas las libertades fundamentales no incluyen en ese desarrollo la actividad sancionadora de la Administración, regulando únicamente los límites al respecto. Si se considera que la proposición de ley regula básicamente los aspectos procedimentales y adjetivos de la potestad sancionadora, resulta difícil poder atribuirle el carácter orgánico que se pretende.

Termina manifestando el señor Moya Milanés que no parece de urgente necesidad la aprobación de esta proposición de ley cuando las reformas pertinentes se vienen realizando sectorialmente, como antes decía, y, en segundo término, daría lugar, por el pretendido carácter de orgánica de la norma, a problemas respecto de la potestad san-

cionadora de las Comunidades Autónomas. Consiguientemente, por la serie de razones expuestas, no van a aceptar la proposición de ley, aun compartiendo la filosofía de fondo de la misma.

Para réplica intervienen los señores Schwartz Girón y Moya Milanés.

Sometida a votación, es rechazada la proposición de ley debatida, por 47 votos a favor, 150 en contra y dos abstenciones.

Página

Debates de totalidad sobre iniciativas legislativas 12274

Página

Proyecto de Ley de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas 12274

Para la presentación del proyecto de ley interviene el señor Ministro de la Presidencia (Moscoso del Prado Muñoz). Afirma que el proyecto de ley presentado a la Cámara constituye el instrumento decisivo para regular la participación de los funcionarios en la determinación de sus condiciones de empleo. Ello es natural porque el sindicalismo en la función pública es ya un hecho consumado e irreversible en la historia política y un derecho de los funcionarios, cuya naturalidad hoy no se discute. Sin embargo, se ha seguido en la materia un proceso lento y no exento de tensiones, habida cuenta de que los planteamientos democratizadores eran considerados como ataques a la organización administrativa, y no sólo en España, sino también en los demás países. Se aceptaba el derecho de asociación de los funcionarios, pero no su participación en la organización y determinación de las condiciones de empleo en el ámbito de la función pública. En este clima de desconfianza hacia el asociacionismo surge nuestra legislación primitiva sobre funcionarios públicos, recordando la posición del Partido Socialista sobre el particular. Sin hacer historia de ese proceso, sí hay que recordar el último tramo normativo constituido por las Leyes de Funcionarios Civiles y de Asociaciones, ambas de 1964, en ninguna de las cuales existe cobertura legal para permitir a los funcionarios el establecimiento de mecanismos de representación institucional. En tal situación, la demanda del movimiento funcional encuntra sistemáticamente una respuesta oficial negativa.

En estos momentos se pretende adecuar la respuesta oficial a la demanda del funcionariado y, al mismo tiempo, al mandato constitucional y a los compromisos internacionales. En efecto, nuestro texto constitucional posibilita la regulación de los mecanismos de representación de los funcionarios públicos y, por su parte, los tratados internacionales ratificados por España suponen la obligación de introducir en nuestro ordenamiento procedimientos que permitan a los empleados públicos participar en la determinación de las condiciones de trabajo. Cree, pues, llegado el momento de cumplir el mandato expreso conte-

nido en la disposición adicional segunda, 2, de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, y que por razones elementales de prudencia se había demorado.

Seguidamente resalta el señor Ministro de la Presidencia algunos de los aspectos más relevantes del proyecto de ley, como son, en primer lugar, la vocación generalizadora del mismo, no haciendo más exclusiones que las estrictamente necesarias por imperativo constitucional, como sucede, por ejemplo, con el personal laboral al servicio de las distintas Administraciones, que regirá su actividad sindical a través de su legislación específica. En segundo lugar, se propugna por el proyecto de ley el reforzamiento de estas organizaciones en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios, en consonancia con el papel que a los mismos atribuye la Constitución. Se crean unos órganos de representación democrática de los funcionarios, cuya regulación se hace con un claro deseo de aproximación al margen consagrado en el Estatuto de los Trabajadores. Tales órganos de representación son las Juntas de Personal, que se constituyen con unidad electoral amplia y que deberán crearse en los diferentes ámbitos de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la Administración local. Estas Juntas de Personal cuentan con capacidad para ejercer en su ámbito específico las competencias que la ley les atribuye y que se ha procurado aproximar al máximo posible a las que tienen atribuidas los órganos de representación de los trabajadores en el sector privado. En relación con la celebración de elecciones para estos órganos de representación de los funcionarios, serán las organizaciones sindicales más representativas las que puedan promover aquellas, correspondiendo, lógicamente, a la Administración las funciones de ordenación y la asignación de los medios personales y materiales necesarios para el normal desarrollo del proceso electoral.

El tema relativo a la determinación de las condiciones de empleo es otro de los elementos innovadores respecto a la situación anterior, reforzándose el procedimiento de participación de los funcionarios para el mejor cumplimiento de las exigencias del Convenio 151 de la OIT y creándose al efecto unas mesas generales de negociación y diversas mesas sectoriales a las que se reserva la posibilidad de llegar a acuerdos específicos. El proyecto regula también la mediación como procedimiento para solucionar los posibles conflictos que puedan surgir en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos o como resultado de incumplimientos de los pactos o acuerdos previamente alcanzados.

Termina el señor Ministro expresando el deseo del Gobierno de que se pueda llegar a lo largo del debate a un amplio consenso con los distintos Grupos políticos para hacer posible un voto mayoritario o amplio en favor del proyecto de ley. Sin entrar en más consideraciones acerca de éste, sólo desea resaltar su trascendencia, por implicar una formulación normativa que cambia sustancialmente el modelo tradicional de relación autoritaria que ha sido la constante de nuestra Administración. Ahora se reconoce una limitación al poder exorbitante de la Administra-

ción en la regulación del empleo público y, por consiguiente, una igualdad formal de las partes.

Para defender la enmienda de totalidad y devolución presentada por el Grupo Mixto y suscrita por el señor Pérez Royo, interviene éste, que comienza anunciando la defensa conjunta de la enmienda, también de totalidad, presentada por su compañero de Grupo, señor Bandrés Molet, enmienda que tiene, a su juicio, una fundamentación coincidente casi en su totalidad con la formulada por el Diputado comunista.

Reconociendo la importancia del proyecto de ley, cree que el mismo es claramente merecedor de una enmienda de totalidad, por constituir nuevamente un parche en materia tan trascendente como es la regulación de la función pública, incumpléndose así el programa electoral del Partido Socialista de promulgar un Estatuto de la Función Pública en la presente legislatura. El proyecto de ley presentado supone, por otra parte, una invasión de las competencias de las Comunidades Autónomas, toda vez que se va más allá de lo que son principios básicos que corresponden a la competencia exclusiva del Estado. A ello se une el que el proyecto establece lo que denomina una concepción burocratizada de las organizaciones de representación, estableciendo muchos órganos, pero con funciones poco claras. En cuanto a temas tan importantes como la negociación de las condiciones de trabajo, el proyecto de ley contiene una muy elevada indeterminación acerca del contenido, el desarrollo y el control del cumplimiento de dicha negociación.

Añade el señor Pérez Royo que el proyecto de ley establece un esquema de total alejamiento de los órganos unitarios de representación respecto de los centros de trabajo, perdiéndose, por tanto, el contacto real y directo con los trabajadores y sus problemas. Ello es consecuencia de la ignorancia del papel complementario que deberían jugar las secciones sindicales y los comités de empresa, nombre que considera más acorde con nuestra realidad sindical que el de Juntas que se contiene en el proyecto. A esto se agrega el que los órganos de representación diseñados en la ley se constituyen como meros órganos de informe, consulta y control, pero careciendo prácticamente de capacidad negociadora. El resultado de todo ello es que la Administración estará en condiciones de suscribir acuerdos de obligado cumplimiento para todo el personal con un sindicato minoritario o poco representativo en un sector o a nivel general, aunque las organizaciones sindicales mayoritarias se hallen en contra del contenido de tal acuerdo. La situación no guarda parangón con el sector laboral privado y puede conducir a un sindicalismo oficialista y amarillo, excluyendo a los sindicatos que defienden más firmemente sus planteamientos, aunque sean mayoritarios en el sector.

En relación con las materias objeto de negociación, se excluye toda cuestión referente a retribuciones de los funcionarios y sus aumentos salariales, limitándose el proyecto a incluir una cláusula indeterminada y de escasa trascendencia. El tema es grave por cuanto el derecho a negociar las retribuciones ha sido una de las demandas más reclamadas por los funcionarios públicos y es, ade-

más, un derecho que tienen reconocido los restantes trabajadores del Estado. Con esta actitud se olvida una de las peticiones hechas con más insistencia por los representantes socialistas desde la discusión de los primeros Presupuestos en estas Cortes Generales.

Las cuestiones anteriormente mencionadas y otras de menor entidad, aunque importantes, les han llevado a presentar la enmienda de totalidad y a pedir la devolución del proyecto al Gobierno, para lo que piden el voto afirmativo de la Cámara.

En defensa de la enmienda de totalidad del Grupo Popular interviene el señor García-Tizón y López. Recuerda que en los numerosos debates habidos sobre la función pública el Grupo Popular ha expuesto su posición respecto a la reestructuración y modernización de la nueva función pública surgida de nuestra Constitución. No va, por tanto, a repetir ahora las diferencias de criterio de su Grupo con la regulación propuesta por el Grupo Socialista y acerca de la conveniencia de haber ido a un Estatuto global de la función pública, en vez de regular aspectos parciales de la misma.

Procede en estos momentos a analizar el texto presentado a la Cámara. Coincide, en primer lugar, con el señor Ministro en la necesidad constitucional de reconocer plenamente el derecho de libertad sindical de los funcionarios, así como los instrumentos e instituciones que hagan posible el ejercicio de ese derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución. Sin embargo, discrepa de las afirmaciones hechas en la presentación del proyecto de ley de que con esta nueva normativa se impulse decididamente ese derecho y libertad sindical de los funcionarios y hasta de que el proyecto suponga una adecuación al propio texto constitucional en su concepción jurídico-política y respecto de su aplicación a los funcionarios públicos. Recuerda que los artículos 28, 37 y 103 de la Constitución afirman con generalidad que todos tienen derecho a la libertad sindical. Pues bien, sin analizar cada artículo concreto del proyecto de ley, por ser tarea que corresponde a la Comisión, la realidad es que los principios generales que inspiran el proyecto y el juicio que merece al Grupo Popular es que en absoluto responde adecuadamente o se enmarca en los principios de nuestra Constitución.

Procede a continuación el señor García-Tizón a examinar algunas partes del proyecto de ley, poniendo especial énfasis en el Capítulo II, sobre órganos de representación de los funcionarios públicos, donde, en su opinión, se realiza una mala traslación de muchos de los principios del Estatuto de los Trabajadores. Se incumple también aquí, una vez más, e incluso se da un giro de 180 grados respecto a la posición mantenida anteriormente por el Partido Socialista y la UGT. Considera que el sistema elegido disminuye sin justificación la representatividad de los funcionarios públicos en relación con los trabajadores del sector privado, como ha sido expuesto anteriormente por el portavoz del Grupo Mixto. El nuevo sistema choca frontalmente con anteriores posiciones socialistas que pedían que nuestra legislación se acomodase a los criterios internacionales de no admisión de las injerencias en los procesos electorales, y ello seguramente con la tentación de

apoyar organizaciones sindicales acomodaticias. Se choca también frontalmente con el Convenio 150 de la OIT, que fue ratificado por esta Cámara, cuyo artículo 5.º determina que las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia, debiéndose dictar normas que impidan actos de injerencia sobre las mismas. Se pregunta al respecto si las facultades de intervención a lo largo de todo el proceso electoral reconocidas a la Administración en el proyecto de ley no constituyen actos de injerencia o una tentación de disponer de sindicatos acomodaticios con el propio empleador.

En relación con el Capítulo III, sobre condiciones de trabajo, señala que, en definitiva, equivale a dejar las manos libres al Gobierno para no llegar a acuerdos, en una actitud del proyecto sumamente cicatera y poco imaginativa acerca de la determinación de las condiciones de trabajo. No se establece un verdadero sistema de negociación colectiva de los funcionarios públicos para la determinación de sus condiciones de trabajo ni se da, por tanto, cumplimiento a los artículos 1 y 2 del Convenio 154 de la OIT.

En resumen, insiste en el carácter cicatero y poco imaginativo del proyecto, en cuanto que restringe la libertad sindical de los funcionarios e introduce un factor de injerencia abusiva y exorbitante de la Administración, que no reconoce la auténtica representatividad sindical de aquéllos. Por ello, solicita la devolución del proyecto de ley al Gobierno.

En defensa de la enmienda de totalidad de Minoría Catalana, el señor Cuatrecasas i Membrado manifiesta que el presente proyecto de ley es importante y necesario, pero, lamentablemente, no refleja en buena parte de sus disposiciones lo que preceptos constitucionales, ya interpretados jurisdiccionalmente, dibujan como esquema concreto de lo que debe ser la representación a nivel de las Administraciones públicas de los funcionarios que formen parte de ellas. Alude a los artículos 103 y concordantes de la Constitución sobre libertad de sindicación del funcionario y a la interpretación del Tribunal Constitucional diferenciado entre derechos de sindicación y derechos de representación para imponer a los funcionarios un tratamiento distinto al del personal laboral sujeto al Estatuto de los Trabajadores. Se trata de situaciones diversas por su contenido, alcance y ámbito, diferencia de funciones y actuación, por lo que se diversifica la regulación legislativa, lo cual parece razonable. El Tribunal Constitucional ha realizado sobre el particular las interpretaciones correspondientes, determinando que hay que garantizar la igualdad a través de unos principios básicos, pero esto no conlleva el planteamiento de un esquema uniforme para todas las Administraciones públicas.

Desgraciadamente, el Gobierno, al configurar el Capítulo II sobre los órganos de representación, se aparta de las anteriores premisas para aplicar un esquema a las Comunidades Autónomas similar al de la Administración del Estado, sin tener en cuenta la diversa configuración de aquéllas, es decir, que el Estado aplica el esquema de las Administraciones periféricas del Estado a las Comunidades Autónomas, cuando la realidad de la organización terri-

torial y de distribución funcional para atender a sus propias realidades puede ser totalmente diferente de lo que es la Administración periférica estatal. Entra el proyecto de ley en una casuística que no tiene nada que ver con una ley de bases, estableciendo un carácter absolutamente rígido que limita totalmente la posibilidad de legislación de las Comunidades Autónomas. Desconoce aquí el Gobierno la doctrina del Tribunal Constitucional, que determina que en la regulación de los órganos de representación de las Administraciones públicas no se vulnerará la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer el estatuto de sus funcionarios y de su Administración local. Aceptando, obviamente, que corresponde al Estado establecer las bases de dicho régimen, considera que la legislación estatal debe limitarse a la que tenga tal carácter, sin invadir, por tanto, las competencias reguladoras de las citadas Comunidades.

Añade el señor Cuatrecasas i Membrado que en el Capítulo II de la ley la representación se da prácticamente de forma exclusiva a las organizaciones sindicales, desconociendo el hecho de que tal representación pueda recaer en otros funcionarios elegidos democráticamente por sus propios compañeros. Es una situación inversa a la contemplada por la OIT sobre el tema que ha tratado de defender: la presencia de las organizaciones sindicales para establecer un adecuado equilibrio. Se habla, además, de sindicatos más representativos, sin entrar a considerar el peso específico que éstos tengan entre los funcionarios, dando lugar a una distorsión que sería bueno corregir. En definitiva, convendría perfilar el proyecto de ley de forma mejor de lo que está actualmente para evitar el riesgo de marginar ciertos aspectos sustantivos acerca de las peculiaridades de la representación de los funcionarios públicos. El Grupo de Minoría Catalana piensa que debe acometerse una regulación que atienda más auténticamente a la realidad y deje en alguna medida de lado un esquema teórico que puede en muchos casos encontrarse alejado de las motivaciones de los funcionarios a los que se ha de servir. Asimismo, solicita que el proyecto de ley sea auténticamente de bases para, a partir de éstas, dictar las normas correspondientes, tanto por estas Cortes Generales como por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

En turno en contra de la anterior enmienda de totalidad interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor Zambrana Pineda. Resalta que es la primera vez que el Parlamento va a discutir un proyecto de ley en que se reconocen los derechos sindicales de los funcionarios. Hasta ahora, ni antes de la guerra civil, ni durante el franquismo, ni siquiera durante la transición democrática, se llega a reconocer la capacidad de intervención sindical, de negociación de los funcionarios públicos, que siempre quedaron marginados a la hora de tratar de regular sus derechos sindicales. Es la Ley Orgánica de Libertad Sindical la que, por primera vez, introduce un cambio cualitativo fundamental al igualar a los funcionarios con los demás trabajadores en los derechos básicos de sindicación y de constitución de sindicatos. Esa misma ley ordena, en su Disposición adicional segunda, que otra ley desarrolle

antes de un año el artículo 103 de la Constitución y fije las peculiaridades del ejercicio de los derechos sindicales de los funcionarios.

En consecuencia, están ante un texto legal en el que por primera vez en la historia se habla de negociación colectiva de los funcionarios públicos, una ley directamente dirigida a ellos, y también por primera vez se regulan con rango de ley los derechos básicos sindicales, como el de reunión o de dar facilidades a los funcionarios para ejercer en los centros de trabajo y en sus actividades las tareas sindicales. Ello significa que se hallan, quiérase o no, ante un avance histórico fundamental. Supone un acercamiento sustancial a los esquemas sindicales del sector privado, a lo que el Estado se ha venido resistiendo durante mucho tiempo, no sólo en España sino en otros varios países, resistencia que sólo ha cedido después de la segunda guerra mundial. En España el cambio llega con veinte años de retraso, como en muchas otras cosas. Agrega el señor Zambrana que el proyecto de ley introduce un modelo sindical nuevo en nuestro país, como tendrá ocasión de probar al contestar concretamente a los señores Pérez Royo y García-Tizón, modelo que cree se puede defender sin ningún tipo de complejo, porque es claramente superior en su configuración al que venía existiendo hasta ahora. También el modelo es perfectamente defendible comparado con lo que existe internacionalmente en materia de elecciones sindicales de funcionarios públicos. A lo expuesto debe unirse el hecho de que se abre un camino para fortalecer el sindicalismo español, camino ya iniciado por la Ley Orgánica de Libertad Sindical, lo que permitirá superar también la transición política española en el territorio sindical y entrar, asimismo, en Europa a nivel sindical, superando definitivamente la herencia franquista en este terreno.

A continuación procede el señor Zambrana Pineda a contestar a las diversas críticas formuladas por los enmendantes a la totalidad del proyecto de ley, fijando la posición del Grupo Socialista sobre cada uno de los más importantes puntos tratados por los anteriores intervinientes, para concluir insistiendo en que la nueva legislación que se propone resiste perfectamente la comparación a nivel europeo, hasta el punto de que se puede decir que la única legislación que es algo más avanzada que ésta es la italiana, pero no la de ningún otro país. Aun a pesar de ese reconocimiento hacia la legislación italiana, no la cambiaría, sin embargo, por el texto que ahora se propone, habida cuenta de que aquélla a lo único que ha conducido es a que los funcionarios italianos sean los peor pagados de Europa y aquella Administración la que peor funciona. Ya no se trata, por tanto, de una legislación que merezca ser copiada. La capacidad de negociación de nuestros órganos sindicales está por lo demás suficientemente explicitada, y si se consiguen unos órganos sindicales fuertes y se crean los mecanismos para ello, podrán realizar en el futuro auténticas negociaciones con la Administración, porque el nuevo marco legal les permite de sobra su ejercicio.

En turno de réplica intervienen los señores Pérez Royo, Gar-

cta-Tizón y López y Cuatrecasas i Membrado y duplica el señor Zambrana Pineda.

Sometidas a votación, son rechazadas las enmiendas de totalidad anteriormente debatidas por 48 votos a favor, 153 en contra y seis abstenciones.

	Página
Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas	12292

	Página
Proyecto de Ley de Cooperativas, de la Comisión de Política Social y Empleo (continuación)	12292

	Página
Artículos 42 a 69	12293

El señor Fayos Díaz defiende las enmiendas del Grupo Popular. Expone que, dada la brevedad con que necesariamente ha de actuar para tratar en el Pleno las numerosas enmiendas presentadas a tan importante proyecto de ley, se limitará a destacar aquellas a las que atribuye mayor importancia. Renuncia, por tanto, a citar numerosas enmiendas, que son plenamente coherentes con otras defendidas con anterioridad respecto a la figura del asociado o del Registro Mercantil. Propone el señor Fayos, en primer lugar, la supresión del número 1 del artículo 43 por considerar que las competencias a que hace referencia ya se contemplan en el artículo 42, lo que permite, además, aligerar un proyecto con numerosos artículos de contenido claramente reglamentista. También pide la supresión del último párrafo del artículo 44, por entender que supone un intervencionismo de la Administración que atenta contra la libertad de las cooperativas.

Continúa exponiendo sintéticamente el contenido de otras numerosas enmiendas al proyecto de ley y llama especialmente la atención acerca de la número 128, al artículo 53, por considerar que éste es un precepto sin precedentes en ninguna figura societaria del Derecho español. Entiende que la aparición de forma obligada de un trabajador en el Consejo Rector de las Cooperativas va en contra de la filosofía de la institución cooperativa, que hace precisamente innecesario un mecanismo corrector de la disparidad de intereses entre empresarios y trabajadores, como es la cogestión. Sin embargo, aquí se trae dicha fórmula de cogestión, lo que califica de preocupante, habida cuenta del intervencionismo que subyace en el proyecto, que nos acerca a una economía centralizada frente a una economía de libertad de mercado, como es la que se recoge en nuestra Constitución. Por ello, solicita que sean los estatutos los que en todo caso definan la participación de los trabajadores en dicho Consejo Rector. Sería también anómalo que para que un socio formase parte del Consejo Rector tuviera que ser nombrado por la Asamblea General, mientras que al trabajador basta simplemente con que le elijan los trabajadores. En todo caso, los trabajadores habrían de hacer la oportuna propuesta a la Asamblea General para que fuese ésta la que designase defini-

tivamente al trabajador que hubiera de formar parte del Consejo Rector aludido. Considera que la propuesta del proyecto de ley obedece exclusivamente al deseo de dar satisfacción a aspiraciones políticas que a nadie se le ocultan.

En nombre del Grupo Centrista, el señor Núñez Pérez defiende sus enmiendas a los artículos 43 a 68, que llevan los números 363 a 383, advirtiendo que sólo aludirá brevemente a algunos aspectos importantes, sin cansar a la Cámara con los aspectos de tipo técnico-jurídico ya debatidos en Comisión. Califica al proyecto de poco innovador en el tema de los órganos de las sociedades al renunciar a una regulación más abierta e imaginativa, más ágil y eficaz para los fines a los que tienden las enmiendas de su Grupo. Reconoce que sus enmiendas no son perfectas, pero sí tratan de contribuir a mejorar el contenido de la ley. En este sentido, sugieren a ultranza el principio de un socio un voto, aunque con las excepciones necesarias, sobre todo para alguna clase de cooperativas como, por ejemplo, las contempladas en el artículo 47.1. Cree que cabe también el voto plural para ciertas cooperativas de primer grado, al igual que sucede en otros países, sin perjuicio de que éstas puedan estar sujetas a las necesarias limitaciones establecidas en los correspondientes reglamentos y la ley. El voto plural aportaría las ventajas de un aumento de la responsabilidad y también de la racionalidad y la eficacia. Considera que la justicia y la equidad conducen a un reparto no igualitario del derecho al voto, dando mayor peso en las decisiones a los socios más participativos, sin que ello atente en modo alguno al carácter democrático de la cooperativa.

Se dan por decaídas las enmiendas del Grupo Mixto, suscritas por el señor Bandrés Molet.

En defensa de las enmiendas del Grupo Vasco (PNV) interviene la señora Gorroño Arrizabalaga. Señala que mantienen las enmiendas números 279 a 289, que pueden ser objeto de defensa conjunta, ya que los argumentos puntuales respecto a cada una de ellas fueron expuestos en Comisión. Entiende el Grupo Vasco que el movimiento cooperativo presenta unas características en los diversos sectores económicos y culturales, de modo que intentar legislar este movimiento con exceso de formalismo y rigidez constituiría más un freno que un estímulo. Termina manteniendo sus enmiendas a efectos de votación.

En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor Escribano Reinoso, que responde con brevedad a las argumentaciones de los enmendantes. Anuncia que, al igual que los enmendantes, pasará por alto algunas de las numerosas enmiendas presentadas, de carácter forzosamente técnico, para hacer mayor hincapié en aquellas que tienen especial significación política. Así, por ejemplo, alude al artículo 55, que determina que cuando en la cooperativa haya más de 50 trabajadores fijos habrá un representante de éstos en el Consejo Rector. Para el Grupo Popular, dicho artículo parece contradecir el espíritu del cooperativismo y hasta permitiría consolidar el intervencionismo y la economía consolidada. Cree que todo lo que se ha dicho por el en-

mendante al respecto tiene poco que ver con lo que ese artículo pretende, que es algo tan natural como que un colectivo de trabajadores no socios de la cooperativa puedan por ese procedimiento estar representados en un órgano tan importante para el funcionamiento de la cooperativa como es el Consejo Rector. Entiende que esa solución facilitará, además, la cooperación entre los socios de la cooperativa y los trabajadores, contrariamente a los temores expuestos por el representante del Grupo Popular. Con ello simplemente se va a facilitar la participación de los trabajadores en la empresa y concretamente en un tipo de empresas muy distinto al típicamente capitalista.

En relación con el Grupo Centrista, que ha limitado prácticamente su intervención a la defensa de una enmienda al artículo 47.1 basada en el hecho de que no siempre el principio un socio, un voto debe respetarse, manifiesta que frente a esa postura la línea de orientación del proyecto de ley es de mantener ese criterio a ultranza. Justamente el hecho de que estén excluidas del ámbito de la ley las cooperativas de crédito les permite no hablar de aquellas en las que por razones peculiares tal principio podría ser parcialmente no respetado en todos los casos. Es por ello por lo que el Grupo Socialista, aun lamentándolo, no puede aceptar la enmienda formulada y mantiene, en consecuencia, la tesis que hasta ahora ha venido defendiendo en este tema. Ignora si de esta forma el proyecto no será muy innovador, ágil o eficaz como el enmendante decía, pero lo que no admite duda es que es muy democrático.

En relación con el Grupo Vasco, que ha criticado el, a su juicio, excesivo formalismo del proyecto de ley, que podría tener el efecto de frenar el cooperativismo, expone que es discutible ciertamente que algunos preceptos pequen de exceso de reglamentismo, pero de ningún modo cree que la norma pueda servir de freno al movimiento cooperativo.

Se suspende la sesión a la una y cincuenta minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y diez minutos de la tarde.

En turno de réplica intervienen los señores Fayos Díaz y Núñez Pérez y duplica el señor Escribano Reinoso.

Página

Artículos 70 a 114 12301

En nombre del Grupo Popular, el señor Fayos Díaz defiende las enmiendas a los artículos 70 a 114. Critica, en primer lugar, el contenido del artículo 71 y la posibilidad de realizar aportaciones al capital social a través de un texto que choca tajantemente con nuestra legislación positiva, llegando incluso al empleo de fórmulas desconocidas en el Derecho. De ahí que llame la atención sobre una figura que, sin duda, provocará en la práctica gran confusión e importantes problemas que tendrán que dilucidarse ante los tribunales. Expone después el contenido de otras enmiendas al articulado, de entre las que destaca la número 148, al artículo 83, tratando de que el fondo de reserva voluntario pueda ser repartido. La solución del proyecto la califica de confiscatoria y de penalización al ahorro, ya que significaría que los socios, a la hora de distribuir los

excedentes, no dediquen especial atención al fondo de reserva voluntario, del que saben no van a poder disponer en su día. A través de la enmienda 152 se solicita también que se pueda repartir el fondo de reserva obligatorio a la disolución de la cooperativa.

No entiende, por otra parte, el cambio de denominación tradicional del fondo de educación y obras sociales que se sustituye por «Fondo de educación y promoción». Sin embargo, le sorprende aún más el destino que se da al mismo y especialmente que se obligue a la inversión de estos fondos en compra de deuda pública. Las restantes enmiendas son coherentes con otras anteriores, por lo que concluye su intervención, no sin lamentar lo que califica de paso triste y penoso del proyecto de ley por la Cámara, donde por parte del Grupo mayoritario se ha demostrado, a su juicio, una falta de sensibilidad hacia el tema del cooperativismo.

El señor Molina Cabrera retira diversas enmiendas al Capítulo XI y mantiene las números 167, 170, 173 y 174. La primera de ellas trata de que el control y la intervención de las cooperativas corresponda al Ministerio de la Presidencia, en lugar de al Ministerio de Trabajo, como ocurre actualmente. Mantiene, asimismo, la enmienda 170, al artículo 106, y la 173, dando una nueva redacción a parte del artículo 111. Finalmente, la número 174 tiene carácter técnico y se refiere al número 3 del artículo 112.

En nombre del Grupo Vasco (PNV), la señora Gorroño Arribabalaga defiende sus 40 enmiendas al resto del articulado, cuya filosofía común es la de conseguir una ley más autónoma y menos reglamentista. Centra seguidamente su intervención en cuatro enmiendas concretas, que califica de contenido político, al mantener su Partido ciertas discrepancias con el Partido Socialista en relación con las cooperativas. Insiste en que el Grupo Vasco pretende una ley de principios más básicos, para que sean las propias iniciativas de las cooperativas las que les permitan llevar a cabo mejor sus funciones. Rechaza, en consecuencia, el excesivo formulismo y reglamentismo, anteriormente criticado, de todo el proyecto de ley. Propone modificar el número 9 del artículo 117 en relación con la mención que se hace a los centros de trabajo, de cara a que se respeten adecuadamente las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas. Igualmente debería modificarse el artículo 139 para un mejor respeto de esas mismas competencias exclusivas, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional. Por último, sugiere una nueva redacción de la disposición adicional primera, donde, a su juicio, se halla contenida la base política del proyecto de ley, y también en aras al respeto de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, de conformidad asimismo con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional.

En nombre del Grupo Centrista, el señor Núñez Pérez defiende la totalidad de las enmiendas de ese Grupo al resto del artículo, limitándose en su intervención a aludir a aquellos puntos de la ley que se apartan considerablemente de los criterios políticos del Grupo Centrista y dando por defendidas la mayoría de las enmiendas presentadas.

En turno en contra interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor Calahorro Téllez para contestar a las enmiendas formuladas a los artículos 60 a 90. Manifiesta que el régimen económico establecido en el Capítulo VII del proyecto de ley es un reflejo de los equilibrios y contrapesos que se han venido produciendo a lo largo del proyecto en su conjunto. El planteamiento de la ley no es penoso, como ha sido calificado por el portavoz del Grupo Popular, sino laborioso, de lo que son la mejor prueba las numerosas enmiendas transaccionales presentadas, así como las muchas aceptadas por el Grupo Socialista. No se pretende hacer del cooperativismo ni, por tanto, de la ley algo acabado, ya que la realidad del cooperativismo es cambiante y se trata de un concepto muy relativo. Hoy no se puede hablar de un único modelo cooperativista, dado que se está frente a un concepto, como decía, muy relativo, lo que tiene su reflejo en el régimen de contrapesos y equilibrios, de que antes hablaba, que se siguen en la ley. A continuación contesta brevemente a algunos de los argumentos expuestos por los representantes de los Grupos Centrista y Popular en el momento de la defensa de sus enmiendas, a la vez que trata de justificar el contenido de los artículos a que aquellas se refieren.

Continúa el turno en contra, en nombre del Grupo Socialista, el señor Gimeno Marín, para contestar a algunas enmiendas y defender artículos del proyecto que no fueron objeto de tratamiento por su compañero del Grupo, el señor Calahorro Téllez.

Para réplica intervienen los señores Fayos Díaz y Molina Cabrera y duplica el señor Calahorro Téllez.

Seguidamente se procede a la admisión a trámite de algunas enmiendas transaccionales del Grupo Socialista, así como a la votación de las numerosas enmiendas debatidas con anterioridad.

Se aprueban las enmiendas transaccionales del Grupo Socialista a los artículos 61, 72 y 74.1. Asimismo son aprobados los artículos 42 a 114, conforme al texto del dictamen y con la inclusión de las enmiendas transaccionales aprobadas anteriormente.

Se aprueban también las enmiendas transaccionales de adición presentadas por el Grupo Socialista a los artículos 66.5, 78 y 88.

Igualmente se aprueba una enmienda de adición, número 143, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 78.

	Página
Artículos 115 a 148	12313

El señor Molina Cabrera defiende las numerosas enmiendas presentadas por el Grupo Popular, haciendo una breve referencia al contenido de algunas de ellas.

En nombre de Minortía Catalana, el señor Hinojosa Lucena defiende una enmienda presentada al artículo 146, así como las restantes presentadas por su Grupo al resto del articulado de la ley, resumiendo brevemente el contenido de aquéllas.

En turno en contra de las anteriores enmiendas hacen uso

de la palabra, en nombre del Grupo Socialista, los señores Méndez Rodríguez y González Zapico. Replican brevemente a las argumentaciones expuestas por los enmendantes y fijan la posición del Grupo Socialista en el sentido de apoyar el dictamen de la Comisión.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Hace uso de la palabra, en turno de réplica, el señor Molina Cabrera y duplican los señores Méndez Rodríguez y González Zapico.

Es admitida a trámite una enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista al artículo 117.9.

Se someten a votación las enmiendas de los Grupos Parlamentarios a los artículos 115 a 148. Se aprueba la enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 117.9. Asimismo son aprobadas las enmiendas de adición 182 y 184, del Grupo Popular. A continuación se procede a la votación del texto del dictamen, que es aprobado con inclusión de las enmiendas asimismo aprobadas anteriormente.

	Página
Artículos 149 a 156	12322

El señor Molina Cabrera defiende las enmiendas del Grupo Popular a los artículos precedentes.

Le contesta en turno en contra, en nombre del Grupo Socialista, el señor Arnau Navarro.

Son sometidas a votación las enmiendas de los Grupos Parlamentarios presentadas a estos artículos.

Asimismo se votan los artículos 149 a 156, que son aprobados conforme al dictamen de la Comisión.

Se levanta la sesión a las ocho de la noche.

Se reanuda la sesión a las nueve y cinco minutos de la mañana.

TOMA EN CONSIDERACION DE PROPOSICIONES DE LEY:

— DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR SOBRE MODIFICACION PARCIAL Y URGENTE DE LA LEY DE ARBITRAJE DE DERECHO PRIVADO

El señor PRESIDENTE: Señorías, se reanuda la sesión. Toma en consideración de proposiciones de ley. Del Grupo Parlamentario Popular sobre modificación parcial y urgente de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado. Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, señorías madrugadoras, me cabe el honor de pasar a defender

la proposición de ley presentada por mi Grupo Parlamentario para la modificación parcial y urgente de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, de 22 de diciembre de 1953, particularmente en lo que afecta a la redacción actual del artículo 22 de dicho cuerpo legal, al efecto muy expresamente de que en lo sucesivo se pueda facultar a ciertas personas jurídicas de Derecho público o privado, en cuyos estatutos se incluyan funciones arbitrales, la facultad de hacer el nombramiento de árbitros, entendiéndose que dicha deferencia sólo podría recaer en los Colegios de Abogados, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España y en aquellas entidades que reunieran unos requisitos que reglamentariamente se determinasen en su caso y día y se inscribiesen en el Registro que a tal efecto se cree en el Ministerio de Justicia.

En pocas palabras, yo desearía recordar a esta Cámara que ello implica modificar una Ley, la de 22 de diciembre de 1953, que es un texto legal que en su día supuso un avance importante en nuestro derecho al regular el arbitraje de forma sistemática frente a la poco clara situación legislativa anterior, pero cuando se aprobó aquella norma se produjo ya un doble condicionamiento.

En primer lugar, el que la situación autoritaria entonces imperante procuró reforzar, en la medida de lo posible, el llamado monopolio jurisdiccional del Estado. Por eso surgen a lo largo de la Ley de 1953 las lógicas restricciones del momento al fomento de la solución de los conflictos según la voluntad de las partes y no por funcionarios judiciales. Con la lógica de aquel sistema resultaba incongruente la legitimación del arbitraje institucional, y de ahí que su artículo 22 precisara que no será válido el pacto de deferir a un tercero la facultad de hacer el nombramiento de ninguno de ellos, se refería a los árbitros. Como afortunadamente la lógica política y jurídica ha cambiado diametralmente, hoy la reforma legislativa sobre este precepto mencionado se hace urgente e inevitable.

El segundo condicionamiento de aquella norma era la situación de autarquía económica que lleva al legislador de 1953 a evitar toda mención al arbitraje comercial internacional, laguna esta que sería después colmada por el ordenamiento jurídico español al ratificar los convenios internacionales sobre la materia, pasando a ser derecho interno, una vez publicados los correspondientes instrumentos de ratificación.

Ahora bien, señorías, la prohibición del arbitraje institucional es una reliquia histórica y anacrónica de la Ley de 1953. Con la Constitución de 1978 prohibiciones como la contenida en dicha Ley antes mencionada carecen de todo sentido. El ordenamiento jurídico actual descansa sobre la persona y en la autonomía de la voluntad, de forma que si las partes, de común acuerdo, optan por someter la solución de sus controversias a las personas o a las instituciones que les merecen su confianza, es lógico que el derecho así lo respalde. De hecho, el impresionante auge que ha obtenido en los últimos años el arbitraje comercial en todos los países a lo ancho y a lo largo de la geografía mundial se debe precisamente a este respeto a la voluntad de las partes.

España, con la prohibición del arbitraje institucional, contenido en la invalidez de deferir el nombramiento de los árbitros a un tercero, se está quedando al margen de este fenómeno jurídico generalizado en la economía contemporánea de cooperación internacional. Los postulados de autarquía quedan ya muy lejanos de nuestra realidad diaria y son incompatibles con las exigencias que plantea el reto de nuestra plena integración en Europa. España es hoy quizá el único país del mundo que adopta tal prohibición institucional, no conocida ni siquiera en los países llamados socialistas.

Querría decir algunas palabras sobre la conveniencia de agilizar el arbitraje interno en España. La necesidad de agilizar la justicia en España es un tema obvio y que ocupa la atención directa del Parlamento en los últimos meses. Los juzgados y tribunales españoles están excesivamente congestionados de trabajo, como todos sabemos; se habla de la necesidad de incrementar el número de funcionarios judiciales frente al recelo generalizado sobre los posibles métodos para su selección que en su día fue contemplado por esta Cámara. En determinados asuntos y muy especialmente en los de carácter comercial resulta muy adecuado el momento para potenciar los métodos de solución de conflictos de acuerdo según la voluntad de las partes en litigio. Mientras no se hayan agotado las posibilidades de los diferentes tejidos sociales, el Estado no debe incrementar su aparato funcional ni burocrático. Es lógico que en el momento actual, en el que se discute la conveniencia de aumentar el número de funcionarios-jueces, el Parlamento considere, al mismo tiempo, la oportunidad de legitimar a las instituciones para que, con el respaldo voluntario de las partes en litigio, puedan ejercer sus funciones estatutarias de administración de arbitraje.

Gran parte, en suma, de los asuntos que anquilosan nuestra Administración de Justicia quedarían resueltos si se agilizará a las partes en litigio o se posibilitara a las instituciones que merezcan su confianza para solucionar los conflictos que languidecen en los juzgados y tribunales españoles por exceso de trabajo y falta de medios personales y materiales para abordarlos.

¿Cuál es, señoría, el momento actual del arbitraje comercial internacional? Tras la fuerte avalancha de inversiones extranjeras en España, tras la década de los años sesenta, después del fenómeno, cada vez más creciente, de inversión comercial en el extranjero y con el creciente intercambio comercial y financiero de las empresas españolas con el exterior, el empresario español y sus asesores jurídicos han conocido numerosas experiencias de arbitraje comercial internacional; es más, la empresa pública española está participando de forma activa en procedimientos de arbitraje y, en algunos casos, los medios de opinión pública se han ocupado extensamente de los problemas arbitrales de algunas empresas públicas. Sin ir más lejos, en la mente de todos se encuentran los recientes arbitrajes de empresas públicas como ENDASA, SEAT o ENAGAS.

Los medios de opinión pública han aireado a los cuatro vientos las enormes cuantías sometidas a discusión

que, en ocasiones, superan con creces la partida dedicada en el Presupuesto español al Ministerio de Justicia y aun al Poder Judicial.

La pasividad en la reforma del arbitraje supone una grave negligencia de los poderes públicos, que abonan cuantías grandiosas en arbitraje de sus empresas públicas, sin ocuparse formalmente de la institución arbitral.

Hemos dicho con anterioridad que los tratados internacionales han solucionado, tras la publicación de sus instrumentos de ratificación en el «Boletín Oficial del Estado», la laguna sobre la materia contenida en la Ley de 22 de diciembre de 1953; sin embargo, una cosa es la Ley y otra la realidad judicial vivida por nuestros juzgados. Sin exagerar, se puede decir que nuestros jueces tienen una experiencia reducida en la aplicación directa de tratados internacionales, no obstante lo indicado al respecto por la letra de nuestra Constitución. No son infrecuentes las complicaciones judiciales en arbitrajes internacionales en España por vía de excepciones dilatorias en los juzgados que dilatan en exceso el desarrollo de los procedimientos arbitrales, muy en contra, con frecuencia, de la clara doctrina mantenida sobre la materia por la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo, hoy modélica en el derecho comparado en materia de Derecho internacional privado, aun a pesar de la legislación vigente.

En cualquier caso, señorías, es difícil que cristalice en España el arbitraje comercial internacional si previamente no hay instituciones sólidamente acreditadas en el arbitraje nacional que sirvan de soporte al internacional.

Las empresas han salido eficazmente al margen de nuestras fronteras, y no son escasas las declaraciones de nuestras autoridades económicas en las que se han jactado, a lo largo de los años 1984 y 1985, de que ha sido el sector exterior el verdadero motor de la economía española. Pues bien, un país exportador sólo lo es en realidad si puede exportar servicios, también y muy especialmente los jurídicos. En la medida en que España sea un lugar claro para solución de eventuales conflictos comerciales internacionales, podrá exportar con claridad sus bienes y servicios.

La situación actual torna en incongruencia la promoción exportadora de las autoridades frente a cierto desamparo jurídico, jurisdiccional y, por supuesto, arbitral que el derecho español otorga a las relaciones económicas internacionales.

Por todo ello, señorías, solicitamos de la Cámara el respaldo a la proposición de ley que hemos tenido la satisfacción de acabar de defender.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Alzaga.

Hay criterio del Gobierno en esta toma de consideración, pero no se ha leído porque el Presidente ha pensado que SS. SS. lo conocían.

¿Algún portavoz solicita la lectura del criterio del Gobierno? (Pausa.)

¿Turno en contra de la toma en consideración? (Pausa.)
¿Fijación de posiciones? (Pausa.)

Por el Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra el señor Zubía por un tiempo máximo de diez minutos.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente. Brevemente, para poner de manifiesto que la posición de nuestro Grupo es favorable a la toma en consideración de esta proposición de ley, presentada por el Grupo Popular y que consiguientemente votaremos en su momento a favor de la misma.

Es favorable y apoyamos, en consecuencia, la modificación que se pretende del artículo 22 de la Ley de Arbitraje de Derecho privado de 22 de diciembre de 1953, por cuanto que, aun siendo conscientes de que es necesaria una modificación en toda regla de la totalidad de la ley, no es menos cierto que el artículo 22 es uno de los artículos que, evidentemente, requiere de una modificación mucho más profunda y mucho más urgente.

Existen, a nuestro entender, suficientes e importantes razones que así lo aconsejan y, por no cansar a SS. SS., voy a citar algunas de las que para nosotros son fundamentales y determinantes a la hora de tomar nuestra posición.

En primer lugar, entendemos que el arbitraje se basa sobre la voluntad concorde de las partes de someter un litigio a las personas o a las instituciones que les merezcan confianza, sincronizando, en consecuencia, perfectamente este espíritu con el de la Constitución de 1978, por lo que supone de respaldo a la voluntad autonómica de las partes.

En segundo lugar, nuestra posición es favorable a la toma en consideración de la proposición de ley, porque no podemos olvidar que el arbitraje institucional constituye hoy día una de las piedras angulares, una de las piezas medulares básicas del desarrollo del arbitraje en el Derecho comparado y su razón de ser es bien lógica y clara, habida cuenta de que para contratos de determinada cuantía o de ejecución duradera, las instituciones suponen un soporte duradero ya que las personas físicas, árbitros designados por las partes, pueden, en determinados casos, incluso morir o resultar incompatibles para el caso concreto para el que surge el conflicto.

En tercer lugar, somos partidarios de la toma en consideración de la proposición de ley, porque ante la congestión de los juzgados y tribunales en España resulta muy conveniente agilizar las posibilidades de instituciones tan acreditadas como en este momento pueden ser los Colegios de abogados, Cámaras de comercio, o, en general, instituciones que gozan de un amplio respaldo social.

En cuarto lugar, porque entendemos que el protagonismo de la economía española en el mundo de los negocios internacionales debe ir seguido, al mismo tiempo, de una mayor importancia de nuestro país como centro de arbitraje, principalmente respecto de los conflictos que puedan surgir en la América hispana. Creemos que sólo autorizando precisamente el arbitraje institucional se permitirá convertir a nuestro país en un importante centro para la solución de los litigios comerciales internacionales que hoy se resuelven precisamente en otros puntos de

la geografía mundial ante la prohibición, a nuestro modo de ver sin sentido, del ordenamiento español.

En quinto lugar, creemos que tiene razón de ser la toma en consideración de esa proposición de ley, porque se da en la actualidad la extraordinaria paradoja de que son nombrados presidentes de tribunales arbitrales conocidos juristas españoles que por los riesgos jurídicos de la prohibición contenida en el actual artículo 22 de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, de 1953, aceptan la presidencia de tales tribunales, pero optando siempre por una sede del procedimiento arbitral al margen de las fronteras españolas.

Y en sexto y último lugar, consideramos que la prohibición del arbitraje institucional que contiene el mencionado artículo 22 de la Ley de 1953, y que ahora se pretende modificar, responde a una situación política muy distinta de la actual y a una de economía en régimen de autarquía internacional que, difícilmente, casa con la España democrática actual.

Sin el temor, por supuesto, de hacer más amplias las posibilidades de razones por las cuales apoyamos nuestra toma en consideración, creemos que estas razones ya son importantes y por ello, señor Presidente, señorías, vamos a votar, repito, como decía al inicio de mi intervención, favorablemente la toma en consideración de la propuesta o proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Zubía.

El señor TRIAS DE BES, por el Grupo Minoría Catalana, tiene la palabra.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señorías, el Grupo Parlamentario Minoría Catalana también va a votar favorablemente la toma en consideración de la proposición de ley del Grupo Parlamentario Popular por las razones que voy a explicar.

En primer lugar, por seguir el ya tradicional criterio del Grupo de la Minoría Catalana que, ante una iniciativa de otro Grupo Parlamentario de la oposición, nunca ha puesto cortapisas a que dicha iniciativa se tome en consideración. Por tanto, siguiendo ese ya tradicional criterio de nuestro Grupo Parlamentario, a cualquier iniciativa razonable de cualquier Grupo de la oposición, nuestro Grupo Parlamentario le suele dar su voto favorable para que se tome en consideración, por cuanto que la toma en consideración tampoco significa que el texto que la Cámara apruebe a tramitación se va a aprobar tal como viene redactado por el Grupo proponente, sino que será susceptible, en los sucesivos trámites parlamentarios, de ser incluso ampliado y, por supuesto, con la aportación de todos los demás Grupos, mejorado.

La proposición de ley que nos presenta hoy el Grupo Popular tiene una singular importancia, debido a la nueva situación en la que se encuentra España en el mundo moderno.

El ingreso de nuestro país en las Comunidades Europeas, el especial papel de España en la economía moder-

na, nuestra voluntad de ser uno de los países desarrollados, van a incidir muy especialmente en esta institución que se pretende desarrollar y que venía limitada precisamente en el punto donde el Grupo Popular pone mayor énfasis, que es el artículo 22 de la Ley de 1953.

Creemos que, como ya decía la propia exposición de motivos y dice también el Grupo Popular en su proposición de ley, ya se preveía una modificación en cierto modo cuando se hizo la Ley de 1953, y ahora nosotros creemos que es oportuno el momento de poner al día el artículo 22.

Las razones que el Gobierno esgrime y que nos han sido comunicadas oponiéndose a la toma en consideración de esta proposición de ley no son, a nuestro juicio, suficientes, porque son superables en los trámites sucesivos de elaboración de la ley, tanto en Ponencia como en Comisión. Quizá el único argumento que se pueda esgrimir es que el Gobierno tiene en proyecto una reforma en profundidad de la Ley de Arbitrajes, argumento que se esgrimirá seguramente esta mañana en esta Cámara, pero que, a nuestro juicio, no es suficiente para no tomar en consideración esta proposición de ley, porque si el Gobierno remitiera a la Cámara, en este breve tiempo que queda de legislatura, una reforma en profundidad de la Ley de Arbitrajes, bien pudiera subsumirse esta proposición de ley de modificación del artículo 22 de la Ley de 1953 en aquella gran modificación que siempre nos anuncia el Gobierno, pero que suele tardar en llegar.

Por otra parte, creo que pocas excusas puede tener el Gobierno para retrasar la remisión a esta Cámara de un proyecto de ley de arbitrajes que nosotros conocemos y sabemos, porque es casi de común conocimiento, que es un proyecto que está ya elaborado y guardado en los cajones de sucesivos Ministerios. Yo he conocido más de cuatro Ministros de Justicia de la anterior legislatura que ya hablaban de esta modificación —y cuyo texto estaba redactado— de la Ley de Arbitrajes. Por tanto, si el Gobierno socialista quiere remitir a esta Cámara una modificación profunda y amplia de la Ley de Arbitrajes, no creo que le cueste mucho, puesto que sus antecesores en los sucesivos gobiernos democráticos ya tenían muy elaborado este proyecto y, por tanto, no tendrían más que recogerlo o retocarlo y remitirlo a la Cámara, incluyendo este artículo 22 que propone hoy el Grupo Popular.

La suspicacia que puede suponer que el arbitraje institucional sea incluido y liberalizado en nuestro Derecho, me parece una suspicacia que no tiene ningún peso. Debemos flexibilizar nuestro Derecho adaptándolo a las circunstancias de la moderna economía y dar curso a una razonabilísima proposición del Grupo Popular que nuestro Grupo Parlamentario va a apoyar.

Hay otra razón muy sencilla que aquí se ha mencionado por el orador que me ha precedido en el uso de la palabra, y es que hoy día, señorías, tal como está la Administración de Justicia española, tal como están de colapsados nuestros Juzgados y nuestros Tribunales, no queda otra solución que liberalizar al máximo las posibilidades de entendimiento de las partes en aquellos conflictos de intereses y, para no ser sometidos a una justicia lenta (que el Gobierno socialista tampoco soluciona y que sigue te-

niendo los mismos defectos que tenía hace tantos años), creemos una vía que podría dar solución a muchísimos de los conflictos hoy planteados de esos intereses contrapuestos que deben someterse a la Justicia y que, con una liberalización, tendrían una vía de solución.

Esta proposición de ley es de lo más oportuna que podría presentarse en un final de legislatura.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Trías de Bes.

Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Barrero, por tiempo de diez minutos.

El señor BARRERO LOPEZ: Señor Presidente, señorías, realmente se han dado aquí, en esta tribuna, razones, sin duda, importantes que abonarían que mi Grupo aceptara, para su tramitación, una proposición de ley que realmente introdujera por primera vez en nuestro país el llamado arbitraje institucional.

Digamos, por tanto, que en esta tribuna se han dado razones suficientes para defender y avalar otra proposición de ley que no la que se ha presentado en este momento. Aceptar, a nuestro entender, la proposición de ley presentada en este momento, ocasionaría, sin duda, graves distorsiones, graves disturbios en el sistema vigente del arbitraje privado.

En primer lugar, señor Presidente, la propia redacción propuesta en el párrafo primero del artículo 22, que dice que los árbitros podrán designar de común acuerdo. De esa redacción podría deducirse ya que estamos cambiando esencialmente, con criterios opuestos, lo que hasta ahora ha sido el arbitraje privado en nuestro país, porque de esa declaración que ustedes introducen en ese único artículo, que es objeto, exclusivamente, de la proposición de ley, podría deducirse, incluso, la posibilidad de designar unilateralmente el arbitraje; la posibilidad de designar unilateralmente el arbitraje, deducción que se hace más clara si tenemos en cuenta que en su proposición, en el artículo 22, no aparece la declaración de invalidez para los supuestos de designación unilateral del arbitraje. Consecuentemente, éste podría ser ya un argumento esencial único, sin duda, de rechazo por nuestro Grupo: rechazo técnico, a su proposición de ley.

No se trata de un solo artículo, no se modifica un solo artículo, sino que, indirectamente, a partir de su primer inciso, se cambia diametralmente toda la filosofía del arbitraje, de acuerdo y como se conoce en este momento.

En segundo lugar, debe criticarse también, por serias razones de distorsión técnica, el extraño rodeo que se da en el párrafo segundo para la determinación del arbitraje de la ley. Si de lo que se trata, como el señor proponente ha dicho en esta tribuna, es de deferir el nombramiento de árbitro a un tercero, entonces es ocioso, señor Presidente, que se tengan o no funciones arbitrales. Sí es lógica esa exigencia sólo para el caso de que el árbitro sea ese tercero y la actividad arbitral se desarrolle a través del órgano de la propia institución.

En definitiva, no se trata, a nuestro entender, de la in-

roducción del llamado arbitraje institucional, que sin duda alguna tiene un enorme interés en este momento en nuestra patria y no tendría sentido su prohibición —enervar la prohibición de la Ley de 1953 tendría un gran sentido—, sino que estamos ante la introducción de lo que podría llamarse una especie de arbitrador, una especie de intermediario que completaría la relación jurídica mediante la designación posterior del arbitraje. No estamos, por tanto, ante la regulación del arbitraje institucional, que sacrificaría la relación «ad hoc», o la relación del arbitraje «ad hoc», como se llama, ofreciendo la ventaja de superar las modificaciones personales o los avatares que en las personas o en las circunstancias personales pudieran tener aquellos árbitros que van a resolver la controversia. Al recaer la condición de árbitro en la persona o personas físicas que designe la institución, al arbitrador, no el arbitraje institucional, el arbitrador, estas o aquellas personas deberán aceptar o no el cargo inmediatamente después de otorgada la escritura de compromiso conforme al artículo 24, que ustedes no cambian, con lo cual la ventaja solicitada por su proposición de ley desaparece en buena medida.

En tercer lugar, también como criterio de fondo, como criterio, por tanto, que no puede solucionarse mediante enmiendas que presentara mi Grupo, ha de criticarse también esta modificación legislativa, puesto que se opera exclusivamente sobre el llamado contrato de compromiso y no sobre la cláusula compromisaria, que podría tener una mayor eficacia de acuerdo con el destino que ustedes quieren dar a la proposición de ley. Ello, porque la validez del compromiso, como usted sabe, exige en todo caso la existencia real, actual, presente de la controversia, de la lucha entre las partes. Por tanto, la dificultad del acuerdo para conseguir el árbitro por parte de los litigantes, en los supuestos del arbitraje normal, privado o «ad hoc» también ocurriría. Esa misma dificultad también vendría dada para la designación de la tercera persona por parte de la entidad arbitradora. ¿Por qué? Porque la controversia sigue existiendo, las dificultades de ponerse de acuerdo también en la persona jurídica o entidad arbitradora existirían para el supuesto para el que usted nos solicita la modificación. Ello, además, porque en su proposición de ley tampoco se cambian artículos tan esenciales para introducir esta nueva figura, como es el artículo 9.º de la Ley de 1953, o el artículo 10. Le recuerdo que el artículo 9.º actualmente dice: Los otorgantes de un contrato preliminar de arbitraje quedarán obligados, entre otras cosas, a la designación de árbitro. O el artículo 10, que exige que en la solicitud de formalización judicial del arbitraje la parte interesada indique el nombre del árbitro o árbitros que proponga.

No son sólo estas las razones técnicas de fondo, no enmendables, por tanto, no sujetas a la enmienda de un solo artículo; habría que enmendar muchos más artículos de la Ley que se le ocurren a este Grupo Socialista. Debe criticarse también, sin duda alguna, el segundo párrafo del artículo 22, en concreto la incongruencia de exigir en ese inciso primero, que, por otra parte, el proponente ha recalcado en esta tribuna, que la institución arbitradora,

que, insisto, no es tal, no es una institución que designe a terceros, no es una institución realmente de arbitraje, pero esa institución, se dice, incluye o debe incluir funciones arbitrales en sus estatutos para después nominar expresamente a dos de ellas, concretamente a los Colegios de abogados y a las Cámaras de comercio, enervándolas, además, de la necesidad de aceptar requisitos especiales que sí se piden o sí se solicitan para otras instituciones.

En esta confusión que aparece en esta proposición de ley, concretamente en este apartado segundo, lo único que no parece confuso, digámoslo claramente, es, al parecer, el deseo de los promotores de la proposición de ley de favorecer concretamente a determinadas instituciones.

Pero importa también, al margen de lo que pudiera ser anecdótico en esta última afirmación mía, criticar la deficiente introducción de medidas de control, de fiscalización y de garantía, que sí existen en Derecho comparado —lo que se ha invocado no sólo en la tribuna, sino en la exposición de motivos— y no aparecen en la redacción escasa del artículo 22 de la nueva proposición de ley.

En este sentido, no se adopta ninguna garantía de control en relación con las cláusulas arbitrales que puedan utilizarse en los contratos en régimen de condiciones generales, ni tampoco se hace referencia a la protección ni al control, ni, sobre todo, a la garantía de los consumidores en atención a lo que ya hemos dispuesto en esta Cámara en los artículos 31 y 14 de la actual Ley en Defensa de los Consumidores y Usuarios. En estos artículos 31 y 14 especialmente se marcan las líneas de lo que sí debe ser un arbitraje institucional, que evidentemente está muy en desacuerdo con la tesis planteada por el Grupo proponente.

Y dentro de esta escasez —yo diría inexistencia— de garantía de control, que sí aparece en el Derecho comparado, tampoco se adopta ningún tipo de cautela, a diferencia de lo que sucede, insisto —e insisto porque ya se ha hecho en esta tribuna— en los Derechos europeos para los casos en que una de las partes tenga una posición privilegiada respecto a la designación del árbitro, caso que se puede dar fácilmente cuando la asociación a la que pertenece una de las partes es la que después va a intermediar en el nombramiento de los árbitros.

Además, evidentemente, señores proponentes, admitir el arbitraje institucional con fundamentación en la equidad supondría, puesto que ustedes sólo modifican —insisto— el artículo 22, restar a éste la posibilidad de un control jurisdiccional.

Por último, por lo tanto, de acuerdo con la futurible acusación que se nos hacía desde la Minoría Catalana a través de su portavoz, no es posible para mi Grupo la presentación de enmiendas, porque no se trataría sólo de enmendar el artículo 22 que, de acuerdo con las razones expuestas, es un artículo incorrecto técnicamente y que, además, no crea aquello que quiere crear, que es el arbitraje institucional, sino que tendrían que enmendarse también determinados artículos de la Ley del 53 que no son objeto de enmiendas en la proposición. Me he referido a los artículos 9, 10 y 24, pero podrían ser otros más, porque habría también que establecer artículos que orde-

naran por primera vez la institución que se quiere crear en este momento, ya que no se contempla ni se ha contemplado nunca, ni en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la primera que introdujo en España el arbitraje, ni en el Código Civil, ni en la Ley del 53, no se contempla —digo— el arbitraje institucional por ningún sitio. Al no contemplarse se hace necesaria, no ya sólo la modificación de esos artículos, sino la introducción de nuevos artículos que regulen las nuevas relaciones que esta institución de arbitraje o de intermediación puede tener. Véanse, por ejemplo, los supuestos que no se contemplan de la posible responsabilidad o de las posibles obligaciones de las instituciones, ya sean de carácter público o privado, de las relaciones entre instituciones o árbitros, del control o de la garantía, de la designación, etcétera.

Nuestro Grupo, por lo tanto, aceptando sin duda lo razonable de la idea de la creación de la institución o de una entidad de Derecho público y privado dirigida a intermediar en la designación de árbitros, no puede aceptar esta proposición por considerarla incompleta, sin un control suficiente y excesivamente escasa, y que crea mayores problemas de los que intenta solucionar.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Barrero.
¿El señor Alzaga se considera contradicho?

El señor ALZAGA VILLAAMIL: En este punto, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia coincide con S. S., en este punto, naturalmente.
Tiene la palabra por cinco minutos.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, no salgo aún de mi perplejidad tras haber escuchado una intervención que es tan sólo prueba de cómo el afán de negarlo todo puede cegar hasta el punto de desconocer las más elementales reglas de la lógica jurídica.

En primer lugar, porque no se puede decir, señor Diputado, con un mínimo de seriedad en esta Cámara que cuando el primer apartado de la redacción que proponemos para un nuevo texto del artículo 22 de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado afirma que los árbitros podrán ser designados de común acuerdo por las partes, estamos introduciendo —se nos ha dicho— un mecanismo unilateral de designación de árbitros. De común acuerdo por las partes es exigir el concierto de voluntades de las diversas partes, y eso se ubica en las antípodas de las decisiones unilaterales, como sabe cualquier jurista que haya aprobado el primer curso de licenciatura.

En segundo lugar, nosotros lo que estamos proponiendo aquí es una determinada modalidad de arbitraje institucional, no la única posible; ya sabemos que existen otras formas de arbitraje institucional. Estamos intentando llevar a nuestro ordenamiento jurídico, por vía provisional y en tanto el Gobierno tenga a bien abordar una reforma de conjunto de esta Ley —que veo que, por cierto, no se ha ofrecido en este caso por el Grupo que sustenta

al Gobierno— estamos intentando —digo— introducir el mecanismo más simple de las diversas modalidades de arbitraje institucional, que es aquel en que se permite deferir a una institución especialmente acreditada la designación de árbitros. Esto significa que no me puede decir S. S. que no se prevé en esta proposición de ley un mecanismo de responsabilidad de los árbitros, porque aquellas personas que sean designadas, en su caso, por los Colegios de Abogados o por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España o por las otras entidades que reglamentariamente se consideren capacitadas para desempeñar esta función, esas personas designadas tendrán la misma responsabilidad que tuviera un árbitro que emitiese un laudo en derecho.

Me dice S. S., que entiende que hay artículos no aplicables al caso. Unos serían inaplicables sencillamente por razones de obviedad y no serían precisas mayores explicaciones. En otros casos, si se pensase que se podrían suscitar algún tipo de dudas o antinomias en la literalidad de la ley, esto se resolvería con los tradicionales incisos a que estamos tan habituados los juristas, como el empleo de la cláusula «sin perjuicio». Es decir, que si lo que de verdad preocupa a S. S. y a su Grupo Parlamentario es si hay que tocar también los artículos 9, 10 y 24 de la Ley de Arbitraje de 22 de diciembre de 1953, yo puedo decir que, como es natural, mi Grupo Parlamentario estudiaría con el mayor agrado, con el mayor rigor y con la máxima voluntad constructiva su posible modificación. Porque todos sabemos que la aceptación a trámite, la toma en consideración de una proposición de ley no obliga a moverse en el estrecho margen del texto formal de la misma.

Yo supongo que el Grupo Parlamentario Socialista Obrero Español no habrá olvidado las proposiciones de ley que trajo a esta Cámara cuando era minoritario y había otra mayoría, como, por ejemplo, la proposición de ley orgánica para regular la institución del Defensor del Pueblo, donde se modificaron muchísimos más preceptos que tres, lo que ocurría es que entonces el Grupo Parlamentario que era mayoritario en aquella legislatura entendía que respondía al interés del buen funcionamiento de esta institución el que cuando había una propuesta que contribuía a la modernización de nuestro ordenamiento jurídico se acogiese, porque no existe un monopolio en favor de la mayoría coyuntural en trabajar al servicio de la modernización del ordenamiento jurídico y, por tanto, si a nosotros nos mueve esto, debiera existir una receptividad, una voluntad de cooperación a la altura de las circunstancias. Por tanto, requisitos adicionales, intentos de solventar lagunas, antinomias, defectos formales, nosotros a eso estamos abiertos. Aquí lo que se trata de saber es si hay interés en el Grupo Parlamentario Socialista de que España sea el único país de la Europa comunitaria donde este tipo de arbitraje es imposible, y si el Grupo Parlamentario Socialista lo sigue haciendo imposible será porque sus convicciones europeístas, su fe en la modernidad no alcanzan la cota que a diario se predica.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Alzaga.

El señor Barrero tiene la palabra.

El señor BARRERO LOPEZ: Señor Presidente, intervendré con brevedad. Lo que yo he dicho en la tribuna, señor Alzaga, respecto del primer inciso del artículo 22, que ha motivado por su parte un varapalo —ya que en el hemicycle se sigue considerando catedrático— al variar lo que en la ley es la palabra «habrán», que su proposición cambia por «podrán», no es una deducción que se me ocurra a mí, que he aprobado con cierta suficiencia el primer curso de Derecho, sino que es una conclusión que he sacado de la mano de tan ilustre catedrático como el doctor Luis Díez Picazo, catedrático de Derecho Civil, que también se coloca en esta deducción para el supuesto de que se cambiaran las palabras, cosa que ustedes hacen. Es conocido de todas las personas que se mueven en el mundo del Derecho que el señor Díez Picazo estudió y aprobó con mérito el primer curso de su carrera.

Por otra parte, yo no he hablado de la responsabilidad de los árbitros que han sido designados por esa institución que —insisto—, desde mi modesto punto de vista, no es un arbitraje institucional. Yo he dicho que debe regularse la responsabilidad entre la institución y el árbitro; es decir, no la responsabilidad del árbitro, que aparece lógicamente desde el doble sentido del propio Colegio o la propia Cámara, es decir, su responsabilidad interna y la responsabilidad que le viene dada por la Ley de 1953, sino las relaciones de responsabilidad y de obligación entre la institución y el árbitro, relaciones que son nuevas, porque ustedes crean la figura y, sin embargo, no regulan este apartado.

No me ha contestado, lo quiera usted o no, a las disfuncionalidades, a mi entender graves, que aparecen por la no modificación a tiempo de los artículos 9, 10 y 24, y no se trata mediante la modificación de que el Grupo Socialista les haga a ustedes la proposición de ley. Ustedes traen la proposición de ley y el Grupo Socialista está obligado a enriquecerla, lo que hace normalmente, pero no a hacérsela; no tiene por qué hacer los artículos que ustedes han sido incapaces de redactar.

Por último, no le quepa a usted duda de que nuestro interés en pertenecer a Europa no se limita exclusivamente a la creación y a la regulación del arbitraje institucional; ese interés también existe. El Grupo es consciente de que en el Ministerio se trabaja sobre el tema. Estamos de acuerdo, lo hemos dicho en la tribuna, con la idea del arbitraje institucional que ustedes —insisto— no crean; pero créanme ustedes, la modernidad no pasa exclusivamente por el arbitraje y, evidentemente, la modernidad no pasa por la aceptación de mi Grupo de proposiciones de ley que no son modernas.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Barrero.

Terminado el debate, vamos a proceder a la votación de la toma en consideración.

Toma en consideración de la proposición de ley del Grupo Parlamentario Popular sobre modificación parcial y urgente de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 187; a favor, 42; en contra, 143; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la toma en consideración de la proposición de ley del Grupo Parlamentario Popular sobre modificación parcial y urgente de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado.

— DEL GRUPO POPULAR, POR LA QUE SE REGULA CON CARACTER ORGANICO LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION

El señor PRESIDENTE: Toma en consideración de la proposición de ley del Grupo Popular por la que se regula con carácter orgánico la potestad sancionadora de la Administración.

Señor Schwartz, tiene la palabra.

El señor SCHWARTZ GIRON: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, por segunda vez esta mañana el Grupo Popular trae a esta Cámara una proposición de ley, ésta orgánica, para proponer una mejora, modernización y adecuación de nuestro sistema jurídico a la Constitución del año 1978. Se trata ahora de una proposición que regule la potestad sancionadora de la Administración...

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Schwartz. Recuerdo a SS. SS. que dar la espalda al orador y a la Presidencia es poco cortés.

El señor SCHWARTZ GIRON: Por suerte, las ideas entran por los lados, por las orejas, y no por la espalda, y estoy seguro de que mis argumentos alcanzarán el entendimiento y el corazón del Grupo Socialista, a quien se los dirijo, porque me parece que esta proposición de ley es de las que más fácilmente son aceptables por ese Grupo, por coincidir en la filosofía fundamental que en ella voy a defender.

En efecto, queremos que la potestad sancionadora de la Administración, que describiré dentro de un instante, obedezca a dos artículos de nuestra Constitución: primero, el artículo 25.1, que dice que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que no constituyan delito, falta o infracción administrativa —desarrollamos este artículo—, y segundo, el artículo 24.1 y 2, en el que se dice que en ningún caso puede producirse indefensión y que, asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia. Todos estos principios —esto es, el artículo 24— consideramos que brillan por su ausencia en las normas dispersas, confusas, que regulan la potestad sancionadora de la Administración. El principio que defendemos nosotros con esta proposición de ley de hoy responde a la filosofía social del liberalismo, en el sentido siguiente: primero, pretendemos que defienda esta proposición de ley

las libertades y los derechos de propiedad de los individuos contra los poderes establecidos, sean políticos, económicos o sociales, y, segundo, pretendemos que se sujete la actividad estatal a reglas que reduzcan al mínimo la discrecionalidad de las autoridades.

En el régimen anterior se concebía el derecho público como emanante del principio de unidad de poder y división de funciones. Nosotros hoy consideramos, y éste es el espíritu de nuestra Constitución de 1978, que todos los poderes quedan limitados por sometimiento a la regla, formada por la Constitución, y a la interpretación de esa regla según los principios generales del derecho. Es cierto que no compete o que no queda bien en una monarquía parlamentaria la división de poderes establecida por Montesquieu, puesto que es contrario al espíritu de este sistema institucional buscar el control del poder a través de la división estanca en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Ejecutivo, en nuestra forma de Estado, emana del Legislativo, y el Judicial obedece la ley pero no la crea. Entre nosotros, en una monarquía parlamentaria, la reglamentación y vigilancia del poder público nace del respeto de la regla constitucional y del establecimiento de leyes orgánicas que limiten la arbitrariedad de los poderes establecidos.

El problema, que puede parecer muy abstracto, es fácil de concretar en ejemplos de todos los días. Nosotros presentamos una proposición de ley que intente sujetar a la Constitución acciones administrativas tales como una multa a una persona por aparcar a deshora en las calles de la ciudad, la retirada de nuestro carnet de conducir según el Código de la Circulación, la exclusión del registro de bancos operantes de una sociedad y su liquidación y disolución, la rescisión de un permiso de instalación o traslado de industria por el Ministerio de Industria o la sanción y paralización de obras por parte de un alcalde cuando éste considere que ha habido una infracción urbanística, o también, en aplicación de la Ley de Orden Público, la incoación sin expediente alguno de una multa, en aplicación —digo— de estas normas del orden público del año 1959, aún vigentes. Ven ustedes, señorías, que hay miles de ejemplos en la vida de todos los días que demuestran el desorden y la falta de regulación de la potestad sancionadora de la Administración, que nos toca vivir en todas y cada una de nuestras actividades.

También es muy importante saber que, aparte de la sustancia de estas sanciones, el procedimiento sancionador existente es muy defectuoso. En efecto, la Ley de Procedimiento Administrativo, que no se aplica en todos los casos, por ejemplo, no se aplica en sanciones de orden público, en las que la autoridad puede castigar de plano con una multa sin que haya ni siquiera audiencia del interesado, incluso la Ley de Procedimiento Administrativo —digo— no implica que se deba enseñar el expediente al sancionado; sólo se le enseña el pliego de cargos, y esto equivaldría a que en una causa penal ni el procesado ni su letrado pudiesen examinar los autos tras haber concluido el sumario el juez instructor. Y ha dicho bien el profesor Enterría que el capítulo de la actividad sancionadora de la Administración es aún uno de los más im-

perfectos de nuestro actual Derecho público. (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*)

Hecha esta introducción, señoras y señores Diputados, paso a examinar brevemente el contenido del texto de esta proposición de ley orgánica que presentamos hoy a la Cámara. Esta proposición de ley orgánica no incluye todo lo que es potestad sancionadora de la Administración; en efecto, excluimos lo que se refiere a la disciplina que puede imponer la Administración a quienes estén en una relación personal directa con ella de sujeción, y también excluye lo que son actividades de policía demanial, es decir, de la vigilancia y defensa que hacen el Estado, las Comunidades Autónomas, los ayuntamientos o las autoridades locales de sus propios bienes. Empezamos por reconocer la posibilidad de que la Administración tenga unas facultades de sanción para garantizar el orden general de la sociedad, y en el artículo 1.º reconocemos la facultad para imponer a los administrados, como consecuencia de acciones u omisiones que infrinjan el ordenamiento jurídico, unas sanciones cuando no sean estos actos constitutivos de delito o falta de índole penal.

Los principios de nuestro proyecto son los siguientes: en primer lugar, consideramos que estos incumplimientos, infracciones del orden jurídico son equiparables a delitos veniales o faltas de orden penal, de aquí que proponemos su prescripción a los dos meses y también proponemos que sean incompatibles estas sanciones administrativas con sanciones penales recaídas sobre los propios hechos, es decir, queremos que se aplique el principio de «non bis in idem», no dos castigos sobre la misma infracción.

También nos ocupamos en esta proposición de ley de definir el rango de las autoridades que pueden imponer sanciones, así como de limitar la delegación de las facultades sancionadoras que, en la presente situación, a veces salen de las manos de aquellos a quienes se les atribuyen, para estar en manos de personas subordinadas sin el debido rango para imponerlas.

Muy importante en nuestra proposición de ley es la exposición de los principios generales del derecho sancionador. Nada menos que ocho normas defensoras del individuo, a las que hemos dedicado un título. Estas normas, cuando las vaya leyendo verán ustedes que responden al espíritu de nuestra Constitución de 1978 y que es muy importante que se apliquen en todo este campo confuso y poco controlado de las sanciones administrativas.

El primer principio es el de la supletoriedad del Título I del Código penal para todas estas sanciones, en caso de que las normas no cubran totalmente el terreno de que se trata.

El segundo es la reducción de las sanciones a los actos u omisiones previstos en la ley, al principio de la legalidad. Sólo lo que está en la ley puede ser sancionado.

El tercero es el principio de culpabilidad, por el que nadie puede ser castigado si no hay dolo o culpa.

El cuarto, el principio de irretroactividad, excepto en lo que sea favorable al sancionado.

Luego, el principio de igualdad ante la ley. El principio de incompatibilidad entre castigos penales y sancio-

nes administrativas que ya mencioné, la presunción de inocencia y, por fin, la interpretación restrictiva de las normas sancionadoras.

Dos puntos de importancia también son que la sanción sea proporcionada al hecho de que se quiera castigar y que el procedimiento sancionador se regle de forma distinta de como está en la actualidad. Que la sanción sea proporcionada al hecho que se quiera castigar es especialmente importante en lo que se refiere al campo financiero. En efecto, la vigente Ley de Ordenación Bancaria de 1846 permite que se incauten o disuelvan sociedades inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros cuando el Consejo de Ministros considere que se han infringido las normas administrativas de esa ley. Esa disolución o incautación de sociedades creemos que es contraria al artículo 22 de la Constitución. Por tanto, expresamente incluimos un artículo que prohíba este tipo de sanciones.

Por fin, hemos dedicado un título, el Título III, al procedimiento sancionador, de tal manera que todas las sanciones administrativas que impongan las autoridades vengán reglamentadas en un mismo cauce procedimental. Cauce procedimental que suponga que los acusados, las personas de quienes se sospecha que han cometido una infracción, gocen de las garantías que aparecen en el mencionado artículo 24.1 de la Constitución.

Termino, señor Presidente, la defensa de esta proposición de ley, diciendo que claramente responde al deseo de toda la Cámara de defender la autonomía individual y de someter los poderes públicos al poderío de la ley. Y el Partido Socialista y el Gobierno Socialista, que participan de este espíritu liberal en punto a la vigilancia de las autoridades y defensa de los individuos —como, a pesar de muchas discrepancias entre los Grupos Parlamentarios, sin duda le podemos conceder y admitir—, este Partido Socialista y el Grupo Socialista deberían considerar con simpatía una norma que sólo pretende que las potestades sancionadoras de la Administración obedezcan nuestra Constitución.

Es cierto, y se me argumentará, que es necesario el carácter de intervención administrativa que sea casuístico, pero una cosa es el carácter casuístico de la actuación administrativa y otra muy distinta el carácter abstracto y general del Derecho Administrativo.

Nosotros hemos propuesto una ley para regular la potestad sancionadora de la Administración, que muestra las características de la norma cuando es una norma general; la ley no es el mandato de la autoridad, sino que es una regla general que regula la conducta de la Administración para con los administrados en un número desconocido de actos para el futuro y no para cada uno de los casos. La norma debe ser abstracta y por eso hemos hecho una proposición de ley orgánica que cubra todos los casos en los que la Administración considere que debe sancionar una infracción contra las leyes.

De todo esto se deduce que, con más esperanza aún que en el caso anterior, pensamos que el Grupo Socialista debe poder dar la venia o concurrir a que la Cámara dé la venia a que esta proposición de ley orgánica sea con-

siderada en Comisión y siga adelante por el curso legislativo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Schwartz.

¿Turno en contra? (*Pausa.*) No hay turno en contra.

¿Grupos que desean fijar su posición en el debate? (*Pausa.*) Grupo Parlamentario Minoría Catalana y Grupo Parlamentario Socialista.

Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señorías, señor Presidente, muy brevemente, quiero fijar la posición de nuestro Grupo en relación con la proposición de ley del Grupo Parlamentario Popular.

Para seguir con la tradición de este Grupo Parlamentario, deseo anunciar el voto afirmativo a la toma en consideración de la proposición de ley, puesto que se trata de una iniciativa de un Grupo de la oposición que en los sucesivos trámites parlamentarios puede ser corregida y mejorada con la aportación de las enmiendas de otros Grupos Parlamentarios, e incluso —supongo— con la aportación de las enmiendas del Grupo Socialista que pueden modificar, dada su mayoría en la Cámara, absolutamente la proposición de ley.

Haré algunos comentarios al texto presentado por el Grupo Popular. En este caso se trata de un texto, a nuestro juicio, extenso, difícil; difícil en cuanto a su elaboración y en cuanto a su concreción, porque, no poseyendo el aparato de la Administración, articular un texto como lo ha hecho el Grupo Popular siempre resulta mucho más difícil para la oposición que para el Grupo que esté en el Poder, que cuenta con mucho más asesoramiento, y no queremos decir con ello que tenga deficiencias; el texto, a nuestro juicio, tiene algunas lagunas y quizás técnicamente deba ser mejorado en los sucesivos trámites.

Dudamos, en primer lugar, de la organicidad de la ley, es decir, del carácter orgánico de la ley. No es una objeción que hayamos profundizado, pero, en principio, si esta proposición de ley se admitiera a trámite, nosotros propondríamos que no se tratase de una ley orgánica, porque aunque tangencialmente puede afectar a los derechos y libertades contenidos en el Título I de la Constitución, en principio no les afecta directamente; por lo tanto, el carácter orgánico de la misma podría ser discutible.

En segundo lugar, el texto es excesivamente amplio y debería completarse con una serie de añadidos al articulado para mejorar las deficiencias técnico-jurídicas que pueda contener. No quiero extenderme en esta intervención en los puntos concretos. El artículo 1.º debería ser enmendado siguiendo la filosofía que propone la proposición de ley, pero tiene alguna carencia de carácter técnico que debería ser subsanada.

En el supuesto, en el negado supuesto, porque aquí no se admite nunca en consideración ninguna iniciativa de la oposición por razonable que sea, en el negado supuesto de que sea admitida a trámite, nosotros presentaríamos un gran número de enmiendas que, conservando la filosofía del texto propuesto por el Grupo Popular, ven-

drian a ser mejoras técnicas, que voy a ahorrar a SS. SS. para no entrar en un análisis exhaustivo del articulado.

En resumen, creemos que es una aportación de la oposición a la mejora de nuestro ordenamiento jurídico; que carecíamos de una norma semejante en el mismo; que la Constitución quizá exija que exista tal normativa, y que con la iniciativa del Grupo Popular y con la aportación de los demás Grupos podrían subsanarse los defectos técnico-jurídicos de que adolece una proposición de ley que surge de la oposición y que por ello mismo puede ser mejorada por el Grupo de la mayoría y los demás Grupos de la Cámara.

Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Trias.

El señor Moya tiene la palabra.

El señor MOYA MILANES: Gracias, señor Presidente.

Señorías, el objetivo de la proposición de ley no es otro que trasladar al campo del derecho administrativo sancionador los principios y garantías que informan, no sólo el derecho penal, sino la propia Constitución. Se pretende, en definitiva, que el derecho administrativo sancionador quede informado en una norma de carácter general de los principios de legalidad, de culpabilidad, de retroactividad, etcétera.

El fondo, la pretensión y el objetivo de esta proposición de ley es saludable y es compartible, pero, aunque le demos la bienvenida a esa filosofía de fondo, entendemos que no podemos darle la aprobación a la tramitación, porque la proposición de ley crea más problemas —entendemos— de los que intenta resolver.

En primer lugar lo que se pretende que aparezca como una innovación, el hecho de que tales principios informen el derecho administrativo sancionador, en el fondo no es tal, ya que tal pretensión se consigue, de hecho, mejor a través de la aplicación directa de la Constitución, de la interpretación de las actuales normas vigentes en este ámbito, conforme a la propia Constitución, y de la legislación sectorial correspondiente que es la vía más operativa para este ámbito. Dichos principios recogidos por la Constitución están claramente reflejados en su articulado. Los límites constitucionales a la potestad sancionadora de la Administración están absolutamente claros: principio de legalidad, artículo 25; prohibición de sanciones que impliquen privación de libertad, artículo 23, etcétera.

Al mismo tiempo la propia jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, en numerosas sentencias, que no voy a enumerar, vienen asimismo consagrando estas líneas y estos límites de la potestad sancionadora. El hecho, por tanto, de que la Constitución haya fijado los principios y los límites de la potestad sancionadora de directa aplicación, así como la necesidad de interpretar las actuales normas vigentes en este ámbito conforme a la propia Constitución, resultan en principio suficientes para regular este campo de actividad de la Administración.

Pero, además, cabe señalar un argumento que nos pa-

rece importante y quizá el de orden más práctico en este tema, porque ustedes podrán replicar, de manera, por otra parte, razonable que el hecho de que se encuentren estos principios recogidos en la Constitución no obsta para, evidentemente, incardinarlos dentro del ordenamiento jurídico, y es razonable evidentemente. Pero el hecho de no tomar en consideración la proposición de ley no quiere decir que no se esté modificando profundamente la regulación de la actividad sancionadora de la Administración, sino que, por el contrario, dicha reforma se está llevando a cabo progresivamente a través de la legislación sectorial correspondiente, que obviamente recoge las reglas y los principios constitucionales.

Entendemos que esta vía es más operativa, más que una proposición genérica y básica sobre la potestad sancionadora de la Administración, ya que, en todo caso, la eventual tramitación y aprobación de la proposición de ley no excluiría la modificación de la legislación sectorial correspondiente, que es precisamente la línea de trabajo que se está desarrollando.

Extraña también, asimismo, que una Ley o una proposición de ley que se propone general y orgánica sobre la potestad sancionadora de la Administración y que ha de estar regida por los principios de legalidad, tipicidad, etcétera, se plantee en términos tan vagos y genéricos, sobre todo en sus Títulos I y II, que prácticamente convierten la proposición de ley en un discurso doctrinal y teórico sobre tal potestad sancionadora.

Frente a esta pretensión de orden genérico y no matizado, es mejor y más operativo hacer que cada Ley sectorial que se ocupe de un ámbito determinado y que contemple la potestad sancionadora de la Administración en ese ámbito, incorpore «de facto» tales principios en su propia y específica regulación; porque cada principio, en su traslación al derecho administrativo sancionador, requiere un tratamiento específico y determinado. Por tanto, incorporación de los principios que S. S. ha mencionado, por supuesto, pero es mejor hacerlo ley por ley, ámbito por ámbito, sector por sector.

Yo no voy a abundar excesivamente, porque no ha insistido S. S. demasiado, en el carácter de ley orgánica que su Grupo pretende darle a esta proposición de ley, pero entendemos que ello se hace por una mala lectura del artículo 81 de la Constitución y su conexión con el artículo 25.

El artículo 81 expresa los supuestos concretos que requieren rango normativo de ley orgánica y el carácter de dicho artículo es de naturaleza material y no formal, lo que significa que este rango normativo sólo puede utilizarse para regular esos supuestos previstos en el propio artículo, sin que quepan interpretaciones extensivas de ningún genero.

En el artículo 81 uno de los supuestos objeto de regulación por vía orgánica es el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, y extraer de este epígrafe la necesidad de regular por vía orgánica la potestad sancionadora de la Administración, es una interpretación extensiva, contraria al carácter restrictivo y material al que aludía.

Por otra parte, el artículo 81 habla de regulación de derechos fundamentales y libertades públicas, se refiere exclusivamente a un bloque de derechos que la propia Constitución califica como tales de fundamentales y que son los comprendidos entre los artículos 15 y 29 de la Constitución. No están dentro de este bloque otra serie de derechos (me refiero al ejercicio profesional, propiedad, iniciativa privada, etcétera) que son los que están normalmente afectados de manera más general por las sanciones administrativas. Esta distinción entre derechos fundamentales y no fundamentales en materia de potestad sancionadora queda reflejada, por otra parte, en la sentencia del Tribunal Constitucional 25/84, de 23 de febrero.

Pues bien, ustedes, en el artículo 3 de la proposición de ley, atribuyen carácter orgánico a la regulación de la potestad sancionadora genéricamente, indiscriminadamente, sin hacer ningún tipo de distinción. Pero es que, además, ni siquiera, aunque hipotéticamente nos situáramos en el plano de los derechos fundamentales y libertades públicas y las sanciones afectantes a esos derechos, ni siquiera en ese plano estaría muy clara la necesidad de hacerlo por vía orgánica, porque el artículo 81 no refiere la exigencia de ley orgánica a toda ley que afecte o incida en los derechos fundamentales, sino solamente al desarrollo de dichos derechos, y con el término «desarrollo» a lo que se apunta es a regulaciones frontales no indirectas, regulaciones orientadas a completar la normación básica que se contiene en la Constitución. Prueba de ello es que numerosas leyes orgánicas que desarrollan estos derechos y libertades fundamentales no incluyen en ese desarrollo la actividad sancionadora de la Administración al respecto, sólo regulan el contenido y los límites de ese derecho. Véase, por ejemplo, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, derecho a honor, etcétera.

Más aún, la proposición de ley de su Grupo lo que regula fundamentalmente son los aspectos procedimentales, aspectos adjetivos, en definitiva, de la potestad sancionadora. ¿Se le puede conceder a esta regulación, con este carácter adjetivo, carácter de ley orgánica si ustedes leen el artículo 81 de la Constitución?

Pero es más, y tiene razón el señor Trías de Bes, si se le concede rango orgánico a la regulación de la potestad sancionadora, se le está negando a las Comunidades Autónomas la posibilidad de regular cualquier tipo de potestad sancionadora de su Administración autonómica, ya que, como usted sabe, las Comunidades Autónomas no pueden regular con rango de Ley Orgánica: es algo absolutamente claro.

Por otra parte, y volviendo un poco a la reflexión inicial, si he hecho esta introducción de cómo los principios constitucionales reflejan evidentemente esta necesidad de introducir en el derecho administrativo sancionador que esté informado de estos derechos, y nosotros hemos optado por la vía más operativa de introducción, en definitiva, de información de estos principios dentro del ámbito sectorial a cada ley que se vaya realizando, eso no excluye que nosotros consideremos como buena la idea de que el procedimiento administrativo sancionador esté informado evidentemente de estos principios constitucionales.

Vuelvo a repetir que el hecho de que nosotros hayamos citado aquí al principio todas las limitaciones constitucionales a la potestad sancionadora, no excluye que esta idea sea atractiva. Pero entendemos, y concluyo con esto, que su encuadramiento lógico, caso de pensarse en esta necesidad (que no es en este momento una necesidad urgente porque sectorialmente se está acometiendo por esta vía sectorial) de una regulación genérica de la potestad sancionadora de la Administración, su lugar natural debería ser, más que una proposición, como ustedes han presentado, de carácter genérico, de carácter básico, de carácter orgánico, debería ser la propia Ley de Procedimiento Administrativo, por dos razones: en primer lugar, porque tradicionalmente la articulación del procedimiento sancionador se incardina, al menos en sus líneas generales, en las leyes de procedimiento administrativo. En el Título VI, Capítulo II, de la actual Ley de Procedimiento Administrativo se recogen estas líneas del procedimiento sancionador.

Segundo, porque al ir encuadrada ahí, a tenor del artículo 149.1.18 de la Constitución, tendría carácter de básica y podría aplicarse a las Comunidades Autónomas, ya que el Estado tendría la reserva de regular el procedimiento administrativo común.

Por tanto, por todas estas razones, y vuelvo a decir que saludando la filosofía de fondo, compartiendo la necesidad de que los principios constitucionales informen el derecho sancionador; no viendo la urgente necesidad de que esto se introduzca en una ley genérica, sino entendiendo que resulta más operativo realizarlo a través de las leyes sectoriales que se vienen aplicando en esta Cámara introduciendo todo el procedimiento sancionador de manera constitucional en esos ámbitos sectoriales, y porque entendemos que en el supuesto de regular una potestad sancionadora de la Administración con un cierto carácter genérico y con introducción de estos principios, su lugar natural debería ser la Ley de Procedimiento Administrativo, es por lo que no vamos a aceptar la proposición de ley, aunque sí, repito, compartimos esa filosofía de fondo.

Usted hizo al principio de su intervención una manifestación en sentido de que la proposición de ley presentada por su Grupo había que entenderla desde la óptica del liberalismo. Yo creo, lo digo con todos los respetos, que si el liberalismo estuviera en razón directa de las proposiciones de ley como la que nos ocupa en este momento, no le auguraría un gran futuro al liberalismo.

Entendemos, sinceramente, que es una proposición de ley bien intencionada, pero que técnicamente presenta evidentes defectos que no es oportuna, que se está cubriendo, diríamos, por otra parte, la pretensión que realizan ustedes a través de la vía sectorial, y que en el caso de pensar en una regulación genérica tendríamos que realizarlo desde la Ley de Procedimiento Administrativo y no desde el ámbito que ustedes proponen.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Moya.

Para turno de réplica tiene la palabra el señor Schwartz.

El señor SCHWARTZ GIRON: Señor Presidente, agradezco al portavoz de la Minoría Catalana, señor Trías de Bes, la simpatía con que se ha encarado con la proposición de Ley Orgánica que ha presentado el Grupo Popular.

En efecto, nuestra intención al presentar una proposición es que pase a la Cámara para su modificación y para escuchar atentamente las voces de otros grupos políticos, en especial aquellos Grupos que conocen más íntimamente quizá los intereses de alguna de las Autonomías.

El señor Trías de Bes ha dudado del carácter orgánico del tipo de regulación que proponemos y, asimismo, hemos oído algunos argumentos del señor Moya contrarios a este carácter orgánico. No es ésta nuestra opinión. En efecto, el artículo 81 de la Constitución dice en su número 1 que son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Pues bien, consideramos que la potestad sancionadora de la Administración afecta en lo fundamental a los derechos fundamentales del Título I de la Constitución y a las libertades públicas.

¿Es o no es un atentado a las libertades personales el que a uno le puedan multar por varios millones de pesetas sin ser oído? La Ley de Orden Público permite que el Consejo de Ministros multe a una persona en cuantía de cinco millones de pesetas sin que se le escuche siquiera o se le incoe expediente. No supone una pena de cárcel, pero sí supone una grave extorsión que creo que afecta a sus derechos fundamentales. De igual manera, el hecho de que uno pueda ser sometido a sanción sin que haya audiencia del interesado, sin que se le abra expediente, o en el caso de la Ley de Procedimiento Administrativo, pueda cerrarse la instrucción sin que pase a manos de la persona implicada todo el expediente, sino únicamente el pliego de cargos, me parece que es contrario a los derechos especificados en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución, que dice que no puede haber indefensión en caso de orden público y que uno tiene, además, la garantía, el derecho a juez ordinario y a todos el procedimiento ahí explicitado.

Por tanto, se trata del desarrollo de unos derechos que vienen incluidos en el Título I de la Constitución. No es que nos enfrentemos con la Constitución ni que la modifiquemos; no es tal el carácter de las leyes orgánicas. Lo que hacemos es desarrollarlas en un punto que afecta a las libertades individuales y a la relación entre el poder público y los individuos de forma fundamental. Es cierto que puede plantearse algún problema respecto de las posibilidades de las propias Comunidades Autónomas de castigar determinadas infracciones administrativas. En ese caso quizá debería ser orgánica sólo una parte de la ley y no orgánica otra. Pero eso se podría ver en Comisión.

El señor Moya nos ha presentado una interesante argumentación, pero que creo que es fundamentalmente oscurantista en el sentido de la evolución jurídica de los países civilizados desde el siglo XVIII.

En efecto, todos pensamos que es más conveniente para la aplicación recta del Derecho el que las leyes estén codificadas, el que puedan estar en un texto al cual se deba

acudir para saber cómo aplicarlo en cada una de las circunstancias.

Piensa el señor Moya con excesivo optimismo que —en cada una de las leyes sectoriales— esta Cámara va a atender a la necesidad de que las sanciones administrativas se arreglen a lo que manda el Título I de la Constitución. No es así, no está siendo así.

En primer lugar hay un gran peso de disposiciones anteriores, y las más claras son las que se refieren al Código de la Circulación. Por ejemplo, consideramos que es contrario a la libertad de circular, que establece el Título I de la Constitución, la retirada del carné de conducir en la forma en que se hace: ni siquiera en virtud de ley, sino de un Decreto. Todas las normas que se refieren a la circulación de vehículos-automóviles están establecidas por una norma de rango de Decreto y no de rango de ley. Aquí tenemos un caso en el que, de aprobarse una ley como la que nosotros proponemos, inmediatamente los tribunales sabrían a qué atenerse, si se les planteara un conflicto en cuestiones de circulación.

También es importante saber que todos los días vemos presentar en esta Cámara —como dentro de poco vamos a examinar la Ley de Transportes Terrestres— leyes que contienen potestad sancionadora no arreglada al Título I de la Constitución. Es posible que consigamos modificar esos artículos, pero también es posible que se nos pasen.

Nosotros somos partidarios de una técnica jurídica distinta; que las normas estén, si es posible, en un solo texto; que este texto recoja todo lo concerniente al caso; que, si es posible, derogue lo que sea contrario a ese texto. Pero, si no es posible, que establezca principios según los cuales los funcionarios, y también los jueces, sepan cómo juzgar de los casos que se les presenten.

La técnica es unos principios generales bien pensados y bien establecidos que se van difundiendo por la sociedad de la misma forma que lo está haciendo la Constitución y, además, establecido en un solo texto. En cambio, el señor Moya defiende el que, de forma dispersa en el fragor de la batalla parlamentaria, los parlamentarios —tanto Senadores como Diputados— nos acordemos de no permitir que la autoridad pase de lo que indica el Título I de la Constitución y esperar algo de su buena voluntad.

Nos ha sugerido el señor Moya que la modificación que había que realizar podría encuadrarse principalmente en la Ley de Procedimiento Administrativo. Sería una solución, aunque no la solución mejor. La Ley de Procedimiento Administrativo, como está en la actualidad, es, ciertamente, defectuosa. Ya hemos dicho que el procedimiento que proponemos en nuestra proposición de ley es un procedimiento más general, más perfecto y más cuidadoso de los derechos del individuo de lo que es la Ley de Procedimiento Administrativo. Insisto otra vez en que el Derecho Penal, la Ley de Enjuiciamiento Penal permite al acusado y a su letrado que conozca todas las partes del auto una vez que está terminada la instrucción; en cambio, la Ley de Procedimiento Administrativo no permite a la persona que esté sometida o pueda ser sometida a sanción, que vea el expediente, sino únicamente el pliego de cargos, y además la Ley de Procedimiento Ad-

ministrativo no es invocada generalmente por todas y cada una de las normas de todos los rangos, inclusive del rango de Decreto, que permiten a la Administración imponer sanciones.

Es decir, ¿no es mejor que esta Cámara, de un solo golpe, tras madura deliberación, establezca una ley orgánica de desarrollo del Título I de la Constitución, según la cual todos cuantos apliquen potestades sancionadoras o todos los Tribunales y autoridades que tengan que dirimir disputas sobre ellos sepan a qué atenerse? ¿Es justo, en el caso de nuestra proposición de ley decir que es únicamente una proposición de ley procesal? Hay ahí ocho principios que son fundamentales en la aplicación de todas las sanciones, ya sean penales, ya sean administrativas, que estaría muy bien que estuviesen recogidos en un solo texto legal y no dispersos y entregados a la buena voluntad de los Diputados y Senadores y, sobre todo, a la buena voluntad de la mayoría, que es la que en estos momentos decide cómo debemos gobernar en este campo tan importante para las libertades individuales.

En resumen, señoras y señores Diputados, hemos hecho una proposición de ley orgánica porque las sanciones que la Administración impone a los individuos en España afectan a sus derechos fundamentales, a sus derechos de propiedad y a sus expectativas, en cuanto se refieren a sus profesiones o a su actividad empresarial. Cuando a uno le multan por varios millones de pesetas o le suspenden una obra que está realizando como arquitecto o como constructor, o le retiran la licencia de transportista, o le disuelven la sociedad bancaria que no haya obedecido el derecho administrativo, yo creo que en este caso se está afectando clarísimamente a derechos fundamentales de la persona y, por eso, creemos que es ley orgánica.

Además, pensamos que debe ser una ley lo más resumida y codificada posible. No es bueno el que tales disposiciones estén dispersas y la experiencia actual española, que nos demuestra la dispersión, contradicción, oscuridad e inconstitucionalidad de algunas normas que regulan las sanciones administrativas, nos hace ver que es mejor, de una vez por todas, el intentar reunir en un solo texto los principios que deben hacernos actuar en este punto.

Y, por fin, si queremos hacerlo en la Ley de Procedimiento Administrativo, podemos quizá presentar en otro momento un texto de modificación de los artículos pertinentes de aquella ley, pero eso no sería necesario si hoy se empezase a considerar esta proposición de ley orgánica.

Nosotros, en el Grupo Popular, creemos que la mejor forma de legislar no es apretarse a la casuística, sino dar unos principios bien establecidos, que permitan a quienes aplican la ley, ya sea en la actividad administrativa, ya sea en la actividad jurisdiccional, a quienes aplican la ley, digo, poder respetar los principios de nuestra Constitución.

No veo que ninguno de los argumentos que yo haya oído por parte del portavoz de la mayoría socialista puedan convencernos y me temo que este rechazo de la toma en consideración de nuestra proposición de ley sea más que

otra muestra de que los socialistas quieren ser ellos los que legislen y no les gusta que otros grupos les den buenas ideas.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Schwartz.

Tiene la palabra el señor Moya.

El señor MOYA MILANES: Gracias, señor Presidente, señorías, yo esperaba que la réplica del señor Schwartz fuese en un tono más comedido desde el punto de vista jurídico, pero me ha dado la impresión de que se ha lanzado a tumba abierta, haciendo afirmaciones jurídicas que, cuando menos, yo calificaría de atrevidas. Y voy a intentar demostrárselo.

Insiste usted en que esta proposición de ley debe tener carácter orgánico y menciona usted dos ejemplos. Mire usted, los dos ejemplos que usted menciona son precisamente aquellos que sirven para demostrar que no puede tener carácter orgánico. Dice usted que se incumplen normas procedimentales, porque si se produce una sanción sin audiencia del interesado o sin expediente, etcétera, se están afectando derechos. Es decir, está usted diciendo que es el procedimiento el que está afectado y, por tanto, tiene que regularse ese procedimiento por vía orgánica, que es lo que hacen ustedes en la proposición de ley, una proposición de ley fundamentalmente normativa, adjetiva en este sentido y, sin embargo, la califican de ley orgánica. Pues bien, el procedimiento, las normas procedimentales nunca pueden ser objeto de regulación orgánica. El artículo 81.1 de la Constitución es absolutamente claro al respecto y tasa los supuestos que requieren rango de ley orgánica. Más allá de esos supuestos está absolutamente prohibido regular por vía orgánica. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia es absolutamente contundente, no caben interpretaciones extensivas, no caben interpretaciones del género de las que usted hace, de decir: aquí hay dos normas procedimentales que están en juego, como afectan a los derechos, esto debe ir por ley orgánica. Ese es un modo de razonar que se aparta de manera clara del artículo 81.1 de la Constitución y que se aparta de una manera absolutamente meridiana de las sentencias del Tribunal Constitucional al respecto, sentencias que, por otra parte, yo le cito por si tiene alguna duda sobre ellas: la de 13 de febrero del 81, la de 22 de febrero del 82 y la de 5 de agosto del 83, entre otras.

Segundo ejemplo que usted dice: «Hombres, es que los derechos fundamentales están en juego siempre que hay una sanción administrativa, una multa, una retirada de licencia, el derecho de propiedad, la actividad empresarial». Mire usted, los derechos fundamentales no son los que usted quiere que sean fundamentales. Son los que la Constitución dice que son fundamentales, y nada más que esos. Y precisamente los que usted ha mencionado son los que la Constitución considera que no son fundamentales. Los fundamentales son los que están incluidos entre el artículo 15 y el artículo 29: derecho a la vida, derecho a la

integridad física, derecho de libertad religiosa, derecho de información, derecho de participación, etcétera, etcétera. Pero los demás se salen de esa articulación, entre el 15 y el 29, la Constitución no los reconoce fundamentales y, por tanto, no pueden someterse al régimen de vía orgánica, porque la Constitución excluye taxativamente el desarrollo de los derechos que no son fundamentales de la ley orgánica o de la vía orgánica. Y precisamente los que usted menciona, el derecho de propiedad, el del ejercicio profesional, todos esos, la Constitución los reconoce como no fundamentales, los saca de ese apartado y, por tanto, no pueden regularse en ningún caso con rango de ley orgánica.

Dejando ya el tema de la ley orgánica, que a mí me parece un tema absolutamente meridiano, un tema cerrado, dice usted en la segunda parte de su argumentación que es bueno que aparte de que los principios estén recogidos en la Constitución, estén recogidos en una ley genérica, como puede ser ésta, y que no basta con que se encuentren recogidos en las leyes sectoriales.

Por otra parte, dice usted que en las leyes sectoriales no se vienen recogiendo. Ante eso, tengo que decir algunas cosas. En primer lugar, las leyes sectoriales vienen recogiendo esos principios y vienen informando esos principios. Aquí se han aprobado numerosas leyes sectoriales en este sentido que afectan al procedimiento administrativo sancionador, al procedimiento sancionador de la Administración, y se han aprobado en esta Cámara, y que yo sepa, en materia precisamente de infracciones y de sanciones, de regulación del procedimiento sancionador, su Grupo muchas veces no se ha opuesto a la formulación sectorial como se ha regulado esta materia en las leyes sectoriales.

Por otra parte, volviendo al tema anterior, le recuerdo que todas estas leyes sectoriales que han regulado materias de potestad sancionadora de la Administración, todas lo han hecho sin rango de ley orgánica.

Dice usted: es que viene bien tener una ley genérica para no tener que estar recurriendo constantemente al Título I de la Constitución. Si ustedes hubiesen presentado una proposición de ley de carácter genérico, pero que de alguna manera hubiesen matizado, limitado, definido, explicado un poco más sustancialmente los principios que ustedes presentan en la proposición de ley, todavía podría pensarse en la necesidad de una proposición de este tipo. Pero es que ustedes se limitan, prácticamente en los ocho principios que incoordinan dentro de la proposición de ley, a trasladarlos mecánicamente, tal como se encuentran en la propia Constitución.

Para tener una ley genérica que nos diga, respecto a esos principios, lo que ya nos dice la Constitución, para eso ya no hace falta ese viaje, tenemos la Constitución, que tiene una fuerza normativa de obligar, por carácter de norma fundamental, mucho mayor que lo que pudiera tener esa ley genérica, y no hace falta introducir esos principios mecánicamente, simplemente de la misma forma que una traslación automática de la propia Constitución. Pero con eso ustedes no resuelven nada, porque se limitan a hacer esa traslación genérica, no hacen matizacio-

nes y, por otra parte, eso no excluye la posibilidad, la necesidad, a la vista de esa generalidad de los principios que ustedes sin ningún tipo de matización introducen en la proposición, obliga, en todo caso, siempre a tener que tratar en las leyes sectoriales esas tipificaciones, esas infracciones y esas sanciones, recogiendo los principios constitucionales.

Por lo tanto, no supone ninguna novedad, no supone ningún avance, no nos sirve de nada tener esos principios en esta ley, porque tal como están dichos en la ley ya están dichos en la Constitución.

No sé si, finalmente, ha argumentado usted algo más, pero me ha dado la impresión de que al final ha hecho una síntesis, un resumen diciendo que la proposición de ley consta, en definitiva, de ocho principios generales y de unas normas de procedimiento y por ser materia tan fundamental debe ser ley orgánica. Resumo yo también mi intervención final.

Hay ocho principios que ustedes recogen de la Constitución y que incardinan en esta ley, pero lo hacen de manera tan mecánica que prácticamente no añade absolutamente ninguna novedad. Ya está el camino más operativo de las leyes sectoriales para hacer ese trabajo.

En segundo lugar las normas procedimentales que ustedes incluyen como la segunda parte, diríamos, de la proposición de ley, en ningún caso, le vuelvo a repetir, pueden servir para dotar de rango de ley orgánica a ninguna proposición. Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Moya.

Vamos a proceder a la votación.

Toma en consideración de la proposición de ley del Grupo Parlamentario Popular, por la que se regula con carácter orgánico la potestad sancionadora de la Administración.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 199; a favor, 47; en contra, 150; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la proposición de ley del Grupo Parlamentario Popular, por la que se regula con carácter orgánico la potestad sancionadora de la Administración.

DEBATES DE TOTALIDAD SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— PROYECTO DE LEY DE ORGANOS DE REPRESENTACION, DETERMINACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y PARTICIPACION DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Enmiendas de totalidad al proyecto de ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de traba-

jo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Se han presentado cuatro enmiendas de totalidad y devolución al Gobierno, dos del Grupo Parlamentario Mixto, una del Grupo Parlamentario Popular, y una del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Para la presentación del proyecto, tiene la palabra el Ministro de la Presidencia.

El señor MINISTRO DE LA PRESIDENCIA (Moscoso del Prado Muñoz): Señor Presidente, señorías, el proyecto de ley cuyo debate de totalidad se plantea hoy constituye el instrumento decisivo que va a regular la participación de los funcionarios en la determinación de sus condiciones de empleo. Esta afirmación ya no alarma ni sorprende a nadie, porque el sindicalismo en la Función Pública es ya un hecho consumado, un suceso irreversible en la historia política, un derecho de los funcionarios cuya naturalidad hoy ya no se discute.

Es bien sabido, sin embargo, que desde que se permitió la constitución de asociaciones de funcionarios y hasta muy recientemente, se ha seguido un proceso lleno de tensiones, por cuanto los planteamientos democratizadores eran considerados como un ataque a la organización administrativa. Esto no sucedía sólo en España, sucedía en todas partes, en los demás países. Era habitual que se reconociese el derecho de asociación de los funcionarios, pero no se aceptaba, en un primer momento, su participación ni en la organización ni en la determinación de las condiciones de empleo en el ámbito de la Función Pública. De ahí que las asociaciones, cuando se toleraron y permitieron, todas ellas en líneas generales a comienzos de siglo en el derecho comparado, llevasen siempre una vida ajena a la Administración.

En este clima de desconfianza hacia un asociacionismo activo surge nuestra legislación primitiva sobre funcionarios públicos, y ya entonces, en los primeros años, el Partido Socialista, a través de destacados dirigentes, en reiteradas ocasiones defiende una estructura sindical plenamente representativa y participativa. Es bueno recordar en estos momentos intervenciones que se produjeron por Besteiro, Saborit y Anguiano en este mismo sentido.

Han tenido que transcurrir desde entonces algo más de sesenta años para que otra vez, cuando el país se encuentra bajo responsabilidad de un Gobierno socialista, nos hayamos enfrentado con este problema y estemos en condiciones de debatir un proyecto de ley que impulsa esos mecanismos de representación y participación sindical en la Administración pública.

No procede en este momento hacer la historia de este proceso, cuyo último tramo de referencia normativa serían las Leyes de Funcionarios Civiles y de Asociaciones, ambas de 1964. En ninguna de estas normas existe cobertura legal para permitir a los funcionarios el establecimiento de mecanismos de representación institucional. En la primera, porque no contemplaba la representación y asociación de funcionarios, y en la segunda porque excluía de su ámbito de aplicación a los funcionarios públicos, remitiendo su regulación a leyes especiales.

Ante esta situación, se produce una demanda del movimiento funcional que encuentra sistemáticamente una respuesta oficial inadecuada. En unos casos, porque se excluye de los planteamientos sindicales a determinados colectivos de funcionarios, por ejemplo, a los de las Corporaciones Locales, tal es el caso del Decreto 1836, de 16 de julio de 1976. En otros casos, porque cuando se intenta esbozar la participación de los funcionarios en los órganos de gestión de la Función Pública, se prima la participación de determinados cuerpos de los que tradicionalmente venían denominándose como de élite, como sucede en el Decreto 3006, de 23 de diciembre de 1976, y entre otros, incluso en 1977, cuando se aprueba la Ley de Asociación Sindical, porque se establece un régimen diferenciado para el sector público.

Hoy, en estos momentos, se pretende adecuar la respuesta oficial además de a la demanda social del funcionariado, al mandato constitucional y a los compromisos internacionales. Este proyecto de ley que hoy me cabe el honor de defender, podría haber sido sometido mucho antes a la aprobación por esta Cámara. Nuestro texto constitucional, como es conocido, posibilita la regulación de los mecanismos de representación de los funcionarios públicos. Por su parte, los Tratados internacionales ratificados por España, aún teniendo en cuenta su carácter programático, suponen la obligación de introducir en nuestro ordenamiento y en el ámbito de las Administraciones públicas, procedimientos que permitan a los empleados públicos participar en la determinación de las condiciones de trabajo.

Elementales razones de prudencia han aconsejado, hasta que ha dejado de estar suspendida la aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, por motivos de sobra conocidos por SS. SS, la demora de la puesta en marcha del mecanismo que asegura la materialización de los derechos reconocidos en dicha Ley.

Pero ha llegado el momento de cumplir con la voluntad expresa del mandato que contiene la Disposición adicional segunda dos de la Ley Orgánica de libertad sindical que ordena remitir a la Cámara un proyecto de ley sobre órganos de representación de funcionarios en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de nuestra Constitución. Quiero por ello en este momento destacar algunos de los aspectos más relevantes del proyecto de ley que el Gobierno ha remitido a esta Cámara en cumplimiento del citado mandato constitucional.

En primer lugar, este proyecto de ley de órganos de representación habría que indicar que tiene una vocación generalizadora, esto es, no hace más exclusiones que las estrictamente necesarias por mor de un imperativo constitucional. Queda excluido de su ámbito de aplicación el personal laboral al servicio de las distintas administraciones, que, lógicamente, regirá su actividad sindical por su legislación específica. No obstante, a efectos sindicales se considera como personal de las administraciones públicas aquel que trabaja para ellas aunque regido por el derecho laboral; este personal estará representado también en el Consejo Superior de la Función Pública que creó la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pú-

blica como órgano superior de coordinación y consulta de la política de la función pública, así como órgano de participación del personal al servicio de las administraciones públicas. Se hace, por consiguiente, necesaria la utilización del parámetro de la audiencia sindical del personal laboral y su cómputo conjunto con el de funcionarios para determinar globalmente la representatividad en el sector de las distintas organizaciones sindicales.

Cabe igualmente resaltar que en este proyecto de ley se propugna el reforzamiento de estas organizaciones en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios, en consonancia con el papel que a las mismas les atribuye la Constitución. Por ello en el proyecto se concilia este reconocimiento de los órganos de actuación propios con la eficacia en las funciones que les compete. Así se crean con el rango jurídico que les corresponden unos órganos de representación democrática de los funcionarios que comportan las ventajas indudables de consagrar su derecho a la libertad sindical, de posibilitar su colaboración y participación efectiva en la gestión pública, de defender sus intereses colectivos y, además, de servir de punto de apoyo a las reformas de orden social dentro de la función pública. La regulación de estos órganos se hace con un claro deseo de aproximación al modelo consagrado en el Estatuto de los Trabajadores. Estos órganos de representación son las Juntas de Personal, concebidas como órganos representativos de colectivos relativamente importantes de funcionarios; se corresponden lógicamente con unidades electorales amplias para no dar lugar a dispersiones excesivas que pudieran conllevar un debilitamiento de la capacidad negociadora de las mismas, y ello sin hurtar la especificidad a quien la tenga contrastada. Estas unidades electorales se crean, obviamente, de acuerdo con el esquema organizativo del conjunto de las administraciones públicas. Así deberá constituirse en los diferentes ámbitos de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local.

El marco especial y personal que delimita cada unidad electoral va a ser la pieza sustantiva y autónoma en todo el proceso representativo, ya que va a designar su propio órgano de representación, la Junta de Personal, con capacidad para ejercer en su ámbito específico las competencias que la ley le atribuye. Una vez más y por lo que se refiere a estas competencias se ha mantenido la voluntad de aproximarlas lo más posible a las que tienen atribuidas los órganos de representación de los trabajadores en el sector privado, precisamente porque entendemos que exagerar las peculiaridades de la función pública a las que se refiere la Constitución es poner trabas al desarrollo de la actividad sindical de los funcionarios públicos.

En esta misma línea se contempla por el proyecto lo que se refiere a la iniciativa y mecánica de renovación de las Juntas de Personal, determinándose que sean las organizaciones sindicales más representativas las que puedan promover la celebración de elecciones para los órganos de representación de los funcionarios. A la Administración le corresponden, lógicamente, las funciones de ordenación, así como la asignación de los medios materia-

les y personales necesarios para el desarrollo normal del proceso electoral.

Uno de los aspectos que es necesario destacar, por cuanto constituye un elemento innovador que modifica sustancialmente la situación actual, es el relativo a la determinación de las condiciones de empleo. Si bien en este punto, y desde la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se habían incorporado a nuestra legislación procedimientos de participación de los funcionarios que daban cumplimiento a las exigencias del Convenio número 151, de la organización Internacional del Trabajo, por el presente proyecto se refuerzan estas formas de participación con el establecimiento de un mecanismo específico de negociación; se crea una mesa general de negociación, así como diversas mesas sectoriales, a quienes se reserva la posibilidad de acordar temas específicos. Se reparten, por consiguiente, las legitimaciones para la participación en la Administración pública, según el nivel o ámbito de la misma.

Así la mesa de negociación es única en su respectivo ámbito—Administración del Estado, Comunidad Autónoma o Corporación local—, de acuerdo con la índole de los problemas a tratar y la necesidad de obtener soluciones de general aplicación. Por su parte, las diferentes mesas sectoriales podrán negociar temas específicos de un determinado colectivo que no hayan sido objeto de negociación en la mesa general. Esta fórmula que adopta el proyecto de ley tiene por objeto evitar que se originen cadenas de sucesivas negociaciones en temas ya pactados o que se puedan adoptar acuerdos contradictorios. De esta forma, y como resultado del proceso negociador, podrán alcanzarse instrumentos de consenso que van a tener diferente naturaleza en función de la entidad de los distintos órganos de la Administración con los que se establezcan, en su caso, las negociaciones.

Quiero con ello decir que si el órgano de la Administración que firma es plenamente competente en el tema objeto de la negociación, va a producirse lo que el presente proyecto denomina pacto, que, una vez suscrito, vinculará directamente a las partes. Si, por el contrario, el órgano de la Administración que negocia no tiene competencia propia sobre las materias objeto de negociación, que pueden ser del ámbito de esta Cámara o del ámbito del Consejo de Ministros—es decir, en los casos en que esta competencia está residenciada en el Consejo de Ministros, en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o en el Pleno de las Corporaciones locales—, dará lugar a lo que el proyecto denomina acuerdos. Estos, para gozar de validez y eficacia, necesitarán la aprobación expresa y formal de los órganos competentes.

Esta diferenciación en cuanto a la eficacia de los acuerdos colectivos en relación con las partes firmantes encuentra su razón de ser en la estructura jerárquica de la Administración—la jerarquía también es un valor constitucional— y en el concepto de competencia como base de la legitimidad de la actuación de sus órganos.

Incluye, igualmente, este proyecto la regulación de la mediación como procedimiento para solucionar los posibles conflictos que puedan surgir en la determinación de

las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos o como resultado de incumplimiento de los pactos o de los acuerdos.

Señorías, no voy a extenderme más en consideraciones sobre el contenido del proyecto de ley. Si quiero manifestar que es un proyecto de ley que el Gobierno trae a esta Cámara con voluntad amplia, con deseo de que, a lo largo del debate que se va a producir, se pueda llegar a un consenso con los distintos grupos políticos que haga posible un voto mayoritario o amplio del mismo. En todo caso, como decía, no quiero extenderme más en consideraciones sobre el contenido del mismo ni en sus aspectos concretos; solamente señalar, en términos generales, la especial trascendencia del mismo, por cuanto supone una nueva formulación normativa que cambia sustancialmente el modelo tradicional de relación autoritaria, que ha sido la constante de nuestra Administración.

Se reconoce en el seno de las Administraciones públicas una contraposición de intereses y, a través de ella, una limitación del poder exorbitante de la Administración en la regulación del empleo público y, consiguientemente, una igualdad formal entre las partes.

Para resumir, señorías, con este proyecto de ley se satisfacen tres objetivos básicos que aún estaban pendientes: en primer lugar, se regulan los aspectos derivados del derecho de sindicación reconocido a los funcionarios públicos por nuestra Constitución, recogidos ya en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y que hacen referencia a sus propios órganos de representación, a la determinación de sus condiciones de trabajo y a la participación del personal al servicio de las Administraciones públicas; en segundo lugar, se adecua nuestra normativa en la materia al acervo comunitario, así como a los tratados internacionales y, finalmente, se da un cauce adecuado a las legítimas aspiraciones del colectivo funcional, con cuyas organizaciones sindicales más representativas hemos trabajado estrechamente en la elaboración de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ministro.

Enmienda de totalidad y de devolución al Gobierno del Grupo Parlamentario Mixto, suscrita por el señor Pérez Royo. Tiene la palabra S. S. para su defensa.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, voy a defender la enmienda de totalidad que en nombre de los Diputados comunistas se ha presentado al presente proyecto de ley, y quiero llamar la atención sobre el hecho de que también voy a defender, conjuntamente con la nuestra, la enmienda que el señor Bandrés, en nombre de Euskadiko Ezquerria, ha presentado también a este proyecto de ley, enmienda que no puede defender por ausencia, pero que, en todo caso, tiene una fundamentación coincidente casi literalmente con la nuestra propia, con la de los Diputados comunistas. En consecuencia, como digo, voy a defender ambas conjuntamente.

A nuestro juicio, el presente proyecto de ley es un proyecto importante que, sin embargo, es claramente merecedor de una enmienda a la totalidad, que se puede fundamentar en varios órdenes de argumentos o consideraciones.

En primer lugar, es prácticamente innecesario resaltar, pero hay que hacerlo, que estamos nuevamente ante un parche en una materia trascendental como ésta de la regulación de la función pública. La regulación de la función pública fue un punto importante, ha sido un caballo de batalla importante en la concepción de la izquierda, representó un elemento muy importante en el programa electoral del PSOE. Se prometió un estatuto de la función pública y, sin embargo, vamos a acabar la presente legislación y ese estatuto, a todas luces, no se va a presentar.

En lugar de ello, ¿qué se ha presentado? Se han presentado diversos parches que tienen fundamentalmente ese carácter que es muy difícil de ocultar. Se presentaron las medidas de reforma parcial y urgente de la función pública; ahora se presenta este proyecto singular, pero, en definitiva, el estatuto, dentro del cual todas estas medidas adquirirían un sentido, sigue sin presentarse y, posiblemente, por mucho tiempo. En todo caso, evidentemente, no en esta legislación.

En segundo lugar, estamos también ante una ley que, al igual que otras en el mismo sector —procedente del mismo Ministerio, pero también de otros—, es una ley que supone una invasión de las competencias de las Comunidades Autónomas. Sé que el Estado tiene, naturalmente, competencias exclusivas para la regulación de los principios básicos de la función pública, pero en este proyecto de ley se va bastante más allá de lo que son principios básicos, es decir, de aquellos que corresponden a la competencia exclusiva del Estado, para entrar en ámbitos que son de competencia de las Comunidades Autónomas.

Por poner un ejemplo muy significativo, en este proyecto de ley se regula la composición de los órganos de representación en el ámbito de las Comunidades Autónomas; es decir, no los principios básicos, sino la composición ya acabada, cosa que, a nuestro juicio, no es de recibo, teniendo en cuenta la distribución de competencias que establecen la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

En tercer lugar, el proyecto de ley establece, a nuestro juicio, lo que podríamos llamar una concepción burocratizada de los órganos de representación: muchos órganos con funciones poco claras; una concepción burocratizada a la que me referiré más adelante y escasamente representativa en muchos casos.

Por último, el proyecto en una materia que es central, puesto que, en definitiva, si los órganos de representación existen es fundamentalmente —y el señor Ministro se ha referido a ello perfectamente— para negociar las condiciones de empleo, para negociar las condiciones de trabajo, la verdad es que cuando uno va a los preceptos de la ley que regulan la negociación existe, si no una absoluta, sí una muy alta indeterminación en cuanto al contenido y en cuanto al desarrollo y al control del cumplimiento de esta negociación.

El proyecto de ley que estamos enmendando a la totalidad establece un esquema de total alejamiento de los órganos unitarios de representación de los centros de trabajo, poniendo en cuestión el papel representativo de los miembros que forman aquéllos, al perder el contacto real y directo con los trabajadores y sus problemas, conformándose como órganos superestructurales y centralizados, alejados de sus electores y de los intereses de estos propios electores. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) Por el contrario, el proyecto de ley otorga a las secciones sindicales un papel preponderante, prácticamente único, con lo cual se rompe el equilibrio necesario entre los órganos unitarios surgidos de las elecciones y las secciones sindicales, equilibrio y complemento que viene caracterizando actualmente la acción sindical en el sector laboral privado y que se plasma en su correspondiente normativa vigente, que viene caracterizando de forma muy acusada el movimiento sindical, dentro del propio mundo de la Administración pública.

Como ejemplo significativo de esto a que acabo de referirme tenemos el siguiente caso: el proyecto de ley plantea una sola Junta de Personal para un colectivo como es, por ejemplo, el personal docente de Madrid-región, que es un personal docente que integra más de 25.000 trabajadores, distribuidos en cerca de 1.000 centros de trabajo. Pues todo este personal va a estar representado por una llamada Junta de 67 representantes o junteros elegidos para cuatro años, lo cual, evidentemente, supone un ejemplo del alejamiento de los problemas reales, un ejemplo de constitución de una cúpula sindical que difícilmente va a sentir la representación y las aspiraciones de todo este colectivo tan amplio y con la dispersión que he indicado.

El proyecto de ley ignora el papel complementario que deberían jugar las secciones sindicales y los órganos unitarios, los comités de personal, denominación que sería más acorde con nuestra realidad sindical que la de juntas. Tampoco tiene en cuenta el proyecto el papel representativo que deberían asumir los órganos unitarios elegidos en los centros de trabajo, sin perjuicio de establecer también órganos unitarios de representación a nivel más elevado: provincial, regional, de comunidades y estatal. Es decir, aquellos niveles en los que existe un interlocutor válido de acuerdo con la estructura orgánica de la Administración.

Por otra parte, los órganos de representación que diseña el proyecto de ley se constituyen como meros órganos de informe, consulta y control, careciendo prácticamente de virtud negociadora, incluida la facultad de vigilar el cumplimiento y aplicación de las cuestiones negociadas en instancias superiores o mesas de negociación.

A nuestro juicio, los órganos de que hablamos deberían tener facultades negociadoras en cada ámbito respectivo, así como funciones de vigilancia de las aplicaciones en los ámbitos superiores o generales.

Asimismo, debería establecerse la vinculación directa entre órganos de representación y órganos de negociación, respetando en la misma la proporcionalidad representativa obtenida en las elecciones sindicales, cuestión que ig-

nora el proyecto de ley enmendado, que a la ruptura y desconexión centro-órganos de representación añade la ruptura entre órganos de representación y órganos de negociación.

De acuerdo con el contenido del proyecto enmendado, la Administración estaría en condiciones de suscribir acuerdos de obligado cumplimiento y aplicación para todo el personal con un sindicato minoritario o poco representativo en un sector o a nivel general, aun a pesar de que el resto de las organizaciones sindicales mayoritarias estuviesen en contra o en desacuerdo en el contenido de tales acuerdos. Esta situación, que no tiene parangón en el sector laboral privado, cobra una especial gravedad en la Administración, donde las relaciones patronal-sindicatos pueden conducir a un sindicalismo oficialista y amarillo en el que sólo se negocie con el pariente sindical cercano y se excluya al resto de los sindicatos o a aquellos que traten de defender más firmemente sus planteamientos, aunque tengan mayoría representativa en su ámbito o sector. El proyecto de ley, entendemos, debería evitar situaciones de este tipo, y asegurar el respeto al voto de los electores, articulando la participación y presencia en los órganos de negociación, de acuerdo con la proporcionalidad obtenida en las elecciones sindicales.

Finalmente, en cuanto al último punto, el relativo a las materias objeto de negociación a que me he referido anteriormente de pasada, hay que indicar que en el elenco de estas materias, que pueden ser objeto de negociación según el proyecto, se excluye toda cuestión referente a las retribuciones de los funcionarios y a sus aumentos salariales, o, si no, se toca la cuestión puramente de pasada, limitándose a introducir una cláusula indefinida, indeterminada, en definitiva, oscura, que es la relativa a la negociación de la aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos. Es decir, no se van a negociar las retribuciones, sino la aplicación de las retribuciones. ¿Qué quiere decir eso? Es obvio y reconocido que el derecho a negociar sus retribuciones ha sido y es una de las demandas más sentidas y reclamadas por los funcionarios públicos, derecho que tienen reconocido el resto de los trabajadores del Estado, incluidos los contratados laborales de las Administraciones públicas. A nuestro juicio, no se puede reconocer la capacidad de negociación a los contratados laborales y negársela a los funcionarios, ni argumentarse que el Gobierno no puede negociar esta cuestión con los funcionarios públicos por no poder entrar en materias cuya última y definitiva aprobación corresponde a las Cortes Generales.

El argumento formal de que la negociación de las retribuciones de los funcionarios públicos es una materia que escapa a la negociación, porque, en definitiva, van a ser las Cortes Generales, a través de las cifras de los Presupuestos, las que van a determinar estas cifras de retribuciones, es un argumento difícil de sostener. Y yo les quiero recordar que el Partido Socialista y algunos de sus más conocidos representantes en este sector, como es don Francisco Ramos o don Justo Zambrana, han reclamado esto y lo han reclamado con insistencia, e incluso, en alguna ocasión, el primer presupuesto que presentó a las

Cortes Generales el Gobierno socialista fue un presupuesto, en el que uno de cuyos contenidos, una de cuyas notas fundamentales era precisamente el dato de que había sido un presupuesto cuya cifra de personal, cuyo Capítulo I, venía o era fruto de una previa negociación con las centrales sindicales, y señalaba esto como un hito que no se había producido nunca con anterioridad; la verdad es que fue un hito porque no se había producido con anterioridad, ni se produjo con posterioridad ni, a partir de este proyecto de ley, se va a seguir produciendo. A partir de este proyecto de ley las cifras del Capítulo I de los Presupuestos van a ser establecidas sin negociación y, en todo caso, se van a negociar posteriormente las condiciones de aplicación de esto. En definitiva, ¿qué se va a negociar? Se va a negociar prácticamente eso que se suele llamar el chocolate del loro, el 5 por ciento de productividad o el 2,5 por ciento de productividad, o poco más, pero el porcentaje de incrementos, lo que negocian todos los trabajadores en los convenios, el porcentaje de incrementos en sus salarios, eso, de acuerdo con el proyecto de ley, no se va a negociar, no está garantizado que se vaya a negociar y los precedentes que tenemos no inducen a muchas alegrías en este campo.

No estamos, en definitiva, ante una imposibilidad —insisto— mandatada por la técnica jurídico-constitucional, sino ante una decisión política del Gobierno que presenta el proyecto, el cual opta por una restricción que en absoluto responde a la existencia de peculiaridades derivadas del derecho de sindicación de los empleados públicos ni a exigencias del contenido estatutario de la relación de empleo de los funcionarios públicos.

Nosotros consideramos que la ley debería reconocer este derecho esencial a los funcionarios públicos, situándolos en pie de igualdad con el resto de los trabajadores y respetando escrupulosamente la configuración de la división de poderes en el Estado español, todo ello en la línea de que la eficacia de los acuerdos que a este respecto se puedan suscribir por el Gobierno-Administración y los sindicatos esté supeditada a la definitiva aprobación de las Cortes Generales.

Las cuestiones apuntadas y otras de menor entidad, aunque no carentes de importancia —contenidas en otros capítulos del proyecto de ley—, son las que nos han llevado a formular la presente enmienda a la totalidad de devolución. Entendemos que la ley que se promulgue debería reforzar el sindicalismo de los empleados públicos equiparándoles al resto de los trabajadores, respondiendo así a las reivindicaciones más sentidas y defendidas históricamente por la mayoría de los trabajadores de las Administraciones públicas.

Por ello es por lo que pido el voto afirmativo para estas dos enmiendas de totalidad, la nuestra y la del señor Bandrés.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Enmienda del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor García-Tizón.

El señor GARCIA-TIZON Y LOPEZ: Señor Presidente, señorías, en numerosas ocasiones hemos tenido oportunidad los distintos Grupos de esta Cámara de discutir y debatir la política del Gobierno en torno a la función pública, y en todas ellas hemos tenido ocasión de manifestar cuál es la posición de nuestro Grupo en torno a esta reestructuración, modernización o regulación de la función pública que surge de nuestra vigente Constitución.

No se trata, por tanto, de volver en estos momentos a plantear las diferencias de criterio que nuestro Grupo tiene en cuanto a la forma y el fondo de cómo se viene produciendo en el Gobierno socialista esta regulación. Es verdad, ya se han puesto de manifiesto en estos momentos los grandes temas, si era o no conveniente —nuestro juicio era que sí— partir de una reforma global de un Estatuto general de la función pública y no regulando aspectos parciales. Pero son conocidas nuestras posiciones al respecto y no queremos insistir en esa situación. De lo que se trata en estos momentos es de analizar un texto concreto: el proyecto de ley de regulación de los órganos de representación, de la determinación de las condiciones de trabajo y de participación de los funcionarios públicos, y ver si realmente este proyecto se ajusta a lo que desde el punto de vista jurídico, constitucional y político conviene a nuestra función.

Coincido con el señor Ministro en su exposición respecto a la necesidad constitucional de reconocer plenamente el derecho de libertad sindical de los funcionarios; coincido, igualmente, en que es necesario no solamente el reconocimiento, sino la regulación de los instrumentos y de las instituciones que hagan posible el ejercicio de este derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución en el área y en el ámbito de la función pública. Pero ya manifiesto mi discrepancia respecto de esa afirmación, hecha también en la presentación del proyecto, de que con esta normativa que se propone a la Cámara se impulsa decididamente ese derecho de libertad sindical de los funcionarios, y discrepo también de que este proyecto de ley suponga una adecuación —en el sentido de oportunidad, no en otro sentido— del propio texto constitucional en su concepción jurídico-política y respecto de su aplicación con los funcionarios públicos.

Es por ello por lo que pretendo justificar ante la Cámara el motivo por el cual nuestro Grupo Parlamentario solicita la devolución de este proyecto al Gobierno, pero, al mismo tiempo, afirmando la absoluta necesidad de regulación de esta materia en el ámbito de la función pública. Para ello voy a comenzar recordando a sus señorías tres preceptos constitucionales; los artículos 28, 37 y 103, en los que se afirma con generalidad el que todos tienen derecho a la libertad sindical; «la ley regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos» (artículo 28); el artículo 37, por contraposición a la concepción global de la función pública, y es que la ley regulará el Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 103, donde nuevamente repite que la ley regulará el Estatuto de los funcionarios públicos y las peculiaridades de su sindicación.

Es evidente, señorías, que no se trata de analizar la ley

artículo por artículo —ello será objeto, en su caso, del debate en Comisión—, sino de los principios generales que inspiran esta Ley y del juicio que nos merecen al Grupo Popular, y de la letra de esos preceptos constitucionales (y es la interpretación literal, sistemática, lógica), se obtiene, en primer lugar, el reconocimiento pleno, absoluto del derecho de los funcionarios a sindicarse libremente; es decir, se instaura en nuestra Constitución un régimen pleno de libertad de los funcionarios, y este régimen de libertad de sindicación de los funcionarios públicos tan sólo encuentra una especificidad propia, que es una determinación distinta de la que puede ser en el sector privado las peculiaridades de su ejercicio. Pero entiéndase bien, o al menos creo que así debe entenderse, no se trata de poner limitaciones al derecho de los funcionarios públicos en cuanto a su sindicación; si se trata de advertir especificidades en la regulación del ejercicio, exclusivamente del ejercicio del derecho de libertad sindical por parte de los funcionarios.

Pues bien, este proyecto de ley, en 44 artículos, tres Disposiciones adicionales, cinco Disposiciones transitorias y una Disposición final, a nuestro juicio no responde debidamente a estos principios generales que enmarcan nuestra Constitución.

Por hacer un análisis sistemático de los motivos que nos llevan a solicitar la devolución al Gobierno, permítanme SS. SS., siquiera sea brevemente, exponer nuestros puntos de discrepancia en esta concesión general, en los distintos capítulos que regulan la Ley.

En el Capítulo II se regulan fundamentalmente los órganos de representación de los funcionarios públicos. En primer lugar, lo que llama la atención y, además, en palabras del propio señor Ministro al presentar el proyecto, es que se trata de una traslación al texto del proyecto de ley de los principios que inspiran o que están recogidos en el Estatuto de los Trabajadores, y realmente es cierto, así en sus términos generales; pero sucede que no es una traslación plena y completa; se trata de una traslación, a mi juicio mala, de muchos de los principios que están dentro del Estatuto de los Trabajadores.

Sería una cuestión de matiz, quizá no sería la importante, pero sí es importante ya la introducción de una figura nueva, una figura distinta de la que rige en el ámbito laboral privado, como es la aparición de unas unidades laborales radicadas fundamentalmente en los grandes centros administrativos, y que recoge los artículos 6.º y 7.º. Es decir, abandona el proyecto la concesión o el criterio de representación sindical en base al centro de trabajo para acomodarlo al sistema de las grandes unidades administrativas o, en palabras del señor Ministro, acomodar a la estructura de la propia Administración.

En tercer lugar, se señala también en este capítulo una concesión o un reconocimiento de amplísimas facultades a la Administración en torno y en todo el proceso electoral.

Estas tres regulaciones en el tema de los órganos de representación sugieren a nuestro Grupo las siguientes consideraciones. En primer lugar, no parece que la especificidad de las peculiaridades de ejercicio del derecho sin-

dical por parte de los funcionarios tenga que traducirse en una regulación distinta que se aparte del concepto del centro de trabajo, en cuanto a la representación de los funcionarios públicos, porque la especificidad será en condiciones de ejercicio, nunca en función de un sistema de estructuración administrativa.

No se justifica, desde nuestro punto de vista, el que un reconocimiento de peculiaridades de ejercicio en la Constitución se acomode o se ponga en paralelo de una estructura administrativa que no tiene nada que ver, abandonando el criterio de centro de trabajo, con las consecuencias que luego diré.

En segundo lugar, representa un giro de 180 grados en la propia posición del Partido Socialista y en la propia concepción de la UGT, a través de la FETAD, manifestada y publicada en su célebre libro «103 días en torno a la función pública», en su página 183, en el cual, al hablar de órganos de representatividad, dice: «La representación de funcionarios de carrera y empleo y, en su caso, de los contratados en régimen administrativo en los centros físicos de trabajo». Aquí se abandona ya una concesión, para lo que no encontramos justificación conveniente.

En tercer lugar, este sistema de escoger las grandes unidades electorales disminuye la representatividad, sin justificación, de los funcionarios públicos en relación con los trabajadores del sector privado. Nunca unas peculiaridades de ejercicio de este derecho sindical pueden traducirse en una limitación de la representatividad sindical de los funcionarios públicos.

Se han puesto ejemplos claros y concretos por el portavoz del Grupo Mixto, que manifiestan palmariamente cómo sucede esta situación. Y le voy a poner otro ejemplo más claro. Sobre una población laboral en España de cinco millones y medio, aparece una representatividad sindical de 140.000 representantes. Por el contrario, en el sistema del proyecto de ley, a una población de trabajo en el sector público, en la Administración pública, de un millón y medio de funcionarios, aproximadamente, le corresponde con este proyecto —y hagan SS. SS. las cuentas— una representación de 20.000 representantes; siendo así que si se aplicaran correctamente los criterios que rigen en el sector privado, en un puro ámbito comparativo y de igualdad, tendrían derecho a 40.000 representantes. Es decir, disminuye sensiblemente la participación de los funcionarios en esa representatividad sindical.

Finalmente, entendemos que no hay ninguna justificación que, de alguna manera, permita una limitación de este derecho en torno a las grandes estructuraciones administrativas, porque, en definitiva, lo que está haciendo este proyecto no es implantar especificidades, sino implantar claramente unas limitaciones a la libertad de los funcionarios. Ya es grave, desde nuestro punto de vista, que se produzca esta limitación de la representatividad por utilización de un criterio que no es el del centro de trabajo y que no existe ninguna justificación para escoger un criterio distinto.

Pero aun más: en este proyecto de ley se le reconoce a la Administración unas competencias, desde nuestro punto de vista, exorbitantes, respecto de la mecánica del pro-

pio proceso electoral. Así, en el artículo 13 se le reconoce la determinación de las fechas y la autorización de la celebración de las propias elecciones; en el artículo 23.2 del proyecto se reconoce la facultad de la Administración de formar parte de las juntas electorales, es decir, de los órganos que tienen que velar por la objetividad, la transparencia del propio proceso electoral; en el artículo 24.2, también se le da la participación a la Administración en la junta electoral general, y en la disposición transitoria cuarta se establece para las primeras elecciones que han de celebrarse una composición de una junta electoral paritaria entre la Administración y los funcionarios públicos. Díganme SS. SS., especialmente aquellos que tienen una larga actividad sindical reconocida, cuál sería su criterio si en el ámbito sectorial privado en un proceso electoral, la representación sindical de los trabajadores estuviera mediatizada por el propio empleado, por la propia empresa. No hay ninguna razón, no se justifica, salvo que exista el deseo de una intervención del patrono, empleado, empresa, respecto de los funcionarios públicos de incidir, de controlar, de participar y tener facultades decisivas en todo el proceso de representatividad sindical.

Aquí sí se produce, entiendo, junto con lo anterior, una grave limitación del derecho de libertad sindical de los funcionarios, porque su propio patrón es quien, dice, cuando se celebran las elecciones, quién es el que tiene que determinar las distintas resoluciones que pueden producirse en este ámbito, porque no es otra cosa la intervención que se le da a la Administración en todo el proceso electoral mediante su participación en los órganos de trabajo.

Este sistema, señorías, también choca frontalmente con sus propias posiciones cuando, en su momento, dijeron que entendían que la legislación española debía aceptar los criterios internacionales de no admitir los actos de injerencia en todos los procesos electorales, con la tentación de apoyar organizaciones sindicales acomodaticias. Algunos me han preguntado la página, y se la digo: la 178.

Además, choca frontalmente con el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo —ratificado por esta Cámara—, en su artículo 5.º; en donde claramente se manifiesta que las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia y se establecerán normas que, de alguna manera, impidan los actos de injerencia, y se consideran actos de injerencia, según el artículo 5.º, 3 del Convenio a que me he referido: los destinados a fomentar la constitución de órganos de empleados públicos dominados por la autoridad pública.

Díganme si, con las facultades de intervención que se reconocen a la Administración en todo el proceso sindical, no es un acto de injerencia, si no es una tentación de tener sindicatos acomodaticios con el propio empleador, con la propia autoridad en la cual tienen que prestar sus servicios los funcionarios públicos.

El Capítulo III trata de las condiciones de trabajo y, teóricamente, pretende regular lo que es quizá uno de los aspectos sustanciales de todo el derecho sindical: el derecho de los trabajadores, el derecho de los empleados a la negociación colectiva, con una determinación clara y am-

plia de cuáles son los parámetros en los que se va a producir esta negociación.

Y se ha presentado con cierta ampulosidad de que es uno de los capítulos en los que se ha hecho un esfuerzo por el Gobierno de dar la máxima amplitud respecto de la negociación de los funcionarios públicos.

¿Qué es lo que regula la ley? Regula la participación de las centrales sindicales más representativas, con independencia de que sean o no del sector; la constitución de una serie de mesas de negociación: una general y otras sectoriales; no se justifica por qué una sí y otras no; la admisión de un sistema de arbitraje, pero nunca obligatorio, sí voluntario, y, en definitiva, las manos libres al Gobierno para no llegar a acuerdos.

Ha dicho el señor Ministro una cosa importante: la diferenciación entre los pactos y los acuerdos; pero no he oído una justificación jurídica clara de cómo va a producirse la posibilidad de los pactos, cuando los órganos que se establecen de mediación no tienen nada que ver con los órganos competenciales de la propia Administración; o en otros problemas de los artículos 35 y 29 de este proyecto se puede producir una irrelevancia de los preceptos, toda vez que no existe una correspondencia entre competencias de los órganos de negociación y competencias propias de los órganos administrativos de que se trata en este proyecto. Si a esto unimos el ámbito de determinación de lo que es el ámbito propio de esa negociación, nos encontramos con que el proyecto es sumamente cicatero, es sumamente poco imaginativo respecto de la determinación de las condiciones de trabajo.

Con este proyecto de ley, señorías, no se establece un verdadero sistema de negociación colectiva de los funcionarios públicos en la determinación de las condiciones de trabajo; no se da realmente cumplimiento a los artículos 1 y 2 del Convenio 154 de la OIT respecto del fomento de las modalidades de negociación y, lo que es más claro, no cumple siquiera sus propias convicciones anteriores respecto de lo que debía ser el propio ámbito de la negociación colectiva.

Ustedes no admiten en este proyecto la determinación de las condiciones de trabajo. De alguna manera he querido entender, en la presentación del proyecto, qué habría que reservar la soberanía de las Cámaras. Esto ya era cierto en épocas anteriores y el moderno sistema de constitucionalidad comparada y la experiencia comparada nos demuestran claramente que si es posible, sin merma de la soberanía de las Cámaras, el entrar directamente en la propia negociación de las condiciones de trabajo.

Finalmente, señorías, esta regulación de los órganos de negociación indudablemente tendría que haber ido directamente relacionada con los órganos de participación. Porque el Gobierno, al tratarla separadamente, sólo admite unos determinados sistemas de negociación; es cicatero a la hora de establecer órganos de negociación y, de alguna manera, limita todo un sistema de participación a la representación institucional en el Consejo Superior de la Función Pública.

Nosotros entendemos que podía haber ido mucho más adelante respecto de integrar los dos ámbitos: el de nego-

ciación y el de participación, cada uno en sus respectivos cometidos y órbitas de actuación, porque no podemos limitar la negociación de masas y negar otras posibilidades de creación de órganos de participación que la experiencia comparada sí nos demuestra. En prácticamente la totalidad de los países de nuestra Europa occidental, junto con esa mayor participación, junto con esa mayor regulación de órganos de participación, aparece, inequívocamente, una capacidad de negociación.

En definitiva, señorías, creemos que este proyecto es necesario, ya que la Administración está necesitada de un reconocimiento pleno, así como de que se arbitren los instrumentos necesarios para que los funcionarios públicos tengan reconocido el derecho de libertad sindical; que el proyecto que nos presenta el Gobierno es cicatero, poco imaginativo, que restringe la propia libertad sindical de los funcionarios, que introduce un factor de injerencia abusiva y exorbitante de la Administración y que no reconoce la auténtica representatividad sindical de los funcionarios.

Por eso solicitamos de SS. SS. la devolución de este proyecto al Gobierno.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García-Tizón.

Por Minoría Catalana, el señor Cuatrecasas tiene la palabra para defender, asimismo, su enmienda a la totalidad.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el proyecto de ley que hoy remite a la Cámara el Gobierno sobre órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas es un texto importante que tiene la virtud, frente a otros, de que viene enmarcado no solamente por preceptos constitucionales, sino también por una ley precedente: la Ley de Libertad Sindical, la Ley de la Función Pública, en cierta manera, y, quizá lo más relevante, por una interpretación del Tribunal Constitucional, tanto de preceptos constitucionales como de la propia Ley de Libertad Sindical, de la que trae razón, hasta cierto punto, esta ley.

En razón de este bloque constitucional es por lo que mi Grupo ha querido definir su postura respecto a esta ley. Ello nos ha llevado a la presentación de la enmienda a la totalidad, por considerar que el proyecto de ley del Gobierno, que es un proyecto importante, obviamente, y es necesario, no refleja en sus principios, en buena parte de sus disposiciones, lo que los preceptos constitucionales, ya interpretados jurisdiccionalmente por el propio Tribunal Constitucional, dibujan como esquema concreto de lo que haya de ser la representación, a nivel de las Administraciones Públicas, de los funcionarios que forman parte de ella.

Hay un aspecto que parece claro y es que la propia Constitución, en su artículo 103 y en otros concordantes, por ejemplo, el 28, cuando habla de la libertad de sindicación de los funcionarios, plenamente reconocida, insis-

te en las peculiaridades de los órganos de representación de los funcionarios de las diversas Administraciones Públicas. Y en este aspecto parece que ya ha habido una interpretación del propio Tribunal Constitucional cuando ha legislado en recursos precedentes sobre esta temática, para establecer una clara diferenciación entre lo que es el derecho de sindicación, el derecho de representación, desde un punto de vista de los trabajadores (para hablar con la terminología que se aplica a las Administraciones Públicas), del personal laboral sujeto al Estatuto de los Trabajadores y a toda la normativa que ello impone, y el correspondiente a los funcionarios, que es un tratamiento completamente distinto.

En este aspecto parece bueno leer un párrafo de la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de julio de 1982, en donde dice que el expresivo contenido de los artículos 28 y 37 de la Constitución y la propia dicción de sus artículos 35 y 103 remiten, respectivamente, a la Ley para la regulación, por un lado, del Estatuto de los Trabajadores y, por otro, al Estatuto de los Funcionarios Públicos. Sin duda, la Carta Fundamental parte del hecho de tratarse de situaciones diversas por su contenido, alcance y ámbito diferente de función y actuación y, por eso, independiente y diversifica su regulación legislativa, sometiendo a regulaciones diferenciadas, que no parecen irrazonables.

Esta es la teoría que sustenta el Tribunal Constitucional y, por tanto, en el respeto de ella, parece cierto que esto es lo que en definitiva haya de ser una base sustantiva en la elaboración del proyecto de ley, tanto por la iniciativa del Gobierno como por su tratamiento en estas Cámaras.

Por otro lado, y partiendo precisamente de este tratamiento diferenciado que el Tribunal Constitucional subraya, de lo que se trata aquí no es de una normativa laboral que pudiese estar contemplada en el artículo 149.1.7 de la Constitución como de exclusiva competencia del Estado, reservando, en todo caso, la ejecución a las Comunidades Autónomas, sino que el propio Tribunal Constitucional nos dice que esto forma parte de las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

Evidentemente, esto el Gobierno lo reconoce plenamente en el proyecto de ley que nos remite, y no sólo lo reconoce plenamente, sino que invoca la condición de bases para todo el articulado del proyecto. Es quizá un poco lo del rábano y las hojas, pero, en todo caso, por parte del Gobierno está plenamente reconocido que se trata de bases.

Si ello es así, parece ser que también tenemos una interpretación previa del Tribunal Constitucional para el tratamiento de este tema, cuando en la sentencia de 28 de julio de 1981 indicaba que las bases, por sus características —que ahora no es necesario abundar en ellas—, deben permitir opciones diversas, ya que la potestad normativa de las Comunidades Autónomas no es en estos supuestos de carácter reglamentario. En el respeto de estas condiciones básicas, por tanto, las Comunidades Autónomas podrán legislar libremente. Esta es la interpretación que debe darse al artículo 149.1.18 de la Constitución.

Se nos habla de capacidad legislativa de las Comunidades Autónomas partiendo de estas bases y, evidentemente, y en la propia sentencia se insiste en ello, pero como resultado lógico de esta capacidad legislativa, no desea el alto Tribunal, en su interpretación del texto constitucional, que se produzca una situación uniforme. Es decir, hay que garantizar la igualdad, ciertamente, a través de unos principios básicos, pero esto no conlleva en absoluto el planteamiento de un esquema uniforme para todas las Administraciones públicas.

Desgraciadamente, esto es lo que hace el proyecto de ley en su Capítulo II cuando habla de los órganos de representación, porque, en el fondo, ahí confluyen dos aspectos. No sólo el proyecto del Gobierno aplica un poco miméticamente lo que es el tratamiento en cuanto a los órganos de representación de los trabajadores laborales —por decirlo de alguna forma aplicándolo a este campo—, que son los delegados de personal y los comités de empresa, no sólo aplica miméticamente esto, a base de la creación de los delegados de personal y las juntas de personal, sino que también en su estructuración aplica un esquema para las Comunidades Autónomas similar al de la Administración del Estado, sin tener en cuenta la diversa configuración que estas Comunidades Autónomas, no ya desde su punto de vista, sino desde su propia realidad de la dimensión funcional que tengan bajo su dirección, pueden conllevar.

En definitiva, el Gobierno, por ejemplo, en cuanto a la Administración del Estado, recoge toda la estructura piramidal con carácter provincial también; aplica los esquemas de la Administración periférica del Estado a las Comunidades Autónomas, cuando la realidad de organización territorial, de distribución funcional, de distribución funcional en las Comunidades Autónomas, precisamente para atender a sus propias necesidades y a sus propias realidades, puede ser perfectamente diferente de lo que es la Administración periférica del Estado.

Entra el proyecto de ley del Gobierno en este capítulo en una casuística que no tiene nada que ver con una ley de bases. Hay ahí una tasación, un «*numerus clausus*» cerrado por arriba y por abajo. No es, por tanto, una enunciación de mínimos, sino que es una estructura absolutamente rígida, que limita en la práctica de forma total la posibilidad de legislación de las Comunidades Autónomas para establecer auténticamente estos órganos de participación de los funcionarios públicos dependientes de ellas.

En este aspecto, bueno sería recordar que el Gobierno tenía ya una interpretación muy precisa de este aspecto concreto por parte del Tribunal Constitucional, cuando dictó la sentencia de 1985 sobre el tema de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

En este tema, y precisamente haciendo referencia a la disposición adicional segunda, que es la que establece que el Gobierno viene obligado a enviar a las Cortes un proyecto de ley para establecer cuáles son las peculiaridades del sistema representativo de los funcionarios y de sindicación, el Gobierno concretamente hacía una mención de la no inconstitucionalidad de esta disposición para regular los órganos de representación de las Administraciones

públicas, y decía la sentencia del Tribunal Constitucional que no vulnera la competencia de las Comunidades Autónomas para regular el estatuto de sus funcionarios y de su Administración local. Ahí hay también una reserva a favor de la Comunidad Autónoma tanto para la legislación sobre sus propios funcionarios como de la Administración local de su propio territorio, que es importante subrayar en este caso, y es una sentencia muy reciente, de 29 de julio de 1985.

Es obvio que correspondiendo al Estado las bases de dicho régimen, la regulación estatal ha de limitarse a lo que tenga el carácter de tal, sin que pueda invadir la competencia reguladora propia de la Comunidad. En el supuesto de que la legislación que se dicte en el plazo previsto exceda del contenido mínimo autorizado, será dicha legislación la que vulnerará el bloque constitucional. Una advertencia más clara y más terminante por parte del Tribunal Constitucional, en este caso concreto y preciso de la capacidad legislativa de las Comunidades Autónomas en función de unas bases para poder organizar no sólo los medios de participación de su propio funcionariado, sino el de la Administración local correspondiente de su territorio, parece que había de llevar al Gobierno a presentar un proyecto de ley que atendiese, realmente, estos razonamientos. La realidad es que la estructura normativa del proyecto que en este momento estamos debatiendo no nos lleva ni mucho menos a esta conclusión, sino a otras muy distintas.

Ya he hablado de la estructura que se impone a las Comunidades Autónomas y algún orador que me ha precedido en el uso de la palabra ha hecho alusión precisamente a que los órganos de representación inciden sobre unas unidades numéricas de funcionarios que pueden tener unas dimensiones extraordinarias, con todo lo que esto conlleva de falta de intermediación entre representantes y representados.

En la Administración local, en cambio, se establece una junta de personal para todo el ayuntamiento, prescindiendo de su auténtica dimensión y de su auténtica realidad, en un principio que puede ser perfectamente bueno y sano, desde un punto de vista formal; pero la verdad sea dicha es que valdría la pena que las Comunidades Autónomas pudiesen atender, partiendo de unos mínimos (que eso habrían de ser las bases), a las propias realidades que hayan de afrontar para organizar como es debido una representación que sea coherente y que tenga la necesaria intermediación con los funcionarios a los cuales estos órganos han de permitir su representación.

Hay un aspecto también que ya no sería tanto de este Capítulo II, que en el fondo era el que estábamos ahora debatiendo, sino de temas posteriores de la ley, y es el hecho de que la representación se da prácticamente de forma exclusiva a las organizaciones sindicales y, en cambio, prácticamente no aparece en el proyecto de ley el ejercicio de esta representación por parte de los funcionarios elegidos por sus propios compañeros democráticamente y que hayan de atender, por tanto, a este derecho de participación.

Aquí nos encontramos en una situación inversa a la que,

por ejemplo, ha contemplado la Organización Internacional del Trabajo, que ha tendido a defender la presencia de las organizaciones sindicales porque en la práctica primaba demasiado la presencia de los representantes elegidos y, por tanto, no había un equilibrio adecuado. Aquí es exactamente a la inversa, y además se produce, en cuanto a la presencia de estas organizaciones sindicales en los órganos colegiados, una elección en función de la teoría de los sindicatos más representativos —que no entrará a discutir, porque esto fue debatido ampliamente en su día a través de la discusión que aquí se produjo sobre la Ley Orgánica de Libertad Sindical— y miméticamente se aplica también este criterio de sindicatos más representativos a todo nivel de representación y participación en esta ley y, concretamente, en un momento dado, en la participación en los órganos colegiados de consulta y negociación y, en definitiva, para la participación en el Consejo Superior de la Función Pública. Esto sería menos grave, pero es mucho más grave para estos órganos, digamos, de nivel inferior la condición de sindicato más representativo para determinar sobre ello, porque no solamente se considera el peso específico que este sindicato tenga en los funcionarios, sino también en el personal laboral. Hay ahí, por tanto, una distorsión que parecería bueno que fuese corregida, porque realmente la situación funcional, como el propio Tribunal Constitucional claramente ha establecido, es diversa, tiene sus propios cauces y tiene sus propias peculiaridades.

Evidentemente, nadie ha de discutir el derecho a la sindicación y a la representación de los funcionarios, pero que ésta precisamente tenga este nivel de intermediación, de autenticidad y de capacidad realmente representativa, y sería bueno que en el proyecto de esta ley de bases fuese perfilado de una forma mejor de lo que está, si no, correríamos el riesgo de que se atendieran determinados aspectos, pero en lo sustantivo que impone el precepto constitucional, el artículo 103, en cuanto a las peculiaridades de representación, el tratamiento sería peculiar, valga la redundancia, pero no atendería, en todo caso, como es debido a las peculiaridades que la propia interpretación del Tribunal tantas veces invocado, lo va a configurar de una forma lo suficientemente precisa como para que no tenga que hacerse en este campo realmente grandes esfuerzos de imaginación. *(El señor Vicepresidente Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

En definitiva, señorías, por parte de mi grupo se piensa que este tema, que es importante y necesario, conviene regularlo con esta perspectiva de que auténticamente se atienda a la realidad más que a un esquema teórico que puede en muchos casos, quizá, encontrarse alejado de las propias motivaciones de los funcionarios a los cuales ha de servir. Qué duda cabe —el señor Ministro lo ha planteado en su presentación— que el tema concreto de la representación funcional es diverso del tema de la representación laboral; no lo he negado en absoluto, y ahí tenemos la sentencia del Tribunal Constitucional que nos impone una determinada vía, una determinada actuación, tanto para la cuestión de sindicación como de negociación, etcétera. Nadie esto lo discute, es un hecho ya in-

terpretado y a ello nos hemos de ceñir. Pero que el proyecto sea auténticamente una ley de bases para que a partir de ella tanto la Administración del Estado sea regulada por lo que dicten en normas complementarias estas propias Cortes, como la Administración de las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales sean reguladas por lo que dicten, partiendo de las bases que aquí se elaboren, los Parlamentos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Cuatrecasas.

¿Turno en contra? (Pausa.) El señor Zambrana tiene la palabra.

El señor ZAMBRANA PINEDA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, es un honor para el diputado que les habla poder defender en esta tribuna una ley que tiene indudablemente, dentro de la pequeña historia del mundo sindical de los funcionarios públicos españoles, una gran dimensión. Es la primera vez que el Parlamento, que las Cámaras españolas van a discutir un proyecto de ley en el cual se reconocen los derechos sindicales de los funcionarios públicos. Esto no se hizo antes de la Guerra Civil. En numerosas ocasiones se reconoció la posibilidad de asociación, pero nunca se llegó a reconocer la capacidad de intervención sindical, de negociación de los funcionarios públicos. Tampoco se hizo, por supuesto, durante el franquismo y hasta ahora en la transición política española una y otra vez los funcionarios públicos han quedado marginados cuando se ha tratado de regular sus derechos sindicales. Así puedo citar, por ejemplo, por referirme a los datos de más grueso calibre, que la Ley de 1 de abril de 1977, en que se reconocía la libertad de asociación sindical —todavía no se llamaban ni sindicatos en aquel entonces—, en su disposición adicional segunda remite la sindicación de los funcionarios a una disposición específica que con rango de Decreto saldría posteriormente en junio de 1977 con unas limitaciones evidentes. Posteriormente, el Estatuto de los Trabajadores, en 1980, y en su artículo 1.º, 3, vuelve a excluir a los funcionarios públicos del régimen normal de sindicación del resto de los trabajadores. Es la Ley Orgánica de Libertad Sindical la que introduce un cambio cualitativo fundamental desde el momento en que iguala a los funcionarios con los demás trabajadores en los derechos básicos de sindicación y de constitución de sindicatos. Considero que el artículo 1.º, 2, donde se dice que a los efectos de esta Ley se consideran trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las administraciones públicas, supone un avance cualitativo fundamental y habré de referirme posteriormente, al responder al señor García-Tizón, a las motivaciones que indujeron al Grupo Popular a presentar recurso contra este apartado de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. La misma Ley mandata, en su disposición adicional segunda, que una ley desarrolle antes de

un año el artículo 103 de la Constitución y fije las peculiaridades del ejercicio de los derechos sindicales de los funcionarios.

Por consiguiente, y en términos populares, podemos decir que por primera vez esta ley regula las elecciones sindicales en las Administraciones públicas y, en concreto, para los funcionarios públicos; que por primera vez en la historia se habla de negociación colectiva de los funcionarios públicos en un texto legal directamente dirigido a ellos, y que por primera vez se regulan con rango de ley derechos básicos sindicales como el de reunión o el de dar facilidades que hayan de concederse a los funcionarios públicos para ejercer en los centros de trabajo y en su actividad las tareas sindicales. Por tanto se trata, querámoslo o no, de un avance histórico y fundamental.

Por consiguiente, creo que esta ley es una ley que lleva a una plenitud de derechos el mandato constitucional, que supone un acercamiento sustancial a los esquemas sindicales del sector privado, y el Estado se ha estado resistiendo mucho tiempo no sólo en España, sino también en muchos otros países a conceder un régimen de libertad sindical plena a los funcionarios públicos en el seno de las Administraciones. Esta resistencia solamente ha cedido después de la Segunda Guerra Mundial cuando al Estado policía, cuyas funciones estaban esencialmente centradas en torno a la Justicia, a la Hacienda Pública, al Ejército y a la Policía, ha venido a sustituirlo el Estado del bienestar, que es un Estado más bien prestador de servicios y, con ello, ha cambiado la relación jurídica del funcionariado, que ha pasado más a ser un prestador de servicios a la comunidad que no un detentador de la autoridad o de la «potestas» de la Administración.

Por tanto, supone también un cambio cualitativo importante el que en España, con 25 ó 30 años de retraso (como en tantas otras cosas), vengamos hoy a reconocer esta carta de ciudadanía o esta dimensión diferente al funcionario. El funcionario es cada vez más un funcionario ciudadano antes que un funcionario detentador de poder administrativo sobre el resto de la sociedad.

Esta ley también introduce un modelo sindical nuevo y diferente en nuestro país, y a ello tendré ocasión de referirme especialmente al responder al señor Pérez Royo y al señor García-Tizón; un modelo que podemos defender sin ningún tipo de complejos, porque es un modelo superior en su configuración al que ha venido existiendo hasta ahora. Y digo que es un modelo superior porque tiene toda la raigambre en nuestra historia sindical. La UGT, la CNT, cuantos sindicatos hubo antes de la Guerra Civil en nuestro país, operaron en un modelo más próximo al que se configura en esta ley, donde las organizaciones sindicales tienen una total y absoluta prioridad sobre los órganos de representación. Es decir, un modelo sindical de organización sindical frente a un modelo de representación. Y será necesario que abordemos dentro de poco cuáles son las raíces del modelo sindical actual en nuestro país.

También es un modelo absolutamente defendible porque internacionalmente es así; internacionalmente el fenómeno de las elecciones sindicales con la dimensión es-

pañola es totalmente desconocido para cualquiera que se pasee un poco por otros países y tenga ocasión de comprobar lo que ocurre. A lo más que se llega es a unas elecciones para medir la representatividad de los sindicatos mayoritarios, pero en ningún caso las elecciones son el centro o la esencia de las actuaciones sindicales.

Por consiguiente, es un modelo sindical donde el peso del sindicalismo recae por abajo en la sección sindical y por arriba en la organización sindical, y que tiene, en los niveles intermedios, unos órganos de representación que sirven para medir la representatividad y para controlar toda una serie de actuaciones derivadas de las organizaciones sindicales.

Creo, por consiguiente, que éste es un camino que va a fortalecer el sindicalismo español, un camino que ya iniciaba la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que permitirá superar la transición política española también en el terreno sindical y; por consiguiente, entrar en Europa en este nivel. En definitiva, es un modelo que nos va a permitir superar la herencia franquista en este campo.

Esto dicho, respondo, en primer lugar, a la enmienda de totalidad planteada por el Grupo Popular. El señor García-Tizón ha calificado de cicatera esta ley. Yo creo, señor García-Tizón, que cicatera es su enmienda, porque puestos a medir palabras, en una enmienda donde no se dice absolutamente nada, sino que se devuelve el texto por insuficiencias técnicas, eso es ya cicatería de medir la pluma o no sé si el trabajo hasta el límite de no indicar ningún tipo de justificación.

Yo creo, señor García-Tizón, que ustedes en esta ley deberían ser especialmente humildes. El señor Suárez creo que ha hecho bien en no salir a defenderla, porque indudablemente el señor Suárez ha defendido justamente lo contrario que S. S. Y digo que deben ser humildes porque ahora claman por más derechos sindicales, cuando los recursos que ustedes hicieron al Tribunal Constitucional eran justamente todo lo contrario, y le voy a leer algún párrafo. No sé si S. S. lo firmó; en cualquier caso, sabe usted que el señor Ruiz Gallardón encabezó la petición de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y que uno de los motivos principales era el tema de los funcionarios. Y decían ustedes, no hace tanto tiempo como esos escritos que S. S. ha sacado, que el proyecto ignora dos preceptos constitucionales que obligan al legislador a regular las peculiaridades del ejercicio del derecho a sindicarse por parte de los funcionarios públicos, los artículos 28.1 y 103 de la Constitución, y ello comporta la atribución a los sindicatos de funcionarios de facultades desmesuradas respecto de las que les están constitucionalmente atribuidas. Es decir, que ustedes querían recortar las capacidades sindicales de los funcionarios públicos. Igual que más adelante, en otro párrafo de ese recurso, dicen: Regular aspectos parciales de dicha sindicación en normas esencialmente dirigidas a regular la libertad sindical de los trabajadores, vulneran los artículos 9.3 y 103 de la Constitución.

Por consiguiente, no quieren ustedes que los funcionarios tengan los mismos derechos que el resto de los trabajadores; quieren que tengan menos. Eso era lo que se

defendía hace poco tiempo en esta Cámara y lo que ustedes han defendido ante el Tribunal Constitucional. Ahora S. S. acaba de matizar diciendo que especificidad no es limitación, pero aquí de lo que se habla es de competencias desmesuradas; eso era lo que su Grupo defendía hasta hace poco.

Usted ha ido argumentando sobre una serie de problemas que se contemplan en esta ley. Yo le he dicho ya que creo que con otro modelo diferente al del Estatuto de los Trabajadores evidentemente esta ley desarrolla la Constitución en plenitud, y difícilmente se puede encontrar una ley a nivel europeo donde en términos jurídicos se concedan más atribuciones —y las he comprobado una por una— a los funcionarios de las que se conceden en esta ley, tanto en el derecho de participación como en el derecho de negociación colectiva.

Su señoría ha dicho que es una mala copia del Estatuto de los Trabajadores y ha planteado un problema diciendo que los órganos están fuera del centro de trabajo, y en esto coincide con la enmienda que ha planteado el Partido Comunista y voy posteriormente a responder a ambas, si S. S. me lo permite.

Hace hincapié también en las competencias exorbitantes de la Administración pública durante el proceso electoral. Yo quiero indicarle que ninguna de las organizaciones sindicales que ha estado discutiendo este proceso ha encontrado el menor problema en ello; ninguna de las presentes en la mesa de negociación, porque he de señalar ya de pasada que este proyecto de ley, señor García-Tizón, tiene el aval de tres de los cuatro sindicatos más representativos en el seno de las Administraciones públicas; tiene el aval del sindicato vasco ELA-STV, que está completamente de acuerdo con el modelo sindical; tiene el visto bueno de la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios, con alguna matización en algún punto concreto, desde luego no en ninguno de los que ha citado S. S., y tiene el aval de la Federación de Servicios Públicos de UGT. Es decir, que el único sindicato que no está de acuerdo con el modelo sindical esencialmente es CC. OO., y ninguno de los sindicatos ha encontrado que haya facultades exorbitantes.

No sé si S. S. ha comparado de verdad con el Derecho privado, porque también en el Estatuto de los Trabajadores las elecciones se solicitan al empresario, y si S. S. está dispuesto a proponerlo, podemos introducir una enmienda en la cual se diga que las elecciones de los funcionarios públicos serán en el mismo período de cómputo que se fije con carácter general para las empresas privadas, para que de esa forma no haya potestades de las Administraciones públicas exorbitantes. Por consiguiente, yo no considero ni los sindicatos han considerado que haya ningún tipo de injerencia de la Administración.

En cuanto a la negociación, el convenio de la OIT no va ni mucho menos más allá de las capacidades de negociación colectiva que se articulan aquí. Aquí se reconoce la facultad de negociación colectiva para una serie de temas importantes y se hace reserva y se introduce el término «consulta» para aquellos temas que han de pasar posteriormente por las Cámaras, y créame que jurídica-

mente hay muy difícil solución a este problema. También voy a referirme conjuntamente en la respuesta al Partido Comunista.

En cuanto a que haya más órganos de participación, está completamente abierta la ley. De todas formas, sindicalmente no parece que los sindicatos tengan especial interés en que existan más órganos de participación, donde lo único que tienen es un conocimiento de los temas que se tratan y prefieren las mesas de negociación, donde realmente se discuten y tratan los asuntos. La participación en el Consejo Superior de la Función Pública está regulado por ley, pero nada impide que lo pueda haber en la Comisión Superior de Personal y en la Junta Central de Retribuciones. De hecho ya se está y no se ve tampoco por qué hay que prefigurar en una ley la participación que se vaya a dar.

Pero quiero indicarle que el modelo de esta ley no es el modelo inglés de órganos paritarios, sino que está mucho más próximo al modelo del Norte de Europa donde existen mesas de negociación y no tantos órganos de participación. Cualquier modelo podía ser bueno, pero nos convenía más el de mesas de negociación que el de órganos de participación internos dentro de la Administración pública.

El señor Cuatrecasas, de Minoría Catalana, ha planteado el problema de la competencia de las Comunidades y hasta qué punto esta ley no vulneraba el problema de esas competencias de las Comunidades en el tema de los funcionarios públicos.

Señor Cuatrecasas, yo creo que sobre este tema se puede hablar, pero, en cualquier caso, quiero manifestarle que es un sendero muy estrecho el que tenemos para movernos en este campo.

A mí me ha extrañado mucho oír como el señor Pérez Royo ha defendido también este tema, aun cuando haya sido por solidaridad con el señor Bandrés, y yo tengo, antes que nada, una pregunta política que hacer, y es que en Tarrasa y Sabadell existe la misma legislación en las fábricas —y esto es también derecho sindical, por más que esté constitucionalmente conectado con otro artículo—, si existe el mismo tipo de régimen que puede haber en las fábricas de Morón de la Frontera o de Torrejón de Ardoz, ¿por qué los funcionarios van a tener un régimen sindical diferente? ¿Por qué los funcionarios de Cataluña van a tener un régimen sindical diferente de los de Asturias, País Vasco o Andalucía? Yo creo que esa pregunta política es tan obvia y tan de cajón que tiene un peso específico, de por sí, absoluto, prácticamente y, por consiguiente, el terreno en que nos vamos a mover, como digo, va a ser un terreno muy estrecho.

Ustedes se refieren —y es el único problema que he deducido un poco del conjunto— a que les hubiera gustado otro tipo de diferenciaciones en los órganos; se refieren a la disposición adicional donde se dice que las normas de esta ley se considerarán base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictado al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución. Pues bien, el artículo 149.1.7 indica que la legislación laboral será única, y evidentemente ya comenzamos a movernos en un terreno donde

lo que discutimos es una legislación de funcionarios, pero inmediatamente conexas con el Derecho laboral que la Constitución también ordena que sea único.

Por consiguiente, la única diferencia es que mientras el Derecho laboral guarda relación con el artículo 129.2 y el 35 de la Constitución, el de los funcionarios guarda relación con el artículo 103. Por ello, insisto en que estamos moviéndonos, como digo, en un terreno de Derecho laboral conexo, según las interpretaciones del Tribunal Constitucional sobre el tema de las bases, que por lo demás es un concepto para el cual S. S. ha leído algún párrafo de sentencias del Tribunal Constitucional, y yo le voy a leer otros ahora, porque tienen indudablemente un sentido diferente. Como digo, estamos moviéndonos en un terreno fluctuante de lo que se debe o no se debe entender por bases, a efectos de su aplicación en las Comunidades Autónomas.

Ya hemos dejado sentado que se trata de bases, que son bases que tienen su origen en el artículo 103 de la Constitución, y que van a desarrollar y dar cumplimiento al artículo 149.1.18 —y en eso coincido con S. S. y no voy a abundar en párrafos de sentencias del Tribunal Constitucional—. Por tanto, el paso siguiente y lo que nos queda por delimitar es hasta dónde alcanza o no alcanza el término «base».

Su señoría estará de acuerdo conmigo en que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha indicado muchas veces que el término «bases» más que un carácter formal tiene un carácter material y que, por tanto, depende de los contenidos. Refiriéndonos a este tipo de argumentación, yo le voy a leer tres párrafos de sentencias que abundan indudablemente en lo que digo. Una sentencia de 28 de julio de 1981, donde dice el Tribunal Constitucional: «Ciertamente, no será siempre fácil la determinación de qué es lo que haya de entenderse por regulación de las condiciones básicas o establecimiento de las bases del régimen jurídico, y parece imposible la definición precisa y "apriorística" de ese concepto. Las Cortes deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico y, en caso necesario, será este Tribunal el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución». Por consiguiente, en principio, la pelota está en las Cortes, que son las que tienen que decidir.

Pero hay otra sentencia que abunda y profundiza en este concepto, y que dice que de esta noción material de bases se infiere que unas normas no son básicas por el mero hecho de estar contenidas en una ley y ser en ella calificadas como tales, lo cual sería consecuencia lógica de una noción formal de bases, sino que lo esencial del concepto «base» es su contenido. Esta sentencia es del 28 de enero de 1980.

A continuación es más explícito todavía, porque dice, en una sentencia de 7 de abril de 1983: «Ha sido también señalado por la jurisprudencia de este Tribunal que las bases, en cuanto al concepto que nuestro primer cuerpo de leyes utiliza para expresar un criterio de deslinde de competencias entre los poderes centrales del Estado y las Comunidades Autónomas, no tienen necesariamente que encontrarse en leyes marco o leyes de bases, sino que

como concepto material pueden hallarse en leyes en el sentido estricto o incluso en reglamentos ejecutivos en cuanto éstos contengan desarrollos necesarios reducidos a ello por las leyes». Por consiguiente, básico puede ser incluso un reglamento ejecutivo, y digo yo que, atendiendo al concepto material que el Tribunal Constitucional indica, ¿qué más básico puede haber que el Derecho laboral, que indudablemente estamos tratando?

Por tanto, señorías, abierto a que discutamos el asunto, considero que nos movemos en un terreno evidentemente muy estrecho porque como he dicho antes, acabo con la misma pregunta política con que inicié la respuesta a su argumentación: si los demás trabajadores tienen unas elecciones sindicales similares, unos mismos derechos sindicales en todas las fábricas, en todos los centros de trabajo del país, ¿qué argumentación existe para que eso no ocurra así en los funcionarios públicos?

El representante del Grupo Comunista ha hecho diversas consideraciones y críticas sobre esta ley. Considera que la ley es un parche, que no aborda los auténticos problemas de sindicación de los funcionarios y en esto se ha dado la mano con la derecha —últimamente es algo que ocurre cada vez más a menudo—; ha acusado a la ley de tener una concepción burocrática de los órganos sindicales. Indudablemente, señor Pérez Royo (yo ya he iniciado un avance de lo que creo que usted intuye muy bien porque llevamos bastante tiempo discutiendo estos problemas), el modelo sindical que usted preconiza no es el modelo sindical en el cual nosotros creemos, lo venimos diciendo desde hace mucho tiempo y creo que debería ir entrando ya en un proceso de reflexión acerca de a dónde conduce el modelo sindical que surgió en los últimos años del franquismo como una espita para una caldera que reventaba y que fue creada en definitiva por la presión de los trabajadores, pero sobre todo por el sindicato vertical. Si seguimos de esta forma, vamos a tener que intuir o pensar que usted, junto con Alianza Popular, nos están diciendo que don José Solís Ruiz es el mayor líder sindical del mundo porque inventó un sistema de sindicato absolutamente maravilloso.

Creo que ustedes tienen un apego, que no es correcto, a un comportamiento sindical que tuvo una justificación importante, no crítico la justificación; hubo muchísimos compañeros que estuvieron luchando con él en los últimos años de la dictadura; pero que no tiene sentido seguir manteniendo porque solamente conduce a la debilidad de los sindicatos y a la situación sindical en que nos estamos moviendo todavía en nuestro país.

Por eso, no tenga S. S. miedo de que los órganos pierdan o dejen de perder contactos con los electores. Eso le puede afectar a la derecha, que le puede interesar un régimen donde lo único importante sea la elección de órganos separadores; pero a las organizaciones sindicales no les tiene que preocupar esto porque lo que tiene que funcionar en los centros de trabajo son realmente las secciones sindicales. Cuando haya secciones sindicales fuertes, como en cualquier parte de cualquier país civilizado y europeo, los sindicatos comenzarán a funcionar mejor y estaremos dejando de producir esta pescadilla que se muer-

de la cola permanentemente en el sindicalismo español, donde el sindicato no es suficientemente fuerte para afiliarse y, como no afilia, no es suficientemente fuerte.

Creo que ya he indicado que pide usted de nuevo la célebre cascada de órganos: elecciones de primer grado, segundo grado, que las administraciones podrían producir este órgano electoral hasta de quinto grado; pero le digo que no es el esquema que consideramos válido y posiblemente en esto ustedes terminen dándonos la razón, como en este momento ELA-STV está de acuerdo y otros sindicatos de funcionarios por completo.

Sobre la capacidad negociadora, señor Pérez Royo, que usted también ha puesto en cuestión, no es una argumentación realmente seria la que S. S. ha dado. Ha dicho que se negoció el primer año de gobierno socialista y que fue un hito porque no se volvió a repetir. Pues bien, esa negociación está absolutamente abierta, si S. S. ha leído la ley, lo que hay que distinguir es la negociación formal, donde existen, por consiguiente, unos pactos que posteriormente se cumplen, y le estoy respondiendo al problema concreto de las retribuciones que no está, digamos, separado o no tiene por qué ir en contra de los mecanismos de consulta que se crean en la ley y que siempre se pueden establecer antes de los Presupuestos.

Su señoría ha citado el ejemplo del personal laboral, pero el personal laboral, si S. S. conoce la Administración, sabrá que no negocia antes de los Presupuestos, está firmando los convenios «a posteriori» de los Presupuestos, e igual va a ocurrir con los funcionarios públicos que negociarán formalmente el pacto «a posteriori», mientras que antes estará la negociación informal, que también está perfectamente prefigurada en esta ley con el mecanismo de la consulta, que es un mecanismo absolutamente homologado a nivel internacional.

Compara la legislación a nivel europeo. La única legislación que se puede decir que es un poquito más avanzada que ésta es la italiana; no la de ningún otro país, y la legislación italiana, que no la cambio por ésta (yo comprendo la admiración que puede tener S. S. por Italia, donde hay un partido comunista fuerte) es una legislación que a lo único que ha llevado es a que los funcionarios sean los peor pagados de toda Europa y a que la Administración italiana sea la que peor funcione de Europa. La legislación italiana no es un modelo en el que tengamos que reflejarnos.

Francoamente, desde el punto de vista legal no hay pasos más adelante de los que se dan en esta ley reconociendo, y ya era bastante —y había oposición política fuerte por parte, en concreto, de Alianza Popular—, los recursos que se han planteado al Tribunal Constitucional para que la capacidad de negociación no estuviera reconocida en una ley. En esta ley se reconoce la capacidad de negociación de las organizaciones sindicales para prácticamente todos los temas y hay una reserva de los temas que posteriormente hayan de ser sometidos a las Cámaras en los cuales, en lugar de negociación, se les llama consulta. Esta es una solución jurídica que no tiene que ir para nada y que va a depender esencialmente de la relación de fuerzas.

La querencia permanente a que todo esté legislado, a los laudos de obligado cumplimiento y al intervencionismo de la Administración en la regulación de las condiciones de trabajo, creo que es otro de los aspectos que el sindicalismo español tendrá que ir superando en un próximo futuro. Por consiguiente, creo que la capacidad de negociación está suficientemente explicitada, y que si logramos tener unas organizaciones sindicales fuertes, y se crean los mecanismos para ello, vamos a poder tener en un futuro unas negociaciones auténticas en la Administración, porque el marco legal da más que de sobra para que eso se pueda ejercer.

En consecuencia, el único problema a superar en este momento y en esta Cámara —y siento que nuevamente el Partido Comunista coincide con la derecha—, es el de un modelo sindical que no ha ofrecido ninguna viabilidad, que no ha ofrecido ninguna perspectiva al sindicalismo español, y si entramos en Europa vamos a entrar con todas las consecuencias, posibilitando un modelo sindical donde las organizaciones sindicales se fortalezcan, y si todos los países del mundo han considerado que la vía del fortalecimiento sindical iba y pasaba por la constitución de organizaciones sólidas y poderosas, y aunque ustedes tengan añoranza y a la derecha le interese políticamente, ¿vamos a seguir manteniendo un sistema sindical absolutamente distorsionado que a lo único que ha conducido en diez años es a una gran debilidad de las organizaciones sindicales?

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Zambrana.

Para turno de réplica tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a replicar brevemente a las descalificaciones del señor Zambrana, porque prácticamente más que replicar, más que contestar y más que contraargumentar a los argumentos que ha desarrollado anteriormente en la tribuna, el señor Zambrana se ha dedicado a una descalificación de dudoso gusto en algunos momentos reprochando, en definitiva, a las posiciones del Partido comunista una hipotética coincidencia con la derecha y una añoranza de no sé qué tiempos pasados, hasta tal punto que ha llegado a sostener, más o menos, que lo que nosotros queremos es el sindicato vertical, y ha llegado a decir algo que a mí me parece absolutamente inconcebible en ningún demócrata, que es, en definitiva, despreciar las luchas de los trabajadores, incluidos los de la función pública, que determinaron la irrupción del sindicalismo en la función pública y que éste fuera un hecho incontable. Le voy a decir, señor Zambrana, una cosa: en los últimos años del franquismo, y antes, hubo un movimiento sindical incipiente y luego un movimiento poderoso en el seno de la Administración pública, un movimiento sindical que no tenía que ver con don José Solís, con el que tienen probablemente ustedes más cosas que ver. Voy a decirle que si alguien ha mantenido franquistas en la Ad-

ministración, en puntos altos de la Administración, franquistas de los que daban la mano a don José Solís Ruiz y daban la mano al general Franco, son ustedes... (*Ru-mores.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Pérez Royo, vamos a dejar en paz a los ausentes.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, ha sido el señor Zambrana el que ha suscitado la cuestión con nombres propios.

No se pueden despreciar esas luchas que, insisto, han sido las que han hecho posible que hoy estemos aquí discutiendo este tema. Si no hubiera habido ese planteamiento, ese movimiento sindical unitario en el seno de la Administración, para imponer, en definitiva, el sindicalismo que le negaban las leyes, si no hubiera sido por eso, hoy no estaríamos discutiendo aquí este tema, Usted no puede despreciar este tema de la forma que lo ha hecho.

En cuanto a las coincidencias con la derecha, qué me va usted a decir a mí de coincidencias con la derecha, si prácticamente no hay un solo punto de los que hemos debatido en esta legislatura en los que no se hayan dado la mano —por no decir otra cosa— con la derecha. (*Risas.*)

Pero vayamos a los argumentos. El modelo sindical. A la hora de la verdad, qué argumentos ha empleado usted para desmontar el que yo le daba de que esta ley configura un modelo sindical burocrático en la medida en que prácticamente hace tabla rasa de los organismos unitarios, de los organismos surgidos de las elecciones en el seno de la Administración, hace tabla rasa prácticamente de eso y configura únicamente las secciones sindicales.

Señor Zambrana, democracia, incluida la democracia sindical, es un término del cual no se pueden separar las elecciones. Democracia y elecciones es una ecuación perfecta.

Yo le digo que el sindicalismo representativo, el sindicalismo que funciona, el que tiene fuerza también en el campo de la Administración, es el sindicalismo surgido de las elecciones, y más todavía en el campo de la Administración. ¿Por qué? Porque precisamente en el campo de la Administración existe un factor de no homogeneidad que existe, sin embargo, en el mundo laboral. En el mundo laboral estricto, en el campo laboral en el sentido tradicional, los intereses representativos, la forma en que viven los trabajadores, sus intereses, es una forma prácticamente homogénea; podrán existir diferentes políticas, pero a la hora de defender intereses los sindicatos de Comisiones Obreras o los de UGT son prácticamente fungibles. En el campo de la Administración Pública, donde el abanico de salarios, donde la disparidad en las condiciones de trabajo, la forma de conciencia social incluso y las formas de conciencia política son muy diferenciadas, evidentemente la unidad, la creación, la síntesis a través de organismos unitarios no puede surgir más que de las elecciones. Eso es importante.

Usted dice que el modelo sindical es el modelo histórico de antes de la Guerra Civil, y me ha dicho que es el modelo histórico que defendían los cenetistas y los ugetistas

en la época anterior a la Guerra Civil. Pero ese ejemplo, ese razonamiento, que podría tener un sentido en la relación del mundo laboral, no tiene ningún sentido cuando se habla del campo de la Administración pública, porque sencillamente la Administración pública en la época de los años treinta es algo que no tiene absolutamente nada que ver con una Administración pública como la actual, que es inmensamente mayor, mucho más compleja, fruto de un desarrollo, de un gigantismo tremendo del Estado, y, en último lugar, en la Administración pública del manguito —para entendernos, la anterior a los años de la Guerra Civil—, ¿qué sindicalismo había que se pudiera comparar al que existe actualmente?

Finalmente está el tema de la capacidad negociadora. Usted lo que no puede es desvirtuar lo que dice la ley, no puede hacer decir a la ley lo que no dice. En relación al tema clave de la capacidad negociadora de las condiciones de los trabajadores, la ley dice estrictamente que se reconoce la capacidad de negociar la aplicación de las retribuciones, pero no las retribuciones. Yo le he dicho, en definitiva, que tenemos precedentes, que no estamos hablando en barbecho.

¿Qué ha pasado en los anteriores Presupuestos, excepto aquel mirlo blanco del Presupuesto para 1983? Que las retribuciones han venido impuestas desde arriba, no voy a decir por un ucuse, que ha sido por la Ley de Presupuestos, pero han venido impuestas, sin negociación, y posteriormente se ha dejado para la negociación, y en ámbitos muy restringidos, prácticamente la minucia de las retribuciones, el 0,5 de la productividad. Es prácticamente lo único que se ha dejado para negociar respecto a las condiciones de aplicación de las retribuciones.

Esto es lo que ustedes están pensando cuando introducen esta fórmula sibilina, con lo fácil que es hablar de negociación de las retribuciones, y eso después se articula de la forma que sea. Naturalmente que no hace falta que esas negociaciones vayan directamente al «Boletín Oficial del Estado». Conozco la Constitución y sé que lo dice en relación a los Presupuestos y que no puede ser así. Se puede establecer por ley un compromiso consistente en que el Gobierno, antes de enviar el proyecto de Presupuestos que constitucionalmente le corresponde hacer, tenga que celebrar obligatoriamente una ronda de negociaciones, de igual manera que se establece, por ejemplo, para la presentación de los Presupuestos de la Seguridad Social una ronda de negociaciones en el seno de los consejos de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

No hay obstáculo para eso. El problema es que saben perfectamente que no quieren reconocer esta capacidad de negociación.

En suma, le diría que, a mi juicio, es una ley, insistió, que desgraciadamente es parcial y supone un nuevo parche en relación con un tema importante como es la Función pública. Es una ley que no reconoce esta capacidad negociadora esencial para cualquier mecanismo, sea el suyo o el que sea, de representación sindical. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Por último, ustedes, en definitiva, bajo este recurso a las secciones sindicales, por encima de los órganos unita-

rios, no lo den más vueltas, lo que quieren es privilegiar a un determinado sindicato con el cual pueden entenderse más fácilmente, y para hacer esto es mucho más fácil configurar un modelo en el cual el esquema básico es la sección sindical, no un esquema en el cual tengan que medir la fuerza con los restantes sindicatos que existen en la Administración.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo. Tiene la palabra el señor García-Tizón por cinco minutos.

El señor GARCIA-TIZON Y LOPEZ: Gracias, señor Presidente, señorías, un primer comentario respecto de la intervención del portavoz del Grupo Socialista, señor Zambrana, y es que con frecuencia, y en estos temas, cuando se trata de apoyar la política del Gobierno o más fundamentalmente cuando se trata de mantener un criterio distinto de lo que es el criterio de la oposición, se produce una intervención áspera, una intervención agria. Pero yo sé, señor Zambrana, de su capacidad de negociación; sé de su capacidad de comprensión y sé también cómo es usted aquí y fuera de aquí. De ahí que no vaya yo a caer en el mismo error que, a veces, comete S. S., respecto de hacer intervenciones agrias, ásperas, que lo único que consiguen es desdibujar el fondo real de los problemas.

Ha iniciado su intervención diciendo que la derecha, que el Grupo Popular, tenía que ser humilde, y humilde en este tema porque había contradicción entre las palabras que yo manifestaba y lo que otros portavoces de mi Grupo, en ocasiones anteriores, habían manifestado y que, asimismo, debíamos de ser humildes, y debíamos tener claros los conceptos, porque se produce con mucha frecuencia una coincidencia de pareceres con los que manifestaban otros representantes, como es el caso del representante del Partido Comunista, a la hora de defender unos determinados planteamientos.

Señor Zambrana, en el Grupo Popular somos tremendamente humildes; somos tremendamente reconocedores de lo bueno que haya que reconocer en un proyecto de ley, y no hay ninguna divergencia de pareceres. Recomendando a S. S. que lea la intervención del señor Suárez en el debate de totalidad respecto de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y toda la discusión posterior, y verá que no existe una sola contradicción entre lo manifestado por mí hoy aquí en esta tribuna y lo dicho en su día por el portavoz del Grupo Popular. Somos humildes, señor Zambrana, porque no nos empacha y no nos supone descrédito manifestar que coincidiremos con cualquier Grupo de esta Cámara cuando entendemos que los propósitos son los convenientes al interés general. No tengo el menor inconveniente, y se lo digo con la mayor sinceridad del mundo, en coincidir con el Partido Comunista; no tengo empacho en coincidir con ustedes, miembros del Partido Socialista en cuantos temas entendamos que sean convenientes para el interés de España. No hacemos una separación tajante entre unos y otros partidos. Es claro que tenemos un concepto diferente del modelo de sociedad con ustedes y especialmente con el Partido Comunista; pero

si en un momento determinado, o en una cuestión particular, hay coincidencia de pareceres, ¿por qué vamos a negar esa coincidencia? Por tanto, señor Zambrana, ni nos sentimos insultados ni nos sentimos manejados por coincidir en éste o en muchos otros temas con ustedes, con cualesquiera grupos minoritarios o con el Partido Comunista, porque entendemos que la coincidencia, cuando se produce en interés de todos los españoles, es buena y ojalá que siempre se produzca.

Señor Zambrana, respecto de la humildad, yo les quiero decir que lo importante de la misma es no afirmar con prepotencia una determinada situación. Ustedes prácticamente nos ha venido a decir a todos los Diputados de esta Cámara que como es la primera vez que hay un proyecto en el cual se habla de la libertad sindical de los funcionarios, cómo tenemos la osadía de presentar una enmienda de devolución. ¿Es que no se dan cuenta, señores Diputados, que como por primera vez el Partido Socialista y el Gobierno socialista trae un proyecto de esta naturaleza, ustedes no tienen ningún derecho a decir que esta ley tiene aspectos, cuestiones o temas importantes que deben ser objeto de debate o que no son reconocibles? Sería un ejercicio de humildad reconocer el derecho de todos los grupos de esta Cámara a presentar enmiendas de devolución, aunque sea un proyecto de la trascendencia y de la necesidad del que en este momento debatimos.

Nuestro Grupo es humilde, señor Zambrana, y le recomiendo que esa misma humildad la predique en su propio Grupo, porque por hablar muchas veces no de libertad sindical, el contenido real de los hechos obedece a ese deseo de libertad. Y aquí sí que le tengo que decir que en ninguna de sus explicaciones ha contestado de verdad a tres o cuatro cuestiones básicas que le han planteado todos los Grupos de la oposición.

Una. Que con este proyecto de ley se limita la capacidad de representación sindical de los funcionarios públicos.

Dos. Que con este proyecto de ley hay una injerencia abusiva de la Administración en todo el proceso electoral, con lo que se introduce al patrono empleador en las propias relaciones electorales de los funcionarios, en su legislación electoral.

Tres. Que no hay de verdad ánimo ni intención de hacer un auténtico cuadro-marco de negociación colectiva entre los funcionarios y las administraciones públicas, y que no se reconocen auténticos órganos de participación, salvo el de la participación institucional.

Por último, señor Zambrana, yo creo que al final de su intervención, quizá inconscientemente, usted ha dejado ver cuál era el propósito de este proyecto de ley: simplemente afirmar la prepotencia, al margen de la representatividad de los sindicatos, de sus propias centrales sindicales. Eso es todo lo que pretende la ley; asegurar esa prepotencia de la Unión General de Trabajadores dentro del seno de la función pública, aunque para ello ustedes tengan que, so pretexto de defender la libertad de los funcionarios en materia sindical, presentar este proyecto de ley, que cercena, que es limitativo y que es contradictorio con esa afirmación previa de libertad sindical.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García-Tizón. El señor Cuatrecasas tiene la palabra.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el señor Zambrana, en nombre del Grupo Socialista, ha hecho, de entrada, el reconocimiento de una determinada argumentación que mi Grupo Parlamentario había aducido, y que yo le agradezco.

Dice que ciertamente estamos en un tema de ley de bases y habrá que estudiar, en función de los argumentos que aquí se han dado, si el proyecto de ley responde o no a esto. En definitiva, su Grupo —y supongo que interpreta la voluntad del Gobierno— está abierto a ello, por lo que Minoría Catalana lo celebra.

De todas maneras, señor Zambrana, cuando usted ha ido haciendo disquisiciones sobre lo que son bases, ha mencionado una sentencia, la misma que yo había aludido, la de 27 de julio de 1981, con lo que nos hemos entrecruzado sentencias del Tribunal Constitucional.

Usted ha dicho que el concepto de bases es un concepto material y que el legislador define el contenido que hayan de tener las bases, que puede ser variable. Utilizando una frase muy gráfica, el señor Zambrana ha dicho: por tanto, la pelota está en estas Cortes. Posiblemente tenga usted toda la razón, pero recuerdo, señor Zambrana, que previamente el Tribunal Constitucional acotó el campo de fútbol. Por tanto, usted no puede escaparse de ahí, y sea cual sea la voluntad del legislador al configurar esta pelota, no puede ser tal que impida opciones diversas, ya que la potestad normativa de las Comunidades Autónomas no es, en estos supuestos, de carácter reglamentario. En el respeto de estas condiciones básicas, por tanto, las Comunidades Autónomas podrán legislar libremente. Este es el campo de fútbol, señor Zambrana y sería bueno que siempre louviésemos presente en el momento de argumentar sobre el tema básico.

Ha hecho usted otra alusión y ha dicho cómo es que en el caso concreto de los funcionarios haya que establecer opciones diversas, cuando, por ejemplo, en el tema laboral, pues, en Sabadell y Tarrasa se aplica la misma legislación que en cualquier otro punto de España. Bien, señor Zambrana, esto ya lo aclara la Constitución. En el artículo 149.1.7.º dice que la materia laboral es competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de la ejecución por parte de las Comunidades Autónomas. En cambio, aquí estamos en otro supuesto, en el del 149.1.18.º de la Constitución, que habla específicamente de las bases del régimen estatutario de los funcionarios y, evidentemente, el tema del derecho de sindicación y de participación forma parte de este régimen estatutario de los funcionarios.

Esto, señor Zambrana, el Tribunal Constitucional en la sentencia precisa y concreta de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y haciendo inclusive referencia a otras anteriores de 1982, lo dice con meridiana claridad. La temática de la representación de los funcionarios, de sus dere-

chos de participación y de sindicación, forman parte concreta y precisa de las bases del régimen estatutario.

No voy a reiterarle lo que ya he aludido antes de esta propia sentencia de 1982, en donde hace también una clara distinción entre lo que es la regulación laboral para los trabajadores con esta condición y lo que es la regulación para los funcionarios en cuanto a trabajadores de las Administraciones públicas en función de vínculos de Derecho Administrativo. Por tanto, si esto es así no vale la pena que nos engañemos y, señor Zambrana, me parece que tanto la pelota como el campo de fútbol están suficientemente debatidos.

Una última cuestión que le quería indicar y es que usted, en su réplica, ha invocado, reiteradamente, el tema de la presencia sindical, aludiendo a ello como un progreso. En esto estaremos perfectamente de acuerdo. Hay el tema de los sindicatos más representativos, que podrían convertir, a veces, esta presencia sindical en algo un poco más formal de lo deseable.

En esto no quería yo entrar en el debate. Única y exclusivamente le quería recordar la sentencia del propio Tribunal Constitucional sobre la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en donde dice que el Estado, en uso de sus facultades, puede determinar qué sindicatos habrán de ser convocados u oídos. En todo caso, ello no obsta a que las Comunidades Autónomas puedan incorporar sus propios órganos de representación —en el caso concreto de los funcionarios— en el ejercicio de sus facultades al respecto; representación de sindicatos distintos a los hasta ahora contemplados.

Me parece que también es un matiz importante que el proyecto de ley habría de saber recoger, para ser auténticamente una ley de bases de los órganos de representación y de participación de los funcionarios públicos.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Zambrana.

El señor ZAMBRANA PINEDA: Señor Presidente, señor Pérez Royo, yo no sé qué mal espíritu ronda por la Cámara cuando discuto con algún representante comunista acerca del modelo sindical, porque se produce una crispación que yo no creo que haya creado con mis palabras. He hecho una breve alusión de carácter irónico, que voy a tratar de explicitar ahora, y S. S., ha entendido que se han producido unos ataques.

Yo he dicho en mi intervención que vaya por delante mi respeto a los cientos o miles de militantes de la UGT, de Comisiones Obreras y de otros sindicatos que lucharon en aquella época por hacer salir el sindicalismo a flote. Ahora, está claro, señor Pérez Royo, que el modelo sindical que emerge en aquel momento, en unas circunstancias históricas concretas, nosotros no lo consideramos el correcto. Y le he invocado dos argumentos que no tienen mayor peso. Uno, el argumento histórico, de la historia del sindicalismo español, que usted ha desvirtuado enfocándolo hacia la Administración Pública —yo me he referido a todos—, donde no existía eso. Si no hubiera exis-

tido el franquismo, tampoco hubiera sido necesario articularlo, porque habríamos llevado un transcurso natural, como cualquier otro país europeo, con otro tipo de sindicalismo. Le he dicho también que, a nivel internacional, la situación del sindicalismo español era anómala y que, transcurridos diez años de transición democrática, se perpetúa una enorme debilidad sindical, y sería cuestión de ir planteándose cuáles son las causas de que esta situación permanezca.

Lógicamente, ustedes tienen un interés, que me imagino que es sindical y político, por su concepción de la realidad en torno a la existencia de órganos unitarios, en los cuales se deciden las condiciones de trabajo, etcétera. Yo creo que son intereses políticos, pero, en cualquier caso, usted me puede decir que también por intereses políticos nosotros defendemos lo contrario, aunque creo que con más intereses sindicales. Porque, indudablemente, el sindicalismo español no termina de salir a flote con un modelo donde lo importante no es estar afiliado a un sindicato y tener organizaciones sindicales sólidas, sino votar cada equis años, en unas elecciones sindicales que perpetúan a lo largo de años —y ya lo estamos viendo— la debilidad congénita del sindicalismo español.

Por consiguiente, mi alusión era a que esta debilidad podría interesar a la derecha, porque coinciden. En la Ley Orgánica de Libertad Sindical se dio una situación parecida a la de ahora; había una confluencia de intereses, indudablemente de intereses coyunturales, porque a mí no me cabe la menor duda de que sus intereses son diferentes, pero había coincidencias objetivas en una serie de temas concretos sobre el modelo sindical que a mí, hombre de izquierdas, me harían reflexionar, y yo creo que ustedes algún día reflexionarán sobre ello.

Cuando hice una mención parecida, el señor Carrillo, representante entonces de su Grupo, se crispó muchísimo, porque hice referencia a las diferentes transformaciones que ha ido sufriendo el sindicato Comisiones Obreras. Se crispó muchísimo. Indudablemente, son temas importantes para su Partido, pero yo no he pretendido confundir nada, porque lo tenemos meridianamente claro. Simplemente quiero decirles que por el modelo sindical que ustedes defienden no se va a ninguna parte, y los hechos nos lo están demostrando.

En cuanto a la capacidad negociadora, dice S. S. que no he respondido. Yo creo que he respondido suficientemente. Primero, la lista de competencias de negociación agota prácticamente todas las posibilidades y seguramente S. S., si no hubiera tenido una información de lo que ocurrió en la Mesa de discusión, no habría insistido tanto en el término «aplicación de las retribuciones», porque los sindicatos allí pidieron que fuera directamente el término «retribuciones» en lugar de «aplicación de las retribuciones», que parecía un margen más restrictivo.

Lo que pueda ocurrir aquí, esté o no dicho en la ley, va a depender esencialmente de la relación de fuerzas que salgan de las elecciones sindicales.

Le he dicho que, junto a las competencias de negociación, en el artículo siguiente la ley recoge la posibilidad de las consultas. La consulta formal, en la terminología

de la OIT, es algo muy equivalente a la negociación. Lo que se ha celebrado hasta ahora en la Administración Pública han sido realmente consultas, porque no tenían ningún respaldo jurídico. Lo que hicimos en ese año, que según S. S. fue un hito, fue una consulta; jurídicamente aquello era una consulta, no una negociación. La posibilidad de consulta queda abierta, y antes de que pasen por el Parlamento las diferentes leyes o normas, en concreto las retribuciones de cada año, está prevista la consulta, que es, desde el punto de vista técnico, una cosa diferente, pero que, desde el punto de vista sindical y político, es una cosa que puede tener el mismo contenido. Y, posteriormente, con la ley aprobada es cuando ya cabe la posibilidad de pacto contractual, donde el Gobierno firma papeles y se compromete formalmente, porque se puede comprometer. Antes no se puede comprometer. Nos parece una solución jurídica razonable.

El término «aplicación de las retribuciones» es quizá algo más limitativo que «retribuciones», pero el contenido material que hubieran podido tener unas cosas u otras no varía esencialmente.

El representante del Grupo Popular ha indicado que ellos tienen humildad. Nosotros no vamos a hacer un ejercicio de humildad. No creo que nadie venga con soberbia. Parece que S. S. también la ha tomado con el tema de la humildad, como el señor Pérez Royo con el tema del modelo sindical. Yo digo que deben tener humildad, porque creo que las orientaciones del Grupo Popular —y me parecen coincidentes con su ideología— han sido separar estrictamente a los funcionarios públicos del resto de los trabajadores, y el de limitar, por consiguiente, esencialmente las facultades sindicales de los funcionarios públicos. En ese sentido ha abundado cuanto se ha dicho en esta Cámara y en concreto la sentencia del Tribunal Constitucional. Por eso digo que, si ahora piden otra cosa, lo hagan con una cierta mesura a efectos dialécticos, como cuando S. S. ha utilizado una serie de palabras como cicatería, etcétera. Situación absolutamente normal en una discusión parlamentaria.

En cuanto a la cuestión de fondo, S. S. hace una acusación: esta ley limita la representatividad. Este es un tema que está perfectamente delimitado por la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Lo que interesa es tener, señor García Tizón, cuantas menos organizaciones sindicales mejor, y si fuera posible una sola, mejor. Es lo que quieren los trabajadores de todas partes, y no entiendo a qué limitaciones se refiere. Se refiere nuevamente a que los órganos están relativamente separados, que S. S. querría más órganos. Pues bien, ya le he explicado al señor Pérez Royo que, frente a más órganos, nosotros preferimos más organizaciones, que sea la organización directamente la que esté en los centros de trabajo, porque nos parece que eso va a ir en beneficio de los funcionarios públicos.

Su señoría ha hecho referencia a la intromisión de la Administración y le he dicho que no, que esta parte está copiada prácticamente del Estatuto de los Trabajadores. Tendremos ocasión de discutirlo en Comisión y en ponencia. Esto está copiado del Estatuto de los Trabajadores y no es un problema mayor, porque está absolutamente

controlado, y en último término existen órganos jurisdiccionales con capacidad de control. No es un problema.

No quiero hacer más referencias crispantes, pero hay que confiar en que los mecanismos de la Administración institucional funcionen con normalidad; vienen funcionando así desde el inicio de la transición democrática y no es el momento de comenzar a poner este tipo de cosas en juego.

Los órganos de participación a S. S. le parecen pocos los que hay en la ley. Yo le digo que, aparte de los que se configuran en la ley, queda abierto a que se establezcan cuantas participaciones sean necesarias y, en cualquier caso, lo importante son las mesas de negociación y no los órganos de participación, en cuyo modelo no estamos.

En cuanto a consolidar la prepotencia de cualquier otro sindicato, en definitiva, la representatividad, señor García Tizón, va a venir medida por las elecciones sindicales y esas van a estar ahí. Las elecciones sindicales van a decir qué sindicato es el mayoritario, va a haberlas y, por consiguiente, se va a medir exactamente la representatividad que tenga cada cual...

El señor PRESIDENTE: Señor Zambrana, le ruego que vaya terminando.

El señor ZAMBRANA PINEDA: Sé, señor García Tizón, que hasta ahora el sindicato que mayor número de representantes tiene entre el personal laboral en la Administración local y en Correos, que es donde ha habido elecciones, ha sido la UGT, pero eso no quiere decir que vaya a ser así en todos los sectores. Posiblemente hay sectores donde no lo sea.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Zambrana.

Terminado el debate, vamos a proceder a la votación de las enmiendas de totalidad. Una sola votación para las enmiendas de devolución al Gobierno.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, 48; en contra, 153; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas a la totalidad del proyecto de Ley de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas. Se comunicará esta decisión a la Comisión y el proyecto de ley continuará su tramitación reglamentaria.

DICTAMEN DE COMISION SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS (continuación):

— PROYECTO DE LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, DE LA COMISION DE POLITICA SOCIAL Y EMPLEO (continuación)

El señor PRESIDENTE: Continuamos con el debate del proyecto de Ley General de Cooperativas.

artículos
12 a 69

Entramos en el Capítulo VI, artículos 42 a 69. Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

El señor Fayos tiene la palabra.

El señor FAYOS DIAZ: Gracias, señor Presidente.

Señorías, dada la brevedad con que obligadamente hemos de despachar este trámite de discusión en Pleno de un proyecto de ley que para el Grupo Popular tiene una gran importancia, dada esta circunstancia, nos vemos obligados a prescindir, de incidir, como sería nuestro deseo, en enmiendas importantes a este proyecto de ley. Voy, por tanto, a referirme a algunas enmiendas, para abreviar —insisto—, a aquellas otras que, a nuestro juicio, son de mayor importancia desde nuestro punto de vista.

Hay, por otro lado, una serie de enmiendas a las que voy a obviar incluso citar, porque son consecuencia o están en coherencia con enmiendas anteriormente mantenidas por nuestro Grupo, como son todas aquellas que hacen referencia a la figura del asociado, cuya supresión pedimos en el debate de este proyecto de ley el primer día, y aquellas que hacen referencia a la figura del Registro Mercantil sustituyendo al Registro General de Cooperativas.

La enmienda 105, al artículo 43, apartado 1, es una enmienda de supresión, porque entendemos que las facultades que se establecen en este artículo, competencias de la Asamblea General, ya se recogen en el artículo 42 y, por tanto, aligera el proyecto, ya de por sí muy cargado de artículos y muy reglamentista en su contenido.

La enmienda 106, al artículo 44, se basa en que en el proyecto se establece que el plazo para convocar puede ser prorrogado por el Registro en que esté inscrita la cooperativa. Nosotros pedimos la supresión de este párrafo, porque entendemos es un intervencionismo de la Administración que atenta contra la libertad de las cooperativas y, sobre todo, si tenemos en cuenta que al hablar de las competencias del Registro General de Cooperativas en ningún punto y en ningún apartado de esa regulación que se hace en el proyecto se cita, entre las facultades del registro administrativo, de este Registro General de Cooperativas, la facultad que en este artículo 44 se le otorga de decidir sobre ampliación o no de un plazo para convocatoria. Por tanto, insistimos en que ha de desaparecer este último párrafo del artículo 44.

La enmienda 107, al artículo 44.1, solicita la posibilidad de dar audiencia al Consejo Rector y a los interventores, sobre todo teniendo en cuenta que si la convocatoria por la autoridad judicial debe ser previa audiencia del Consejo Rector y de los interventores, son éstos los órganos autorizados para solicitar del Registro el aplazamiento. En consecuencia, es evidente que aquí también han de ser consultados en coherencia con el propio texto del proyecto de ley.

Con la enmienda 108 al artículo 45 se trata de ampliar un plazo, el de diez días a quince para, así, adecuar este proyecto a la Ley de Sociedades Anónimas. No hay por qué establecer tantos plazos en materias que, en definitiva, son coincidentes en cuanto a lo que se pretende con

ellas. Ya bastante maraña legislativa tenemos como para complicar aún más, sobre todo, el tema de plazos e —insisto— en una materia cuyo contenido o cuya pretensión es igual en todas las normas societarias. Por tanto, esta enmienda por la que pedimos que se amplíe el plazo de diez a quince días es una enmienda técnica que daría mucha más coherencia al texto y, sobre todo, sería mucho más interesante ya no sólo para su comprensión jurídica sino para la operatividad de las cooperativas.

La enmienda 109 al artículo 45 es, al igual que la anterior, una enmienda en la que, dada la complejidad de las cooperativas actualmente, dadas las dificultades de desplazamiento debido a que no están circunscritas a una pequeña localidad sino que su ámbito es cada vez mayor, tratamos de evitar que esta dispersión de los socios pueda perjudicarles en cuanto a sus derechos. De aquí que pidamos una ampliación mínima de nueve días en lugar de los cuatro días que figuran en el texto del proyecto para evitar —repito— que los derechos de los cooperativistas puedan ser vulnerados por la dificultad de conocimiento de lo que se va a tratar en el orden del día de esa junta o de esa asamblea a la que se les convoca. Asimismo pedimos que el cinco por ciento necesario para poder pedir convocatoria se aumente al diez por ciento. En definitiva, sé que se me va a aducir que es un problema de cifras, como siempre ocurre, pero creemos que el cinco por ciento posibilitaría que en cualquier momento se pudiese pedir una convocatoria, con lo cual se dificultaría de alguna forma la gestión de las cooperativas y, de aquí, que vayamos a una ampliación al diez por ciento.

La enmienda 110 está en coherencia con las anteriores. En ella pedimos la supresión de la figura de asociado. Igual sucede con la enmienda 111.

En la enmienda 112 pedimos la supresión del siguiente párrafo: «No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a la persona individual que aquella haya designado como representante suya para la Asamblea de que se trate». Creemos que éste es un precepto que atenta notoriamente contra la autonomía de los socios, es una limitación que se le impone al socio y que, insisto de nuevo, va contra la libertad del socio e, incluso, atenta contra una norma que, si acaso, debe ser recogida en sus propios estatutos. De ahí que nos opongamos y pidamos la supresión. Ustedes afirmaban en Comisión que rechazaban nuestra enmienda dado el carácter personalista de la sociedad cooperativa. A este respecto yo les diría que si, efectivamente, son conscientes de dicho carácter, lo que tendrían que haber evitado sería precisamente la presencia de personas jurídicas públicas en el texto del proyecto, por ejemplo. Creo que éste es un argumento válido en relación con enmiendas anteriores que ustedes no nos aceptaron.

Anuncio que retiramos la enmienda 113, al artículo 49.2. En la enmienda 114 hacemos referencia a que se indique en el texto del proyecto «socios asistentes o representados» frente a la definición que ustedes hacen respecto de quiénes han de recogerse en el acta de la Asamblea. Se nos afirmaba que al decir «socios asistentes» lógicamente no se podría hablar de socios representados, sin

embargo, me permito decir que si en el acta de la Asamblea no se hace mención de los socios presentes o representados, cualquier persona que posteriormente pudiese tener lectura de un acta, difícilmente podría saber si se ha alcanzado el quórum o no en esa Asamblea, puesto que es necesario contar con un quórum concreto en determinados casos y se permite la representación. Por tanto, si solamente recogemos los socios asistentes, presentes, y no la representación que ostentan, de alguna forma se dificultará la comprensión posterior del acta respecto a la validez de los acuerdos.

La enmienda 116 es simplemente de supresión, en coherencia con nuestras enmiendas respecto de la figura del asociado.

La enmienda 117 fue aceptada en parte por ustedes, y lógicamente no lo fue en lo que se refiere a la figura del asociado, que continúa en el texto del proyecto. Igual sucede con la enmienda 118.

En cuanto a la enmienda 119, es sorprendente que tengamos que volver a discutirla en el Pleno, puesto que habla de la prescripción de los actos nulos. Nos parece una aberración jurídica y es anómalo para alguien que sea jurista tener que volver a hablar en el Pleno del tema de los actos nulos. Por tanto, yo no voy a insistir, porque en Comisión ya se vio que ustedes estaban plenamente convencidos de que lo que estaban haciendo era totalmente correcto. No dieron grandes argumentos al respecto. Había en la Comisión juristas de gran prestigio, como es un compañero nuestro del Grupo Popular, señor Suárez, que intervino para incidir sobre el tema, en el que al mismo tiempo incidían todos los portavoces de los distintos Grupos sobre la barbaridad que, desde el punto de vista jurídico, significa lo que ustedes recogen en este artículo del proyecto, concretamente en el 52.4.

La enmienda 120 es de adición, y en ella pedimos la designación, dentro del Consejo Rector, de una Comisión Ejecutiva. Todos somos plenamente conscientes de la importancia del movimiento cooperativo hoy, de la envergadura de las cooperativas, de la necesidad de su asesoramiento en todos los niveles, de aquí que entendamos que la creación de esta Comisión ejecutiva puede darles mucha más flexibilidad en su funcionamiento, mucha más operatividad, y que, sin embargo, no va en detrimento de ningún principio ni de la filosofía del cooperativismo. Sus argumentos sobre la confusión que podría crear respecto del Consejo Rector no acertamos a comprenderlos. Es lo mismo que si nos dijese que el director de una Cooperativa va en contra o puede provocar conflictos con el Consejo Rector. Vuelvo a insistir en que daría operatividad a las Cooperativas, sobre todo habida cuenta de la importancia en el tráfico mercantil de las mismas.

Prácticamente sin tiempo, hay una enmienda, la 122, al artículo 55.3, sobre la que queremos llamar la atención profundamente, sobre todo teniendo en cuenta el carácter que ustedes argumentaban y al que yo me refería hace un momento, el carácter personalista de las Cooperativas. Nos encontramos en este artículo con una norma sin precedentes en ninguna figura societaria del derecho español. La aparición de forma obligada de un trabajador en

el Consejo Rector de las Cooperativas va en contra de la propia filosofía de la institución cooperativa, que hace precisamente innecesario un mecanismo corrector de la disparidad de intereses entre empresarios y trabajadores, como es la cogestión. Ustedes en este artículo traen al cooperativismo la fórmula de la cogestión, lo cual a nosotros nos preocupa, porque habida cuenta ya del intervencionismo que subyace en este proyecto y de la intervención del trabajador en el Consejo Rector, nos acercamos a una economía centralizada, frente a una economía de libertad de mercado, como es la que se recoge en nuestra Constitución. *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

Vuelvo a insistir en que sean los Estatutos los que, en todo caso, determinen y definan la participación de los trabajadores en el Consejo Rector. No podemos olvidar que, además, el trabajador de una empresa cooperativa tiene la posibilidad de pasar a ser socio de la misma y, por tanto, no es correcto, a nuestro entender, posibilitar que un trabajador forme parte del Consejo Rector de una Cooperativa donde los socios son, además, los que participan de forma directa en la propia gestión de la Cooperativa, pues esa disparidad, como decía al principio —se trata de alguna forma de jugar con la cogestión—, entre empresarios y trabajadores no existe por principio y por filosofía en el tema de las Cooperativas. De cualquier forma, todavía nos parece más anómalo que un socio, para formar parte del Consejo Rector, tenga que ser nombrado por la Asamblea General, mientras que al trabajador simplemente basta que lo nombren los trabajadores. En todo caso, debería ser que los trabajadores propongan a la Asamblea General y sea, en definitiva, ésta la que designe al trabajador que formará parte del Consejo Rector. Por otro lado, si ustedes quieren llevar esto a los extremos a los que parece que quieren llevarlo, busquen una fórmula de proporcionalidad, y no simplemente digan que un trabajador formará parte. Establezcan ustedes una fórmula de proporcionalidad. Pero ustedes no se han atrevido con esa fórmula, porque eso ya es ir excesivamente lejos, aunque insisto en que ya es mucho aventurar lo que ustedes en este proyecto hacen respecto de esta inclusión. A nuestro Grupo no le cabe la menor duda de que la inclusión que hacen de un trabajador en el Consejo Rector obedece exclusivamente al deseo de contestar a aspiraciones políticas que a nadie se nos ocultan. Y, sobre todo, nos produjo una auténtica sorpresa que el portavoz en Comisión de su Grupo, al tratar este artículo, nos dijese que el artículo 129 de la Constitución nos llama a potenciar y desarrollar las Cooperativas y también la necesidad de que la ley favorezca la posibilidad de participación de los trabajadores en las empresas. Realmente es una interpretación del artículo 129, que trata del fomento del cooperativismo, que no he tenido el placer de leer en ningún trabajo de tratadistas sobre nuestra Constitución. Ustedes dicen que el fomento del cooperativismo es la participación de los trabajadores en las cooperativas. Esto es algo insólito y algo realmente nuevo.

Y muy brevemente, porque el tiempo ya concluyó, diré que la enmienda 123 es de sustitución de «Registro de

Cooperativas» por «Registro Mercantil». La enmienda 124 la retiramos. Con la enmienda 125 sucede igual, es una enmienda en la que pedimos el «Registro Mercantil» frente al «Registro de Cooperativas».

La enmienda 126 trata de suprimir, a continuación de «Gestión directa»: «... que no podrán fijarse en función de los resultados económicos del ejercicio social». No entendemos por qué no se ha de primar la buena gestión en las Cooperativas. Ustedes afirmaban que se podría dar la situación peregrina de que un excelente ejercicio fuese fruto de una buena gestión, y a la inversa. Precisamente tratamos de estimular que esa gestión sea siempre buena. Si es buena, hay resultados, y si no los hay, también se mermarán los ingresos de las personas que tienen asumida la gestión de la Cooperativa. Ustedes, además, en las empresas públicas han buscado últimamente una fórmula de incentivar la gestión. ¿Que en la que la Cooperativa no cabe? No entiendo el motivo, porque precisamente en la Cooperativa los excedentes se reparten en función de la participación de los socios en los resultados de la misma.

La enmienda 127, al artículo 60, la basamos en el principio general de responsabilidad y, por tanto, no es necesario que se recoja en el texto de la ley.

La enmienda 129 se basa, efectivamente, en el principio general de responsabilidad y, por tanto, es del mismo tenor de las anteriores.

Queremos que recapaciten sobre la enmienda 130, que dice: «En cualquier momento, y por una sola vez, la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción...». Entendemos que hay que limitar esa posibilidad de la Asamblea General de transigir o renunciar al ejercicio de la acción y, al mismo tiempo, modificamos el quórum que ustedes exigen pidiendo simplemente que se trate de una mayoría de votos presentes y representados. Porque no alcanzamos a comprender por qué para renunciar es necesario un quórum superior que aquel que se exige para ejercitar la acción.

La enmienda 131 está en consonancia con las anteriores en cuanto que la jurisdicción ordinaria tiene vías para el ejercicio de estas acciones, sin necesidad de que se afirme en el proyecto.

La enmienda 132 es de supresión de la figura del «asociado». La enmienda 133, exactamente igual. En la enmienda 134 volvemos a los acuerdos nulos. Por tanto, me remito a lo que decía antes respecto a otro artículo en el que se recogía el mismo tema.

La enmienda 135 es al artículo 66, en la que tratamos de suprimir la responsabilidad de los interventores. Si responsabilidad para el Consejo Rector, no responsabilidad para los interventores. Entre otras cosas, puede ocurrir que se dé la paradoja de que ningún socio quiera ser interventor de la cooperativa, dado que, por otro lado, al no tener, o no exigirse, lógicamente, un conocimiento profesional para efectuar esta labor de intervención, entendemos que el exigir responsabilidades por su función interventora es excesivo, toda vez que, además, no han formado parte o no han intervenido de forma activa en la gestión de la cooperativa que es donde, en definitiva, sí

se ha de exigir responsabilidades. Por tanto, no responsabilidad para los interventores.

En la enmienda 136, al artículo 67, de un mayor plazo, dada la exigibilidad de responsabilidad a los interventores en su función, y en la enmienda 137, al artículo 68, nos remitimos al concepto de auditoría externa, recogido en otros textos legislativos, por entender que es una auditoría, en el sentido técnico lo que debe ir en la redacción del proyecto, y no hablar de auditorías para luego convertir ésta en un simple análisis o un simple informe de personas que no tienen capacitación y que, sobre todo, no tienen la publicidad en sus dictámenes que realmente sí tiene alguna persona que esté capacitada profesionalmente y habilitada para ello.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Fayos. Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista. Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con la mayor brevedad posible voy a consumir un turno para defender las enmiendas que mi Grupo mantiene vivas a este conjunto de artículos, que van del 43 al 68. Nuestras enmiendas están numeradas de la 362 a la 383. Voy a detenerme fundamentalmente en los puntos más importantes y dando por repetidas las argumentaciones que para determinadas enmiendas dimos en el debate de Comisión; además, por tratarse de enmiendas más bien de tipo técnico-jurídico, no quiero cansar a SS. SS. en este debate de Pleno con la repetición de aquellos argumentos.

Creo que el proyecto, en el tema de los órganos de las sociedades, es poco innovador. Creo que se puede calificar así en lo referente a introducir mecanismos de carácter empresarial más nítidos, con una regulación de los órganos de la sociedad más abierta y más imaginativa, más ágil y más eficaz. Nuestras enmiendas, como saben SS. SS., persiguen estos fines. Ya sé que tampoco son un dechado de perfección, pero tratan de colaborar con el texto del proyecto para que en este punto acertemos todos juntos. Se mantiene, por ejemplo, a ultranza el principio de un socio, un voto, lo cual debería ser objeto de excepciones, sobre todo para alguna clase de cooperativas, por ejemplo, para las que se refiere nuestra enmienda 366, al artículo 47.1, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra. Porque en este caso más que en otros se limita de manera rígida, quíerese o no, la retribución al capital aportado por los asociados; la retribución política, por decirlo de una forma más clara.

Al pedir esta exención nuestra enmienda, no olvidamos que el principio un socio, un voto, inspira todos los sistemas de toma de decisiones, o por lo menos está generalizado, en las cooperativas españolas de primer grado. Pero su alcance no es absolutamente general. En España no afecta a las cooperativas de grado superior ni a las de crédito, ambas con voto plural; es decir, un socio puede tener derecho a más de un voto. Pero hay países donde el voto plural se admite incluso para las cooperativas de pri-

mer grado, y si no recuerdo mal, la misma Ley de 1974 permite el voto plural en cooperativas de primer grado, y también, si no recuerdo mal, creo que el artículo 25, rompiendo la tradición española de voto igualitario.

Efectivamente, cuando solicitamos voto plural para ciertas cooperativas de primer grado, no olvidamos que puede estar sujeto en los correspondientes reglamentos en la propia ley, si ustedes quieren aceptar nuestra enmienda, a las necesarias limitaciones, bien sea un número fijo de votos, tres o los que sean, o un porcentaje de los votos totales. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, no sólo se tendría en cuenta a la hora de aportar su voto plural en cada caso la aportación de cada socio, sino la actividad del socio en la cooperativa. Por estas dos clases de aportaciones los socios se comportan de un modo más responsable porque participan más en la sociedad y más tienen que perder en ella si los negocios fracasan. Las ventajas del voto plural serían un aumento de la responsabilidad y también un aumento de la racionalidad y de la eficacia. La justicia, la equidad, conducen a un reparto no igualitario del derecho de voto, creo, dando mejor peso en las decisiones a los socios más participativos, y que no se acuda, queridos compañeros del Grupo Socialista, al argumento fácil y demagógico de que el voto igualitario respeta más el carácter democrático de la cooperativa, porque la democracia no puede producir trato discriminatorio y lo produce si efectivamente establecemos la regla con carácter general y lo produciría de aplicar el principio —repito— de una manera absoluta y sin tener en cuenta las distintas clases de cooperativas de primer grado, en algunas de las cuales es perfectamente posible establecer esta excepción al principio.

Voy a detenerme muy brevemente, quizás haciendo un repaso a enmiendas que creo que en la Comisión fueron objeto de reflexión y estuvieron incluso a punto de ser aceptadas, por si acaso, al recordar algunas de las que quedan pendientes —no voy a referirme a todas— en el Grupo Parlamentario Socialista se produce el final de esa reflexión con resultados positivos para nuestras enmiendas.

Por ejemplo, la enmienda 367, que propone una redacción muy sencilla: «Los Estatutos podrán establecer voto de calidad del Presidente para los supuestos de empate». Creemos que no se ve razón para no dejar esa alternativa a los Estatutos, lo que puede ser muy funcional en cooperativas de escasos socios o en las que el Presidente de la Asamblea goza de gran ascendiente entre los mismos.

La enmienda número 374, que propone una redacción para el punto 4 del artículo 56, va en este sentido: «Los Estatutos regularán el proceso electoral de acuerdo con las normas de esta ley. Si existiesen candidaturas deberán admitirse las individuales y las colectivas no podrán tener el carácter de cerradas». De no regular los Estatutos la elección del Consejo Rector, pueden producirse situaciones que hagan sumamente complejo e inseguro el proceso electoral.

La enmienda 375 creemos que también es muy fácil de entender; propone que la redacción del precepto que se contiene en el punto 3 del artículo 57 diga lo siguiente:

«Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos en cualquier momento por causa justificada mediante acuerdo», etcétera, porque quien es elegido para un puesto de responsabilidad es acreedor a que se le cese por alguna razón, máxime cuando dado el sistema electoral, un miembro del Consejo Rector ha podido acceder al mismo por un porcentaje de votos muy minoritario. No parece entonces lógico que sin causa alguna la mayoría decida prescindir de él.

Finalmente, las enmiendas 377 y 378 se refieren a los interventores y lo que pretenden es que se suprima el término «interventores». Los interventores tienen su regulación específica en la Sección Tercera del Capítulo V, y allí se hacen las oportunas remisiones y, por tanto, nos parece que podría perfectamente suprimirse el término en los artículos 61.1 y 61.4.

Eso es todo, señor Presidente. Muchas gracias, señoras y señores Diputados.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Núñez.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Tiene la palabra el señor Hinojosa.

El señor HINOJOSA LUCENA: Señor Presidente, hay un error. En Comisión ya lo advertimos. Nuestra enmienda no se refiere al artículo 46, sino al 146. Si le parece a S. S. en ese momento la defenderemos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Es la única que tiene a este grupo de artículos?

El señor HINOJOSA LUCENA: Sí, señor Presidente; es la única.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Bandrés. (Pausa.)

Por decaídas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Tiene la palabra la señora Gorroño.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Gracias, señor Presidente.

Al capítulo VI mantiene nuestro Grupo Parlamentario diez enmiendas, desde la 279 a la 289. Las englobaré, porque la justificación de todas ellas hace posible poder defenderlas conjuntamente y no voy a pasar a la defensa puntual porque considero que ya han sido argumentadas en Comisión por ambos grupos.

Por tanto, nuestro Grupo cree que este movimiento cooperativo presenta unas características y unas singularidades diferentes en los sectores económicos y en los distintos sectores y diversos ámbitos de las sociedades culturales, de modo que intentar legislar el movimiento cooperativo con excesivo formulismo y reglamentarismo constituye, como he dicho; un freno más que un estímulo.

En consecuencia, nuestras enmiendas al Capítulo VI

van en el sentido de no intentar frenar el movimiento cooperativo. Por eso las mantenemos y las sometemos al Grupo Socialista para su reflexión sin hacer la defensa de ellas puntualmente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señora Gorroño.

Para turno en contra tiene la palabra el señor Escribano.

El señor ESCRIBANO REINOSA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a tratar yo también de responder con brevedad a las argumentaciones que los distintos portavoces han hecho para defender sus enmiendas a este Capítulo.

Me referiré, siguiendo un poco el carácter de sus intervenciones que ellos mismos han iniciado, sobre todo a algunas enmiendas que tienen mayor significación, comentando brevemente sólo aquellas que tienen un carácter exclusivamente técnico y de poca importancia desde el punto de vista del contenido.

Ha sido el Portavoz del Grupo Popular quien con más detalle ha ido defendiendo cada una de sus enmiendas. Pasaré por alto aquellas que hacen referencia, y son varias, a los plazos; sobre esto puede hablarse mucho y tal vez nunca puedan encontrarse razones definitivas para defender un plazo en vez de otro, y los que establece la ley nos parece que están contrastados con la realidad, e independientemente de que en algún caso suceda que los plazos son distintos a los que se establecen en la Ley de Sociedades Anónimas, no nos parece motivo suficiente como para considerarlos aquí con el carácter de peculiaridad que tiene una ley que regula las cooperativas.

Hay algunas enmiendas que tienen especial significación política y a las que me voy a referir brevemente. En primer lugar, la enmienda 112, en la cual, de acuerdo con la intención del Grupo Popular, se pretendería abrir la posibilidad de que el voto de un socio pudiera ser ejercido por una persona jurídica. Aquí no me toca más que continuar en el sentido que mis compañeros portavoces hasta ahora han ido haciéndolo para defender el carácter personalista de las Cooperativas. Ya lo anunciaba el señor Fayos cuando hablaba de esta enmienda, pero es inevitable que defendamos este carácter excluyendo, por tanto, el que pudiera hacer uso de un voto de un socio la persona jurídica que pueda formar parte de una cooperativa.

Ha retirado la enmienda 113, lo que me permite no argüir en sentido contrario, y ha puesto mucho interés en defender la 119 para, según él, acabar con una aberración que de manera sorprendente se mantendría hasta este momento en el proyecto. Según él es unánime y totalmente justificada la posición jurídica que establece el principio de que los actos nulos no prescriben. Le parecía casi aberrante —ha dicho literalmente «aberrante»— el que hayamos mantenido hasta este momento la posición del proyecto. Voy a lamentar no poderle dar la satisfacción de corregirlo ahora, porque por muy aberrante que le parezca no coincide nuestro criterio con el suyo. Incluso teniendo que reconocer que mi competencia jurídica es muy

escasa, sobre todo si se la compara con la de tan destacados juristas, que forman parte del Grupo Popular, voy a tener la pequeña osadía de no estar de acuerdo con ellos y defender al menos que estamos hablando de un asunto discutible. Yo conozco que sobre esta cuestión hay una doctrina jurídica muy sólida, en el sentido de la argumentación del señor Fayos, del Grupo Popular, también compartida por los demás, por los otros Grupos en general, y, sin embargo, voy a plantear el problema que, de mantenerlo como él pretende, se podría suscitar.

Si los actos nulos no prescriben nunca, podríamos encontrarnos con que en cualquier momento pudiera decretarse la nulidad de un acto, siendo imposible en muchos casos hacer frente a las consecuencias de todo orden que ese acto nulo en derecho podría haber asignado. Yo creo que puede comprenderse bien esta razón. Nos encontramos, tal vez, con la contradicción de que algo nulo pueda estar ejerciendo efectos importantes, y si el tiempo que transcurriera desde el acto hasta el momento de la declaración de su nulidad fuera considerable, los efectos podrían ser irrecuperables.

Atendiendo a esta razón de la realidad, que es muy seria, es por lo que una vez que queda un plazo marcado en la ley, por la cual los actos nulos pueden ser denunciados, nos parece que no se está en contra de ningún principio jurídico, ya que está perfectamente abierta la posibilidad de declarar nulos los actos que así lo sean dentro de un plazo marcado, pareciéndonos raro que después de un tiempo tan amplio como es el de un año pudiera nadie haberse percatado de que un acto determinado es nulo.

Para asegurar la marcha de las cooperativas, sobre las cuales estamos haciendo la Ley, nos parece conveniente mantener el artículo como está, lamentando no haber podido eliminar la sorpresa y el estupor producido en la profundísima capacitación jurídica de algunos de los representantes del Grupo Popular o de cualquier otro Grupo, insistiendo en que el asunto es jurídicamente polémico y animando a que se incentive el estudio sobre este asunto para comprender que no estamos ante un principio absoluto del derecho, sino, por el contrario, relativo, tal y como he pretendido demostrar.

Ha hablado, por otra parte, de la enmienda 122. Se trata de una enmienda muy importante; el propio portavoz del Grupo Popular ha hecho hincapié en ella, como, desde su punto de vista cree que merece. El artículo 55 establece que cuando en una cooperativa hay más de 50 trabajadores fijos, habrá un representante de estos trabajadores, elegido por ellos mismos, en el Consejo Rector. El representante del Grupo Popular ha encontrado en este texto del proyecto una especie de barbaridad enorme que contradiría, según él, el espíritu del cooperativismo y que, además, sorprendentemente, introduciría cosas tan extrañas como el que por esta vía se pretendiera consolidar el intervencionismo y hasta la economía centralizada.

Yo creo que si a estas alturas pueden las señoras y señores Diputados continuar siguiendo el debate, parecería que podrían captar con sorpresa probablemente, cómo a través de que un representante de los trabajadores de una

cooperativa esté en el Consejo Rector, alguien pudiera interpretar que se está acentuando el intervencionismo. No sé de quién, y hasta la economía centralizada, en contra nada más y nada menos que de la economía de mercado que establece la Constitución.

De verdad, nos parece que nada tiene que ver lo que se ha dicho con lo que este artículo pretende, y que algo tan natural, tan elemental, como el que un colectivo de trabajadores que sin ser socios de la cooperativa, porque no siempre los estatutos de la cooperativa abren la posibilidad de que los trabajadores puedan ser socios, de acuerdo con el principio que la ley establece de que serán los propios estatutos los que regulen si los trabajadores podrán o no ser socios, por este procedimiento pretendemos asegurar que un colectivo que tan importante es, a efectos del funcionamiento de la cooperativa, como son sus trabajadores mismos, cuando sea suficientemente numeroso podrá tener un miembro, no la mayoría de los miembros, sino un miembro en el Consejo Rector. Desde nuestro punto de vista esto facilitará la cooperación entre los socios de la cooperativa representados en su Consejo Rector y los trabajadores de la cooperativa a través de este miembro elegido por ellos en el Consejo Rector. Todo lo contrario, por tanto, de los temores que el representante del Grupo Popular encuentra en este asunto.

Le sorprendía que yo mismo hubiera hecho alusión, al defender este artículo en Comisión, al artículo 129 de la Constitución. La verdad es que me asombra su sorpresa, porque es suficientemente claro el texto del artículo 129 que, dado lo que el señor Fayos ha dicho aquí, tendría mucho interés en repetir para que quede clara la redacción que el propio artículo 129 establece. Porque es el mismo el que habla de estimular las cooperativas y de facilitar la participación de los trabajadores en la empresa. Los poderes públicos —dice el artículo— promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada (la que estamos haciendo), las sociedades cooperativas. Las dos cosas.

Para el Grupo Socialista, para el Partido Socialista, para el Gobierno, esta es una magnífica oportunidad para hacer las dos cosas. Las dos cosas, porque haciendo la ley estamos haciendo una legislación adecuada para las cooperativas y permitiendo que los trabajadores de las mismas tengan alguna representación en el Consejo Rector, estamos facilitando la participación de los trabajadores en la dirección de la empresa; de un tipo de empresa, por cierto, muy diferente, muy distinto de la empresa capitalista.

En la intervención del representante del Grupo Popular, no he podido dejar de observar en muchas ocasiones que no acaban de verse las diferencias, y son muy marcadas. Aquí, sin duda, hay una muy significativa. Le sorprende, por otra parte, la pretensión del proyecto de ley de que las remuneraciones que pueda establecer el Consejo rector para los miembros que así lo requieran no tengan que ver con los resultados económicos de la empresa. Este sería otro ejemplo en el cual vuelve a repetirse lo que acabo de decir como criterio del Grupo Popular.

Distinguir entre una sociedad anónima y una sociedad cooperativa es elemental, es imprescindible. Ni los móviles, ni los estímulos, ni las razones de fondo que mueven a una y a otra tienen mucho que ver, si bien, a las dos; naturalmente, les mueve la necesidad de cumplir un papel en el proceso de producción de un determinado bien.

En consecuencia, nos parece inoportuno, y fuera de lo que suele denominarse espíritu cooperativo, el pretender que el estímulo directamente económico en función de los resultados sea un elemento a tener en cuenta a la hora de establecer remuneraciones. Por tanto, lamento tener que reiterar que nuestra posición es contraria a su pretensión y, por consiguiente, mantenemos el «no» que repetidas veces hemos mantenido ya.

No hago referencia a otras enmiendas en las cuales se reitera la no necesidad de establecer la responsabilidad del director o de otros miembros de los órganos de dirección. El Grupo Popular entiende que no es necesario ponerlo. Aquí no entra en el fondo. Dice que no es necesario porque existen ya otros caminos. A nosotros nos parece conveniente ponerlo y por eso lo mantenemos tal y como está en el proyecto.

El Grupo Centrista ha renunciado a defender bastantes de sus enmiendas y ha entrado, sobre todo, en la defensa de una muy particular al artículo 47.1, por la cual ha pretendido argumentar, con cierta profusión de datos, el hecho de que no siempre el principio de un socio un voto debe respetarse. Yo quiero defender aquí también otra línea de orientación que lleva en su ánimo toda la ley, que es la de mantener este criterio a ultranza. Por lo tanto, sin que quepa establecer la excepción que pretendía conseguir el señor Núñez al defender esta enmienda, nos parece que el carácter personalista, el carácter no capitalista, en el sentido que tiene la sociedad anónima, el carácter de no primacía del capital en ningún caso sobre los socios, nos lleva a tratar de mantener al máximo este criterio.

El hecho de que estén excluidas del ámbito de esta ley las cooperativas de crédito nos permite no hablar de ellas donde, por razones peculiares, este principio podría ser parcialmente no respetado en todos los casos. Por lo tanto, lamentando no poderle hacer caso, el Grupo Socialista mantiene la tesis que hasta ahora viene defendiendo en relación con este asunto.

S. S. hacía unas observaciones generales acerca de lo poco imaginativo, lo poco ágil y lo poco eficaz que todo el proyecto era en relación con la forma de regular los órganos de gestión. Yo no sé si cabe aquí demasiado lo de la innovación y demás, pero algunas cosas elementales yo creo que el señor Núñez es consciente de que se han ido introduciendo, que están en el texto y que, sobre todo, significan una mejora de los mecanismos democráticos del funcionamiento de las cooperativas. Un principio es aquel de «un hombre, un voto», sobre el que él ha pretendido establecer una limitación y sobre los sistemas de control y de elección internos que se regulan en la ley y que, sin duda, perfeccionan el sistema democrático.

Por tanto, yo no sé si es innovador, ágil, etcétera, este proyecto, pero, sin duda, es muy democrático, razón fun-

danfental de que haya sido abordado, y principio que lo inspira desde el primer artículo al último.

Pretendía también el señor Núñez en la enmienda 367 establecer el voto de calidad en la asamblea, para los casos en que hubiera empate. El texto mantiene la conveniencia de que esto no sea así. El voto de calidad es una manera de dirimir un empate en órganos representativos en general, no en asambleas.

Nos parece que no es un procedimiento correcto y que, además, sería imposible en algunos casos, porque cuando el voto deba ser secreto no habrá manera de poner en aplicación este sistema, por lo cual nosotros mantenemos lo que está en el texto.

En la enmienda 374, que es otra de las que ha defendido, propone que los estatutos, obligatoriamente, regulen el proceso electoral.

Quiero decir simplemente que la ley, que tiene el carácter de ser bastante detallista, razón por la cual ha sido criticada por algunos portavoces, nos parece que regula suficientemente y en líneas generales el régimen electoral de las cooperativas, dejando abierta la posibilidad de que los estatutos lo pudieran complementar.

Por tanto, teniendo en cuenta que esto es así, no nos parece necesaria la introducción de la enmienda que nos plantea el Grupo Centrista.

En relación con las enmiendas 377 y 378, en las que se trata de un asunto de orden sistemático, nos parece que podemos tener en cuenta lo que nos plantea, y en torno a ambas plantearíamos una enmienda transaccional que suprimiera el artículo 61, el referente al interventor o interventores, y que añadiera al artículo 66.5 lo conveniente para que se aplique a ellos lo que se establecía anteriormente en el artículo 61. Por tanto, sería añadir al número 5 del artículo 66 lo siguiente: «También será de aplicación a los interventores lo establecido en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 61. El cargo de interventor es compatible con el de director o de miembro del Consejo Rector y con el parentesco de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad». El resto sigue igual, y, probablemente, con esta enmienda mejoramos técnicamente el proyecto.

Ninguna otra cosa creo que ha defendido al grupo Centrista.

Finalmente, hacer una pequeña referencia a la breve argumentación del Grupo Vasco, que, de una manera genérica, ha criticado el excesivo formulismo que, según su representante, tendría el efecto de frenar, nada menos, que el movimiento cooperativo.

Yo creo que puede ser discutible si esta ley pudiera haber sido más breve y, por tanto, que hubieran quedado al desarrollo reglamentario muchas de las partes que aquí se regulan. Es discutible esto, pero yo creo que no es discutible que el poner en práctica la norma sea una razón de freno al movimiento cooperativo.

Lo que sucede es que el Grupo Vasco mantiene alguna enmienda que tiene al menos la virtud de estar enraizada en una experiencia muy amplia, y ya muy larga en el tiempo, en su propio territorio, pero que tiene algún defecto.

Desde el punto de vista de nuestro proyecto, hay que garantizar en los procedimientos electivos la representación en todos los casos de las minorías. Yo tengo mucho gusto en continuar acentuando el carácter democrático de este proyecto, puesto que él aseguraría para todos los casos, e independientemente de lo que los estatutos pudieran regular, el que las minorías siempre estén garantizadas. De seguir algunas de las enmiendas del Grupo Vasco, se abriría la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, los estatutos pudieran regular los sistemas de elección, no teniendo en cuenta los derechos que siempre han de tener las minorías en un sistema democrático.

El no haber insistido más en otras enmiendas, me disculpa a mí de hacerlo a la hora de responder y, naturalmente, igual al señor Bandrés que al señor Rodríguez Sahagún, que no han defendido las enmiendas que mantienen.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Escribano.

Se suspende la sesión hasta las cuatro de la tarde.

Era la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y diez minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE (Torres Boursault): Se reanuda la sesión.

¿Turno de réplica? (*Pausa.*) El señor Fayos tiene la palabra.

El señor FAYOS DIAZ: Gracias, señor Presidente. Aunque quizá muchas de las señorías que ahora se encuentran en la Cámara no estaban en el momento en que el portavoz del Grupo Socialista evacuaba el trámite sobre nuestras enmiendas, sí es cierto que, desde luego, voy a replicar a su intervención porque en ella se han vertido apreciaciones que, quizá, obedezcan a una intervención preconcebida de cuál iba a ser mi intervención, pero que no responden en modo alguno a muchas de mis afirmaciones.

En concreto y la más importante de ellas hace referencia a la representación de los trabajadores. Usted no ha debido entender lo que yo quería significar cuando le hablaba de una economía centralizada porque relacionaba intervencionismo con cogestión. Yo no le he dicho eso en modo alguno. Lo que le he dicho ha sido que si a la cogestión, como es la participación de los trabajadores en los senos de dirección de la cooperativa, concretamente en el Consejo Rector, se le unía el intervencionismo que se produce con relativa frecuencia en el proyecto de ley que estamos viendo en esta Cámara, estos eran los dos condicionantes que de alguna forma podían definir este tipo no precisamente de economía libre de mercado que yo le significaba.

Por tanto, insistiré a este respecto en otra puntualización que usted hacía de que en el proyecto se deja en libertad a los estatutos. Esto no es cierto, como usted bien

sabe, porque cuando la cooperativa tiene un número determinado de trabajadores, concretamente cincuenta, en este caso es automática la representación o la participación de los trabajadores en el Consejo Rector.

Respecto al carácter personalista y la delegación de voto, las contradicciones quizá sean suyas, no nuestras. Sabemos perfectamente lo que es la cooperativa; conocemos su filosofía y son ustedes los que unas veces utilizan el carácter personalista, y en otras ocasiones, no. Son, repito, ustedes los que se mueven en el mundo de la contradicción y no nosotros, como usted ha querido hacernos ver al replicar a mis enmiendas al texto del proyecto. Porque si es una sociedad personalista, díganme ustedes, por ejemplo, con la participación —vuelvo a insistir— de personas jurídicas públicas ¿cómo se puede defender ambos argumentos? Díganme ustedes, por ejemplo, lo que significaría la participación como socio de una cooperativa de una sociedad de desarrollo industrial como, por ejemplo, SODIAN o cualquier otra de cualquier región. Creo que el carácter personalista se diluye automáticamente con esta presencia y, por tanto, no admitir nuestras enmiendas basadas en este carácter, en la delegación de voto, nos parece que no tiene sentido alguno.

Al otro punto importante de su intervención no voy a hacer mención porque, como siempre, ustedes no admiten la tesis de ninguno de los Grupos de esta Cámara. Parece ser que ninguno somos juristas o que no entendemos el mundo del Derecho, y usted, pese a reconocer que quizá no sera un perito en materia jurídica, sí ha defendido sus tesis sobre los actos nulos. Nosotros volvemos a insistir en las nuestras, y puedo decirle que su única razón en este caso son los votos, como en muchas otras ocasiones, pero en modo alguno puede argumentar que ninguno de los portavoces de los Grupos llevamos razón en nuestras tesis y que ustedes sí la llevan. La llevarán, repito, porque los votos pueden en este caso más que los argumentos jurídicos o no jurídicos, y sólo es éste el argumento que ustedes pueden esgrimir, pero no otro de carácter jurídico.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Fayos.

El señor Núñez tiene la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente. Señorías, muy brevemente. Para agradecerle al señor Escribano la contestación que ha dado a los argumentos en que apoyé la defensa de mis enmiendas. Quiero decirle que no me ha convencido en casi ninguna de las cosas en las que no estamos de acuerdo, por lo que seguimos sin estar de acuerdo. Pero sí quiero agradecerle que en la enmienda transaccional que ha apoyado en relación a las enmiendas 377 y 378, hayamos llegado a un punto de acuerdo. Retiro mis enmiendas, señor Presidente, y votaré favorablemente la enmienda transaccional que nos ofrecía el señor Escribano en su intervención.

Finalmente, señor Presidente, quiero decirle al señor Escribano que le pedía que no cayese en la tentación de

descalificar mis argumentos en favor de las excepciones contadísimas del principio: un socio, un voto; que no cayese en la tentación de descalificarlas o calificarlas de manera negativa, porque en algunos casos —y repito, en el caso concreto para el que pide la excepción nuestra enmienda, que es la de explotaciones comunitarias de la tierra— pienso que está más que justificado que ese principio tenga determinadas excepciones. No quiere decirse que lo hagamos regla general, sino que quepa la posibilidad de estudiar en algunas variantes de este tipo de cooperativas que los socios que no solamente aportan más capital, sino que aportan más trabajo y, por tanto, más responsabilidad, tengan por medio de las fórmulas de decisión —es decir, de los votos en la cooperativa— una manera de garantizar y de cubrirse frente a riesgos que a lo mejor determinadas decisiones apoyadas en votos minoritarios, que tienen muy poco que perder frente a lo que otros aportan, pueden dar al traste con la propia vida de la cooperativa.

Este es el sentido de nuestra enmienda sobre el que yo le vuelvo a pedir un punto de reflexión.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Núñez.

Tiene la palabra el señor Escribano.

El señor ESCRIBANO REINOSA: Gracias, señor Presidente.

Con la misma brevedad que los portavoces de otros Grupos han replicado en este momento, quiero decirle al señor Fayos que, naturalmente, yo tenía preconcebida mi intervención, pero que mi intervención al mismo tiempo estaba muy influenciada por sus preconcebidas intervenciones.

Sobre el asunto de la representación de los trabajadores fijos de una empresa cuando superan el número de 50, no voy a insistir más, pero nos parece muy importante resaltar que es en este proyecto una innovación significativa el dar a los trabajadores fijos de las Cooperativas, cuando superan este número, una representación fija en el Consejo Rector y que eso es bueno para los trabajadores de la cooperativa. Es la razón por la que lo mantenemos con firmeza y no queremos que quede en dependencia de lo que cada Estatuto requiera, porque si no podrían producirse enfrentamientos entre trabajadores y Consejo Rector que para nada servirían al buen funcionamiento de la cooperativa.

Yo he defendido el carácter personalista de la cooperativa, porque en ella los que deciden son las personas que la componen y no las aportaciones que pone cada uno de ellos a esta cooperativa. El hecho de que existan personas jurídicas en la cooperativa no quiere decir que vaya en merma de la importancia que a cada persona física se le da. De ahí que en ningún caso pensemos que las personas jurídicas pudieran disponer de un voto delegado por parte de cualquier otro socio. Me parece que esto es suficientemente significativo.

Quiero indicar, además, que no me parece cierto que di-

gamos que nos oponemos a cualquier cosa que los demás Grupos nos plantean. Más bien yo creo que vamos dando algún ejemplo en sentido contrario. Nuestras razones acaban siendo las de los votos, como las de todos, pero pensamos que en el momento de defenderlas tenemos más razones que los que nos las critican. Es por eso, y no por el número de votos que está detrás de nuestra propuesta, por lo que nos parecen sólidas nuestras razones. Que además dispongamos de más votos no es por casualidad, y desde luego lo único que hace es que nuestras propuestas salgan adelante. Naturalmente no da fuerza a nuestra argumentación; lo único que sucede es que con más votos se ganan las diferencias.

Doy gracias al señor Núñez por sus palabras. No le he convencido y es normal. Yo creo que, como en casi todo, estamos en asuntos polémicos y no siempre tenemos por qué convencernos.

En torno al único asunto de fondo que ha replicado un poco para que tratáramos de reconsiderarlo, tengo que decirle que, con todos los riesgos, nos parece fundamental mantener como criterio general que un socio sea un voto y no abrir la posibilidad de que pudiera ser de distinto orden, independientemente de cuál fuera el capital o el trabajo que aportara el socio en cuestión, porque probablemente esto traería problemas. Cuando los socios aportan desigualmente, se supone que, si sus derechos son iguales, puede plantear alguna cuestión, pero este es el reto del cooperativismo. Es justamente éste el reto, de tal manera que las desigualdades en la aportación no signifiquen desigualdades en los derechos. Esto es todo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Escribano.

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la admisión a trámite de la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista a los artículos 61 y 66.5 en relación con las enmiendas 377 y 378? (Pausa.) Las enmiendas referidas del Grupo Parlamentario Centrista ya han sido retiradas. Vamos a proceder a la votación.

Capítulo VI, artículos 42 a 69. Votamos, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Comienza la votación. (Pausa.)

La votación queda anulada; se repetirá en momento posterior de la sesión.

Artículos 70 a 114
Enmiendas a los Capítulos VII al XI, artículos 70 al 114, ambos inclusive.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Fayos para su defensa.

El señor FAYOS DIAZ: Gracias, señor Presidente.

Pasamos a la discusión de los artículos 70 al 114, centrandó nuestra atención al comenzar estos artículos en el artículo 71 del proyecto, al cual tenemos presentada la enmienda 139, pero queremos insistir sobre un punto importante que trataremos de defender en el posterior trámite del Senado, cual es la aportación al capital social, que en este artículo se hace y que no acertamos a comprender dentro de esta inseguridad jurídica que afirmá-

bamos contiene el proyecto de ley que ha sido remitido a esta Cámara.

La posibilidad de realizar aportaciones no dinerarias la amplían ustedes incluso a derechos arrendaticios sobre bienes inmuebles, realizándose en el proyecto la asombrosa afirmación de que tales aportaciones no producen cesión ni traspaso, ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la sociedad —afirman— es continuadora en la titularidad del bien o derecho.

En buena lógica jurídica comprenderán ustedes que esto es tan demencial como inadmisibile y que no acertamos a comprender cómo se produce en un texto algo que choca tajantemente con los preceptos arrendaticios de nuestra legislación positiva, porque el término continuación de la titularidad de un derecho no tiene entidad o contenido jurídico alguno. Ustedes, lógicamente con buen sentido, evitan utilizar el término «subrogación» y, por tanto, emplean una fórmula desconocida en el Derecho, que es la de continuidad en la titularidad de ese derecho; eluden ustedes al propietario en un contrato bilateral, lo que produce evidentemente una gran inseguridad jurídica —repito— para el mismo en la quiebra del sistema jurídico de los arrendatarios. Me permito llamarles la atención sobre ello y no acierto —insisto— a comprender cómo se produce esta figura que, sin lugar a dudas, provocará en la práctica gran confusión y grandes problemas que tendrán en definitiva que dilucidarse ante los Tribunales.

La enmienda número 140, al artículo 73, propone sustituir «Índice general de precios industriales», por «Índice general de precios al consumo», por entender que no todas las cooperativas se mueven en el ámbito industrial. Por tanto, esta referencia nos parece a todas luces injustificada y quedaría mucho más correcto el término que nosotros planteamos en nuestra enmienda.

En la enmienda número 141, al artículo 75, pedimos la supresión del último inciso desde «En ningún supuesto...» hasta el final del mismo. ¿Por qué? Porque ustedes afirman que en ningún momento podrá exceder en más de tres puntos. Nosotros creemos que esto es encorsetar la ley, obligaría a una norma de rango igual, jurídicamente hablando, y sería un entorpecimiento en la práctica, por lo cual pedimos que no se concrete en el texto del proyecto el límite que ustedes establecen de tres puntos.

La enmienda 142, al artículo 76, es de supresión, porque creemos que con la simple remisión a las normas generales sobre actualización de balances sería suficiente; no hay por qué arbitrar un procedimiento específico en este supuesto.

Ustedes unas veces a las cooperativas les dan un sentido, y otras un sentido totalmente distinto, y así, nos encontramos con un proyecto de ley donde al final no sabemos cuál es la concepción que realmente tienen de las cooperativas; si las conciben como empresas o si las conciben simplemente por la función social que pueden realizar ellas. En definitiva, no acertamos a saber todavía cuál es el concepto de cooperativismo que tienen ustedes.

En la enmienda 143, al artículo 78, simplemente inten-

tamos que quede bien concreta en el texto la expresión de que son inembargables las aportaciones al capital social; deben quedar de forma inequívoca para evitar confusiones al respecto.

La enmienda 144, que es al artículo 79, es una enmienda de adición, porque no se establece en el caso de pérdidas qué criterio se va a seguir respecto a la imputación de las mismas a las aportaciones del socio. Por tanto, creemos que debería establecerse un orden, primero voluntarias; en definitiva, al menos que se establezca un orden para evitar confusión a la hora de dar aplicación al precepto.

La enmienda 145, al artículo 80, es una enmienda de modificación. Pedimos una nueva redacción y planteamos en ella la posibilidad de que sean reintegrables las cuotas de ingreso o periódicas. Desde una perspectiva contable afirmábamos en el texto de la propia enmienda que no parece adecuado decir que tales cuotas no integran el capital social, ya que evidentemente, como bien podría reconocer cualquier persona, forman parte del patrimonio de la sociedad materializándose lógicamente y de forma contable en las cuentas de reserva de una u otra naturaleza y, por tanto, creemos que deben ser reintegrables tanto las cuotas de ingreso como las cuotas periódicas.

La 146 es una enmienda en coherencia con las anteriores y hace referencia a los asociados y, por tanto, no entro en ella.

La 148, al artículo 83, es una enmienda de modificación, para nosotros importante, en la que tratamos que el fondo de reserva voluntario pueda ser repartible. El carácter que dan ustedes a este fondo de reserva voluntario de irrepertible, creemos que es una medida confiscatoria porque, en definitiva, el fondo de reserva obligatorio obedece al esfuerzo, es el fruto del trabajo de los socios en la cooperativa y, por tanto, no acertamos a comprender por qué a este fondo de reserva voluntario le dan ustedes el carácter de irrepertible. Precisamente entendemos que incluso es una penalización al ahorro, porque tal como está redactado el proyecto de ley significará que los socios a la hora de dar distribución a sus excedentes lógicamente no dediquen especial atención al fondo de reserva voluntario porque, en definitiva, saben que es un dinero del que no van a poder disponer en su día.

La enmienda 149, al artículo 84, es una enmienda en la que pedimos mayor libertad, mayor autonomía para los Estatutos.

La 151 es una enmienda de modificación del artículo 86, porque resta también autonomía a los socios de las cooperativas y contraviene, a nuestro entender, además el artículo 70, donde dice que los socios no responderán personalmente de las deudas sociales.

La 152 hace referencia al fondo de reserva obligatorio. Volvemos al mismo planteamiento anterior, ¿por qué no se puede repartir, a la disolución de la cooperativa, el fondo de reserva obligatorio?

Igual sucede respecto del fondo de educación y obras sociales, que ustedes denominan como educación y promoción, no acertando a comprender el cambio de esta denominación en un fondo cuya denominación es ya conocida

en el mundo cooperativo, es tradicional y este cambio no tiene justificación desde nuestro punto de vista. Ustedes dicen que se dedicará a la promoción del entorno local o de la comunidad en general, una expresión realmente vaga y que no acertamos a comprender qué significa y sobre todo nos sorprende más que ustedes que hablan, y en estos momentos quizá el Ministro de Economía esté hablando de liberalizar la economía, ustedes obligan a que el fondo de educación y obras sociales, si no se destina en el mismo ejercicio se invierta, dicen ustedes, nada menos que en la compra de Deuda pública. Esto produce verdaderamente asombro. O sea, que ustedes obligan a las cooperativas a que compren Deuda pública con el destino de los fondos de educación y obras sociales; un sentido del cooperativismo que realmente nosotros no compartimos. Evidentemente se nos decía que tenemos una filosofía distinta del corporativismo, por supuesto que la tenemos, jamás a nosotros en un texto que trajésemos a esta Cámara se nos ocurriría decir que el fondo de promoción o de obras sociales, como ustedes quieran denominarlo en este cambio por cambiar que ustedes hacen, se destinará a la inversión en Deuda pública. Esto es algo insólito que escandalizará a cuantos conozcan la ley una vez que se apruebe por las Cámaras.

Las demás enmiendas, como ya conocen SS. SS., son del mismo tenor o están en coherencia con nuestras enmiendas anteriores, y dado que el tiempo ya lo he consumido en exceso, voy a terminar con una enmienda al artículo 99, en la que pedimos, una vez más, una ampliación de plazo. Ya que ustedes son tan celosos de las garantías de los terceros y que en el texto del proyecto de ley indican el ejercicio de acciones que están recogidas en los textos positivos de todo nuestro ordenamiento jurídico, en este caso simplemente pedimos que el plazo de un mes se amplíe a dos para que los terceros, en el caso de fusión, puedan ejecutar las acciones correspondientes con el conocimiento debido.

Termino así mi intervención en este proyecto —porque un compañero mío del Grupo continuará—, no sin antes dejar constancia ante la Cámara del penoso y triste pase de este proyecto de ley por el Parlamento. Ustedes han demostrado una gran falta de sensibilidad hacia el tema del cooperativismo. Creo que el trato que le hemos dado, que ha recibido, no puede ser, yo diría, más empobrecedor. Simplemente espero que los miles de cooperativistas que conocerán en su día esta ley, sepan pasarle la cuenta debida al Grupo Socialista, porque, en definitiva, han hecho ustedes un cooperativismo al servicio del Estado y al servicio de su política, eludiendo y no cumpliendo el precepto constitucional que, simplemente, les obligaba a fomentar el cooperativismo.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Fayos.

Tiene la palabra el señor Molina Cabrera.

El señor MOLINA CABRERA: Con la venia, señor Presidente.

A la altura del debate en el Pleno en que nos encontramos, y dada la «buena fortuna» —entre comillas— que vamos teniendo con parte de las enmiendas que por coherencia con todo el contenido de nuestro paquete de enmiendas debemos seguir manteniendo, y todas aquellas cuyo mantenimiento no tiene razón de ser, porque han quedado rechazadas en artículos anteriores, las vamos a retirar.

Entonces, en este sentido, para constancia de los servicios de la Cámara, vamos a retirar, dentro del Capítulo XI, las enmiendas 164, 165, 166, 168, 169, 171, 172, 175 y 176, porque de continuar en el proyecto, si por un azar estas enmiendas fueran aprobadas, se produciría lo que con un velador de tres patas, que se caería automáticamente el velador. En este sentido, pues, mantenemos a este Capítulo las enmiendas 167, 170, 173 y 174.

De la enmienda 167 se me puede decir, por parte del Grupo Socialista, que también deberíamos retirarla, puesto que estamos manteniendo nuestra defensa de que no tiene razón de ser que el control y la intervención de las cooperativas siga correspondiendo al Ministerio de Trabajo, y que nosotros estamos defendiendo en todo nuestro paquete de enmiendas el Ministerio de la Presidencia. Pero es que realmente esta enmienda —que debería responder a lo del velador que anteriormente he mencionado— no la podemos retirar, porque es fundamento de toda la defensa de nuestro paquete de enmiendas a este proyecto de ley de cooperativas.

Por tanto, seguimos manteniendo la enmienda 167, en la que defendemos que el control que se asigna en este artículo 103 al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pase al Ministerio de la Presidencia, y seguimos defendiendo, por supuesto, en coherencia con el derecho comunitario, el control de las sociedades cooperativas a través del Registro Mercantil.

En nuestra enmienda 170, al artículo 106, donde se habla de la intervención y de la liquidación en el caso de disolución de sociedades cooperativas, no entendemos, señorías, cómo defienden ustedes en el número 1 de este artículo la capacidad de acudir al Juez de Distrito para iniciar precisamente esa intervención que se está solicitando en este proyecto de ley, pero tenemos necesidad de seguir manteniendo el carácter paternalista que reiteradamente venimos diciendo que tiene este proyecto de ley y dejamos competencias al Ministerio de Trabajo. Entendemos que no tiene razón de ser el que mantengamos esta situación. Por tanto, nuestra enmienda número 170 sigue manteniéndose viva.

Al artículo 111 tenemos presentada la enmienda 173, que es una enmienda de nueva redacción aparte del artículo 101, donde estamos hablando de la adjudicación del haber social defendiendo reiteradamente los derechos que corresponden al socio, que es el que ha corrido con el riesgo de la sociedad y que, por tanto, en el caso de adjudicación del haber social, le corresponde la adecuada remuneración, que es el fundamento de nuestra enmienda.

En el punto 4 de este mismo artículo sustituimos el «Consejo Superior del Cooperativismo» por «Consejo General de Cooperativistas», cuya razón de ser en enmien-

das posteriores quedará plenamente justificada, puesto que es un organismo que estamos defendiendo en nuestro paquete de enmiendas.

Para terminar con este Capítulo XI, me referiré a la enmienda 174, que es una enmienda simplemente de redacción técnica dentro de los criterios que defendemos, puesto que también pretendemos la sustitución del «Consejo Superior del Cooperativismo», que queda reflejado en el proyecto de ley en el número 3 del artículo 112, por el «Consejo General de Cooperativistas» en coherencia con otras enmiendas que defenderemos posteriormente.

Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Molina.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Tiene la palabra la señora Gorroño.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Gracias, señor Presidente. A nuestro Grupo Parlamentario le gustaría solicitar del Presidente de la Cámara la posibilidad de defender conjuntamente todas las enmiendas. Haré un razonamiento de por qué pedimos esto.

Consideramos que en las cuarenta enmiendas que mantenemos a este proyecto de Ley General de Cooperativas ya ha quedado muy claro en Comisión y ahora en las disposiciones generales de esta ley, cómo entienden el concepto de cooperativa el Grupo Socialista y el Grupo Parlamentario Vasco en su concepción de más autogestionaria, más autónoma o más reglamentaria. Es la misma filosofía que se seguiría manteniendo en enmiendas generales. Sin embargo, existe una discrepancia de fondo, de discusión política, en cuatro enmiendas que mantenemos, aunque están por discutir, y que están dispersas en capítulos diferentes.

Nos gustaría, por tanto, pasar a defender estas enmiendas de contenido político y las otras darlas por defendidas en sus propios términos. Por eso solicitábamos una sola intervención con la que desarrollaríamos estas cuatro enmiendas que no están formuladas, a estos capítulos sino que lo están al Capítulo XII, Título II y luego a una disposición final.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Por parte de la Presidencia no hay ningún inconveniente, señora Gorroño, en que defienda todas sus enmiendas en un solo turno. El único problema que puede tener S. S. es que le sean contestadas a medida que se vayan produciendo las intervenciones en contra de cada Capítulo.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: De acuerdo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Adelante, señora Gorroño.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Gracias, señor Presidente. Como comentaba desde el escaño, me voy a centrar en cuatro enmiendas, de contenido político, porque nuestro Partido Nacionalista Vasco mantiene cierta

discrepancia con el Partido Socialista en este proyecto de Ley de Cooperativas, pero no sin antes decir, respecto al resto de las enmiendas presentadas, que, como saben, nosotros somos partidarios de una regulación más básica, de unos principios más básicos, y de que sean las propias iniciativas de las cooperativas quienes puedan llevar a cabo sus funciones. Por tanto, nuestra concepción de este proyecto de ley y nuestra discrepancia era por ese excesivo formulismo y reglamentismo que anteriormente criticaba, y que se lleva, a lo largo de todo el proyecto, bajo esta concepción.

De las cuatro enmiendas de carácter político que estamos manteniendo, una de ellas es al artículo 117, número 9, que habla del objeto y ámbito, y dice: «Los centros de trabajo cooperativizado deberán estar situados dentro del ámbito territorial de la Cooperativa, establecido estatutariamente». ¿Cuál es nuestra discrepancia en este punto —que nos parece básico—, teniendo en cuenta la competencia exclusiva que tienen ciertas Comunidades Autónomas en el ámbito de las cooperativas?

Es de especial significación en este punto 9 cómo se nos está hablando de centros de trabajo. El concepto de centro de trabajo, si acudimos a la dogmática laboral, es lo que constituye una unidad funcional y autónoma de la empresa, y dentro de este concepto dogmático de lo que son los centros de trabajo, sin más, puede haber trabajadores que ejerzan actividades instrumentales y actividades típicas. Esta es una diferencia relevante, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional donde se hace esta diferenciación de lo que son actividades típicas, que considera que tienen que estar dentro del ámbito territorial, donde está la competencia exclusiva, y lo que son actividades instrumentales, que pueden desarrollarse fuera del ámbito territorial.

Si tenemos en cuenta este articulado, que nos engloba en el concepto de centros de trabajo tanto las actividades instrumentales como las típicas, hay una contradicción, hay una injusticia con lo que dice el Tribunal Constitucional y con lo que dicen los Estatutos de Autonomía. Esta era la enmienda número 291.

En el artículo 139, siguiendo este mismo concepto político de la sentencia del Tribunal Constitucional y las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, en este artículo 139 que habla de denominación y ámbito, pedimos la adición de esta diferenciación que hace el Tribunal Constitucional de lo que son actividades típicas y actividades instrumentales, porque en el articulado del proyecto de ley son denominadas conjuntamente, y no tiene nada que ver el concepto de denominar instrumentales y típicas dentro del ámbito territorial cuando se contraponen con lo que ha dicho el Tribunal Constitucional clarísimamente en su última sentencia. Esto mismo ocurre en los artículos 140, 141 y 142, donde se habla de objeto y ámbito.

Una vez dicho esto, paso a la disposición final primera, que nos parece fundamental porque es donde está la base política de este proyecto de ley. Dice la disposición final primera: «1. La presente Ley es de aplicación a todas las Sociedades Cooperativas con domicilio social en el terri-

torio del Estado, excepto aquellas que puedan desarrollar sus actividades cooperativizadas exclusivamente dentro del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma que en uso de su competencia legislativa en materia de Cooperativas haya establecido normas reguladoras de dichas Sociedades, sin perjuicio del valor del Derecho estatal como Derecho supletorio de las Comunidades Autónomas».

Teniendo en cuenta lo que acabo de decir, se ve cómo se vulnera en esta ley la doctrina consolidada en materia de competencia por el máximo órgano judicial del Estado, que es el Tribunal Constitucional, que hace la diferenciación, vuelvo a repetir, entre lo que es típico y lo que es instrumental, diciendo que las actividades típicas, más o menos, son las que se pueden realizar dentro del territorio de la Comunidad Autónoma para que dicha Comunidad conserve esta competencia exclusiva. Las otras actividades, las instrumentales, que son relaciones jurídicas con terceros, pueden realizarse fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, sin que esta pierda competencia. Tales actividades, ajenas al objeto social, que también son actividades instrumentales, pueden realizarse del mismo modo fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma, sin que igualmente pierdan competencia. Ahí es clarísimo el Tribunal Constitucional cuando hace las dos diferencias sobre lo que es una actividad típica, cuyo establecimiento social tiene que estar dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma que tenga competencia exclusiva, y lo que es una actividad instrumental, como la actividad con terceros, por el simple hecho de mantener relaciones económicas dentro de lo que es el ámbito económico de las sociedades.

Esta distinción que hace el Tribunal Constitucional y que nosotros mantenemos, como han podido ver SS. SS. no la contempla el proyecto del Gobierno, sino que no distingue entre actividades típicas y las actividades instrumentales. Creemos que esto es algo lesivo para las competencias de las Comunidades Autónomas, e incluso que vulnera una sentencia del Tribunal Constitucional que establece una norma al distinguir actividades típicas con instrumentales.

Considero defendidas todas las enmiendas presentadas a esta Ley de Cooperativas. Espero la reflexión del Grupo Socialista, y muchas gracias, señor Presidente, por su cortesía.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señora Gorroño.

Por el Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, exactamente igual que la Diputada Ana Gorroño, he solicitado defender en este turno todas las enmiendas que mantiene mi Grupo al resto del articulado de la ley y a las disposiciones finales y transitorias. De todas maneras, voy a hacerlo con la mayor brevedad y deteniéndome en aquellos puntos en los que la

ley se aparta considerablemente de lo que pueden ser criterios políticos de uno y otro grupo.

En el régimen económico de los libros y contabilidad y en la modificación de los estatutos había algunas enmiendas que ya fueron objeto de estudio y debate en Ponencia y en Comisión. Es aquí, en este farragoso punto de la ley, donde con más claridad se ve que el debate que convenía a esta norma, a este proyecto de ley era un debate con competencia legislativa delegada a la Comisión de Política Social y Empleo. Como no ha sido así, algunas veces tenemos que repetir aquí un debate de Comisión que, efectivamente, lo que puede hacer es aburrir en demasía a las señoras y señores Diputados, que no están muy metidos en la Ley de Cooperativas.

«En ningún supuesto» —dice el artículo 75— «podrá exceder en más de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España». Nosotros pedimos su supresión. Si como se señala en el preámbulo, y de este tema ya hablé en otra ocasión, se pretende robustecer la posibilidad de que los capitales acudan a las Cooperativas, deber ser ajustándose a los condicionantes del mercado de dichos capitales y sin rigideces tan marcadas como las que figuran en el proyecto. Es coherente con otra enmienda señalada en el punto anterior y creemos que así se fomenta mejor el cooperativismo.

La siguiente enmienda propone añadir un párrafo al artículo 78 que diga: «que rijan en la Cooperativa y hayan sido entregadas a la misma con anterioridad al surgimiento de la obligación del socio para con el acreedor personal. Ello, sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos y retornos que correspondan al socio».

Conocen SS. SS. lo que quiere decir este artículo, y solamente me cabe añadir que establecer lo contrario facilitaría el fraude, cuando conviene diferenciar las aportaciones de los resultados de éstas para el socio.

Las siguientes enmiendas a esta primera colección de artículos que correspondería debatir en este turno las doy por defendidas y voy a detenerme fundamentalmente, dentro de las clases de cooperativas y de las cooperativas del trabajo asociado, en un punto que creo que sí es muy importante. Se refiere a la aplicación o las excepciones que este proyecto hace de las normas del Estatuto de los Trabajadores, de las normas de la Seguridad Social y de las normas de la Ley de Procedimiento Laboral.

El anteproyecto contempla el tema de la Seguridad Social en el artículo 119 desde la perspectiva de la acción protectora. Se habla de beneficios omitiendo las obligaciones en cuanto al alta en Seguridad Social por parte de la sociedad cooperativa. Dicha alta ha de ajustarse a las normas generales, no pareciendo adecuado que quede a la libre opción de los socios trabajadores el darse de alta ellos en lugar de la propia cooperativa, y tampoco escoger, en función de su libre criterio, el régimen en que deberían estar inscritas dichas cooperativas. Lo digo a título de ejemplo para poner de relieve cómo estas excepciones son verdaderamente espectaculares.

Asimismo, en el artículo 120, el régimen disciplinario debería tener la mayor similitud posible con las normas

del Estatuto de los Trabajadores y contemplar los aspectos indemnizatorios y su tratamiento jurisdiccional en la forma más nítida.

Lo mismo podemos decir en materia de jornadas de descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos, en donde el proyecto de ley establece un régimen diferenciado del general, sin que exista ningún tipo de justificación y perjudicando tanto a las empresas no cooperativas desde el punto de vista de la indispensable competencia leal, como desde la perspectiva de los derechos de los trabajadores.

También otros artículos, como en el 121, deberían revisarse en su integridad para remitirse a los establecidos para estos supuestos en el Estatuto de los Trabajadores y en los convenios colectivos, en cuyo ámbito territorial y funcional está comprendida la actividad de la empresa cooperativa.

Lo mismo podemos decir de todo lo que se refiere a la Ley de Procedimiento Laboral, que sin duda creemos que es el texto normativo más adecuado. Este problema lo resolvimos, y bien, en la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, y bien podría quedar resuelto aquí con la misma claridad, sin perjuicio, por supuesto, de que al aplicar el texto normativo más adecuado la propia Ley de Procedimiento Laboral requiera revisión, en cuanto a su contenido actual, para estas materias.

Dicho esto queda simplemente hacer las siguientes consideraciones sobre estas materias. ¿Los trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado pueden beneficiarse de la ausencia de un marco oficial, del marco general que se aplica a las relaciones laborales comunes? Ya sé que el proyecto no llega a desvincularse del Estatuto de los Trabajadores; lo sé, no llega a desvincularse, ni tampoco de las normas generales sobre Seguridad Social. Contiene excepciones como las que he apuntado a título de ejemplo, aunque algunas de las excepciones que he señalado ni siquiera se refieren a mis enmiendas y las he citado simplemente a modo de ilustración, de reflexión; pero, efectivamente, es sobre estas excepciones sobre las que yo me hago y les hago estas preguntas. Estas excepciones para mí no son del todo explicables o justificables en su aplicación y pueden resultar beneficiosas quizá para la cooperativa, pero en algún caso pueden cercenar los derechos de los trabajadores.

Las relaciones laborales dentro de las cooperativas han hecho correr, como saben ustedes, ríos de tinta. Yo no voy a defender aquí ninguna teoría sobre la forma de salvar el distanciamiento entre trabajo y capital a través del cooperativismo, que es una de las teorías que ha circulado profusamente sobre esta materia, pero alguien ha considerado así la relación del socio trabajador, recordando quizá los planes de incentivos e integración de los trabajadores en la empresa, de acuerdo, por ejemplo, con el modelo japonés.

Alguien ve en estas fórmulas cooperativas ventajas importantes, cual es el beneficio que pueda derivarse de la ausencia de las leyes en la regulación de las relaciones laborales de los socios en las cooperativas de trabajo asociado.

Pienso que esto es lo que tenemos que desvirtuar en una redacción más clara y más precisa del articulado, que se refiere a la regulación de la prestación laboral de los trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado.

Este es sencillamente el sentido de mis enmiendas. No quiero hacer con ellas ningún otro planteamiento. Sé, efectivamente, que el proyecto no se desprende, no se desvincula totalmente del Estatuto de los Trabajadores. Sé que no se desvincula totalmente el proyecto de las leyes de Seguridad Social, ni tampoco de la Ley de Procedimiento Laboral; pero establece excepciones en algún punto que para nosotros son injustificables, como puse de relieve en ejemplos incluso prácticos que expuse en la Comisión de Política Social y Empleo y que no voy a repetir a SS. SS. para no cansarles.

Única y exclusivamente voy a decirles que si sobre nuestras enmiendas, por vía transaccional, como se ha hecho en muchas ocasiones en esta Ley, y se lo agradezco muy mucho al portavoz del Grupo Socialista, pudiéramos llegar a puntos de encuentro, a lo mejor dejábamos más perfeccionado este texto legal.

Finalmente, quiero referirme también a otras enmiendas sueltas, es decir, que no están dentro de ningún bloque, pero que se refieren a puntos concretos, a artículos concretos, como es la enmienda 400, que me parece que se refiere al artículo 135, y que un portavoz del Grupo Socialista en la Comisión de Política Social y Empleo la calificó de razonable. No sé si esta calificación de razonable va a conseguir que hoy avancemos un punto más y podamos hacer, sobre nuestra enmienda y sobre lo que ustedes propongan, un artículo modificado y, por lo tanto, mejor. Es la enmienda 400 al punto 2 del artículo 135 que pretende añadir lo siguiente: «No obstante, cuando se trate de la facultad establecida en el artículo 136.6» —que regula el régimen de obras, etcétera—, «los Estatutos podrán prever que para la adopción de los acuerdos, además de la mayoría de los votos requerida, ésta se corresponda con un determinado porcentaje de los derechos de uso y aprovechamiento cedidos a la cooperativa».

Dije en Comisión y repito aquí, casi con el mismo tenor literal, que las medidas contempladas en el artículo 136.6 aconsejan contar con quienes posean un porcentaje significativo de los bienes cuyo uso y aprovechamiento se cede.

Finalmente, permítanme, señorías, que me refiera a un punto que sí me preocupa un poco más que los otros: la disposición final primera, 2.

Proponemos su desaparición o, como alternativa, proceder a enumerar los artículos que sí tendrán carácter de norma básica. Este es un tema muy importante, porque, si no lo hacemos así, siempre tendremos la duda de si los artículos no enumerados tienen el carácter de normas básicas o no lo tienen.

Parece más importante, desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de la distribución de competencias, saber qué normas tienen el carácter de básicas y cuáles no y que sea en esta ley donde este tema quede perfectamente aclarado.

Yo estoy también a disposición de SS. SS., queridos

compañeros del Grupo Socialista, para que, si sobre esta enmienda se puede mejorar la ley, aceptar cualquier otra fórmula que ustedes me propongan.

Eso es todo, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Núñez.

Turno en contra. Tiene la palabra el señor Calahorro.

El señor CALAHORRO TELLEZ: Gracias, señor Presidente. Señorías, en esta particular división del trabajo que hemos tenido los ponentes socialistas, yo voy a responder a las enmiendas planteadas aquí desde el artículo 70 hasta el 90.

Normalmente estas enmiendas coinciden literalmente con el Capítulo VII, que es del régimen económico. Naturalmente, a estas alturas del debate y de elaboración del proyecto de ley, hay que tener en cuenta que el régimen económico es un reflejo de los equilibrios y contrapesos que ha venido reflejando el proyecto a lo largo de los artículos anteriores en los principios filosóficos y en las normas administrativas y jurídicas de carácter general. Pero normalmente ¿qué es el régimen económico? Es la sala de máquinas de esta Ley, que además tiene en cuenta esta serie de equilibrios que se mantienen. Porque el planteamiento que hemos hecho desde el Grupo Socialista, y que está implícito en el proyecto de ley del Gobierno, no es un planteamiento que pueda ser calificado como lo ha sido por un portavoz, concretamente del Grupo Popular, como de tratamiento penoso. Diría que el planteamiento que se está dando a esta Ley no es penoso, sino que es laborioso, porque otros portavoces, incluido alguno de su Grupo, han tenido en cuenta que, efectivamente, se han hecho muchas enmiendas transaccionales y ha habido mucha aceptación de enmiendas.

Nosotros no pretendemos hacer del cooperativismo, ni de esta Ley de Cooperativas, un principio o una cosa acabada, porque la realidad del cooperativismo es cambiante y tiene un concepto muy relativo.

Hoy día no se puede decir que hay un solo modelo de cooperativismo, o que pueda plasmarse en una ley un modelo determinado de cooperativismo, sin llegar a la utopía que decía que el cooperativismo en la economía era un poco la aplicación de las reglas de la fraternidad, ni tampoco establecer un punto medio con aquello que decían los economistas clásicos del «todos contra todos».

Por tanto, creo que es conveniente darse cuenta de que es un concepto bastante relativo, y es lógico que se acepte una opción que tenga en cuenta no sólo la relativización del concepto, sino también la tradición normativa que, desde 1931, tenemos en España, y razonando incluso algunos planteamientos de la Ley General de Cooperativas, que no era mala del todo, incluso con el antecedente del proyecto de ley que presentó aquí la UCD.

Como es un concepto muy relativo, creo que no se puede calificar, y menos en la entrada en el régimen económico, que es precisamente una de las cosas probablemente menos discutibles, porque es el reflejo de los contrapesos y equilibrios que se quieren introducir en esta ley. Na-

die puede decir que esto es una sociedad mercantil normal. Incluso los conceptos de aportaciones de capital, del caso de baja de socio, de la actualización de las aportaciones, de los fondos de reserva que se establecen, los voluntarios y los obligatorios, etcétera, dan lugar a que esto sea un tipo de sociedad peculiar que tiene una amplia tradición histórica, contradictoria en muchos casos, y que en España precisamente se refleja en esta serie de cuestiones.

Por tanto, yo no querría establecer un debate, sino dejar claro que no se trata de una posición doctrinaria, porque no puede ser y no está en la naturaleza de las cosas. Ni creo que se pueda calificar esta ley de excesivamente intervencionista, ni tampoco decir que haya tenido un trámite penoso, porque podría decir que el trámite ha sido lento, pero por ello laborioso.

Yo querría contestar a las enmiendas que se han planteado aquí y voy a empezar por las del Grupo Parlamentario Vasco, porque el Grupo Popular ha hecho defensa de enmiendas puntuales y creo que he de tener la gentileza de responder puntualmente a esas enmiendas.

El Grupo Parlamentario Vasco ha hecho una defensa general de sus enmiendas y vuelvo a repetir que en esta particular división del trabajo la señora Gorroño, en la parte que yo voy a defender, no me ha obsequiado con ninguna enmienda política. Por tanto, tendré que responderle sólo dos o tres cosas.

En primer lugar, con referencia a la enmienda número 287, del Grupo Parlamentario Vasco, esta enmienda tiene razón de ser, puesto que en Comisión no quedó resuelto el asunto. Esta enmienda la mantiene también el señor Núñez, en nombre de su Grupo, y hay asimismo alguna referencia a ella del Grupo Popular.

Fue un problema que surgió en Comisión, probablemente imputable al ponente, en este caso al que les habla, y un error de transcripción dio lugar a que se mantuvieran estas enmiendas que luego creo que han quedado resueltas.

El punto 1.º del artículo 85 diría, como queda ya en el dictamen de la Comisión y como hoy estamos defendiendo: En las Cooperativas de trabajo asociado, la participación de cada trabajador en la Cooperativa en los resultados favorables de la misma será igual al 25 por ciento (recordarán ustedes que este error de transcripción fue motivado en Comisión por mi intervención al decir 125 por ciento) ... del retorno cooperativo acreditado al socio trabajador que prestare igual o similar actividad en la Cooperativa. Creo que eso responde a tres enmiendas vivas en este Pleno. Yo voy a ofrecer al final de mi intervención tres enmiendas transaccionales, concretamente, al Grupo Parlamentario Vasco, a sus enmiendas 281, 283 y 288. En el caso de las enmiendas del Grupo Centrista, creo que la lectura del artículo 85 exonera de las enmiendas número 385 y 386 que se producían. Presentamos una transaccional a la enmienda 388, del Grupo Centrista, que leeré al final de la intervención, porque aceptaríamos también —y se lo adelanto, señor Fayos— la 143, del Grupo Popular.

Entrando en la discusión puntual, o en las argumentaciones puntuales del portavoz del Grupo Popular, voy a

tratar de referirme muy brevemente a las enmiendas que ellos han defendido concretamente.

Sobre la enmienda 139, hay un problema de filosofía sobre la Ley de Cooperativas, filosofía sobre la que mi compañero de Grupo, el señor Arnau, decía, en una intervención al principio, que probablemente de las enmiendas que se han presentado aquí y del propio proyecto de ley se enfocan distintas formas de entender el cooperativismo. Yo he dicho antes que probablemente se puede entender desde la utopía de considerarlo como la plasmación de las reglas de la fraternidad, aquella vieja utopía que a todos nos agradaría bastante que fuera así; pero lo que no se puede dar es un caso tan extremo de querer hacer de la ley de cooperativas, en un afán noble, una sociedad con credibilidad económica y con solvencia, pues hay un gran sector de cooperativas que tienen pies de barro en la actualidad porque no ha existido una legislación que les posibilite una solvencia y una credibilidad económica grande, no ha existido mucho control, en el sentido económico de la palabra. No se puede establecer que haya un sistema de sociedades que quieran ser parecidas, en su proyecto o en el proyecto que reflejan sus enmiendas, a una sociedad mercantil «per se», porque, desde luego, nosotros sí estamos alejados de ese proyecto.

El señor Arnau decía que había tres o cuatro formas de entender el cooperativismo en las enmiendas. Es verdad, pero en alguna de sus enmiendas, señor Fayos, se llega a querer hacer de la sociedad cooperativa una sociedad mercantil casi sin más, y se envuelve de una retórica que hace que la sociedad cooperativa se distinga de una sociedad mercantil exclusivamente en la intencionalidad, y no puede ser. No puede ser porque sería desvirtuar lo que es la esencia de la sociedad cooperativa.

En el artículo 139 usted plantea un problema que jurídicamente nos podría llevar muy lejos, incluso a aquellos que no somos juristas expertos; pero, naturalmente, si nosotros aceptáramos su enmienda al artículo 139 tendríamos que haber aceptado su enmienda 78, en la que usted pedía que existiera un artículo 1.º bis nuevo, lo que sería una confrontación radical con la filosofía de lo que se hace en la cooperativa. Ustedes establecen que las aportaciones no dinerarias formen parte del capital social, pero que luego no se aplique la cautela que nosotros aplicamos en la Ley de Arrendamientos Urbanos y en la Ley de Arrendamientos rústicos; incluso en la transmisión de estas aportaciones no dinerarias. Ustedes hablan de que se produce una subrogación. No es verdad. En el momento en que formen parte las aportaciones no dinerarias, estén tituladas o documentadas, todo lo que está pasa a formar parte del capital social de la cooperativa y, por tanto, también del patrimonio de la cooperativa en algunos casos, por lo que no son propiedad del socio. Luego ni en el caso de liquidación de la cooperativa pueden retrotraerse estas aportaciones no dinerarias. Es una filosofía contrastada, y resulta que ustedes se separan de esta filosofía. Por tanto, la enmienda 139 no la podemos aceptar.

La enmienda 140 no plantea un problema de filosofía, sino técnico. Usted dice, respecto de las aportaciones de los nuevos socios al capital social que se establezca un lí-

mite en cuanto a la actualización de estas aportaciones; el proyecto establece que el límite coincida con el índice de precios industriales y ustedes consideran que es más conveniente que coincida con el índice de precios al consumo. Creo recordar que dicen en la justificación de su enmienda que es un índice mucho más popular. No creo que eso tenga ningún tipo de connotación freudiana o de publicidad sibilina, pero creo que en este caso el índice de precios industrial es más adecuado. Las aportaciones al capital social están relacionadas con la inversión en la cooperativa y, al estar relacionadas con la inversión, parece mucho más lógico que la inversión tenga más que ver con el índice de precios industriales que con el índice de precios al consumo. De hecho, ¿a qué se dedica también el capital social en cualquier tipo de empresa en muchos casos? Se puede considerar en muchos casos a gastos de primer establecimiento e inversión. Entrando en terminología contable, al ser amortizables se considera mucho más adecuado que el índice de precios al consumo establecerlo con el índice de precios industrial. Incluso si observamos los crecimientos de los índices de precios industriales y de los índices de precios al consumo, vemos que las diferencias, en series temporales de diez y quince años, no son lo suficientemente significativas respecto de los crecimientos de uno y otro índice como para hacer una discusión que sería puramente técnica, y lo hemos establecido así basados en los razonamientos anteriores.

Con la enmienda 141, del Grupo Popular, que coincide con alguna otra enmienda del Grupo Centrista, ocurre una cosa. Ustedes establecen una cautela que es positiva, pero la Disposición final tercera dice que el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puede cambiar el tipo de interés máximo, con informe del Consejo Superior del Cooperativismo, que los socios y asociados podrán percibir por sus aportaciones al capital social, así como el tipo de interés que deberán percibir, en caso de baja, por las cantidades pendientes de reembolso de sus aportaciones.

¿Qué quiere decir eso? Quiere decir que esa cautela que establece la disposición de un tipo de interés legal más el 3 por ciento, que ustedes dicen, con razón que sería encorsetar cualquier tipo de decisión a la hora de la actualización, está resuelta en la Disposición final tercera, porque el Gobierno puede fijar el tipo de interés máximo otra vez. Por tanto, eso no sería ningún problema y creo que lo resuelve perfectamente el proyecto.

Con la enmienda 142 nos volvemos a encontrar otra vez en la misma discrepancia con el Grupo Popular, que ya apuntaba al principio de mi intervención. Las normas de derecho común son aplicables al balance, en este caso de la cooperativa. Está clarísimo. El balance de la cooperativa, y concretamente la distribución de sus excedentes ha de tener en cuenta las peculiaridades de la cooperativa. Se distribuyen los excedentes entre los fondos de reserva, tanto los obligatorios como los voluntarios.

Hay que establecer una cautela para que el fondo de reserva obligatorio, al menos la mitad del mismo, sirva precisamente para garantizar las operaciones en actividades

cooperativas, con terceros no socios, porque ésta es la cautela fundamental que establece esta ley. Tiene una enorme innovación que ha sido objeto de discusión en sus puntos fundamentales al principio, sobre si en las operaciones con terceros se abría mucho la espita o no. Ha habido opiniones para todos los gustos. Realmente en el reflejo económico y en el reflejo contable tiene que quedar clara una garantía de operaciones con terceros en fondos de reserva inembargables; porque con las aportaciones al capital social ¿qué pasa? Juegan como un requisito fundamental para la cooperativa, pero lo sustancial de la sociedad cooperativa es la vinculación del socio a la cooperativa. En esta vinculación lo sustancial, de verdad, es su participación en la actividad, efectivamente cooperativizada o cooperativa, si no quieren ustedes aceptar el neologismo. Por tanto, es un principio básico cooperativo que las aportaciones al capital social se retribuyan mediante el abono de intereses que han de ser, por principio elemental, limitados.

¿Qué pretende este artículo? Lo que pretende sólo es resolver un problema. No tiene una trascendencia inmensa en cuanto a la filosofía del cooperativismo. Pretende resolver exclusivamente una situación, que se ha venido en llamar injusta, por el método de prueba y error que estaba en el Reglamento de 1978, que ustedes recordarán que en el caso de baja del socio establecía que se distribuirían las pérdidas, o lo que hubiera que hacerse, con respecto a las aportaciones del socio proporcionalmente al nominal de las aportaciones que realizó.

Esto podría dar lugar, en caso de baja, a un enriquecimiento injusto de la cooperativa en perjuicio del propio socio. En otras situaciones lo que hace el proyecto de ley, y muchas de sus enmiendas, es tratar de que no se produzca, al contrario, un enriquecimiento del socio a costa de la propia sociedad cooperativa ya formada. De ahí la delicadeza de este tipo de ley y, concretamente, de este capítulo que tiene que tener en cuenta todos estos contrastes.

¿Qué es lo que establece en este caso el proyecto? Resolver lo que decía el Reglamento de 1978: que del saldo resultante de la actualización del balance, un 50 por ciento iría al fondo de reserva obligatorio, por la función importante que cumple este fondo elemental, y un 50 por ciento a una cuenta de actualización. También esta cuenta de actualización tendría límite por arriba del índice de precios industriales desde que se produjeron las aportaciones.

Al aplicar las normas de derecho común al resultado de la actualización del balance se produciría que no sólo se podría exceder el interés limitado del capital, que es un principio cooperativo básico, o de las aportaciones, sino que podría imputárseles plusvalías al capital social y eso quiere decir romper lo que es el hecho de la cooperativa. No puede tener plusvalías el capital social. Sólo hay una retribución por intereses limitados por sus propias características. Es una filosofía que está subyacente en el régimen económico y que es la filosofía de las cooperativas. voy a ir lo más rápidamente posible, porque a pesar de

que anuncié brevedad me estoy sobrepasando, al menos en la intención y en el tiempo de que disponía.

Se tiene que establecer una compensación de pérdidas. Novedad de la Ley de Cooperativas: que se tiene un nuevo sistema de imputación de las pérdidas. El proyecto establece en su artículo 86.1 cómo ha de realizarse la imputación de las pérdidas, teniendo en cuenta las dos cuestiones fundamentales: las pérdidas relativas a la actividad como socio, por una parte y, por otra, las pérdidas en la actividad cooperativista con terceros no socios. Ustedes quieren establecer la relación en el artículo que no habla de la imputación de las pérdidas, sino del reembolso de las aportaciones, quiere decir que la enmienda que ustedes proponen no sería aplicable en este artículo. Si se aplicara a este artículo, éste no hablaría de reembolso de las aportaciones, y hay un artículo general que es el 86.

En la enmienda 145 creo que hay una cierta confusión entre el capital y el patrimonio de la sociedad cooperativa. Por tanto, nosotros establecemos que sean reintegrables las prestaciones y financiaciones que no integran el capital social. ¿Por qué viene determinado el carácter de no reintegrable? Por la existencia, cuando ingresa un nuevo socio de un patrimonio formado ya anteriormente; porque los fondos, aunque se les llame fondos desde el punto de vista contable, desde el punto de vista estrictamente económico son también un flujo, porque se van formando con aportaciones sucesivas en algún caso como distribución de excedentes, etcétera.

Por tanto, si estas aportaciones no forman parte del capital social, no irían al capital social, sino a otro tipo de fondos. En algunos casos se crea uno, por ejemplo, el fondo de reserva obligatorio, que se dice que no es repartible, que sirve para garantizar una cantidad de operaciones. Si estas prestaciones son reintegrables, nosotros iríamos contra los socios antiguos, que han ido formando un patrimonio, y al reintegrarse las prestaciones actuales darían como consecuencia, en este caso, una injusticia sobre los socios antiguos. Por tanto, el que no sean reintegrables tiene la misma función que estas prestaciones periódicas que no forman parte del capital social, forman fondos que no son repartibles. ¿Por qué? Porque el espíritu de este proyecto de ley es precisamente cimentar más todavía lo que es la credibilidad económica y la solvencia de una cooperativa.

El señor Fayos no puso mayor énfasis en la enmienda 146, porque estaba relacionada con enmiendas anteriores. La contestación a la enmienda anterior sobre la figura del asociado, me exonera de tener que cansarles más.

En cuanto a la enmienda 148, en relación a la aplicación de los excedentes, de verdad, señor Fayos, no es una medida confiscatoria el decir que el fondo de reserva voluntario no es reintegrable ni repartible, porque a ese fondo se le pueden imputar pérdidas sin limitación y es este fondo el que cumple, de verdad, la labor o la función de solvencia económica con la cooperativa. Sería confiscatorio sin dijéramos que a los fondos de reserva voluntaria que se han ido formando por diversos mecanismos a lo largo del proyecto de ley, no se les puede imputar pérdidas de los socios.

La realidad, por desgracia, es que muchos grupos de cooperativas, sobre todo de sectores muy determinados, están descapitalizadas, incluso no reflejan las amortizaciones en sus contabilidades, por lo cual hay pérdidas, y la imputación de las pérdidas tiene que efectuarse, y se efectúa, sin limitación, al fondo de reserva voluntario. Por lo tanto, señor Fayos, no hay ninguna intención confiscatoria en el proyecto de ley.

En cuanto al retorno cooperativo, la ley no le quita autonomía, en este caso, a la Asamblea ni al Consejo Rector, porque establece tres fórmulas para hacer el retorno cooperativo. Lo que hace es asegurar legalmente que ese retorno cooperativo se haga eficazmente.

En segundo lugar, evita que la Asamblea tome decisiones que pueden ser ilegales en sí mismas. Todos conocemos la realidad de las cooperativas, sobre todo de algunas. Es una inmodestia decir que todos conocemos la realidad de las cooperativas. Hay algunas cooperativas que no desconozco del todo. Hay Asambleas que podrían tomar una decisión: no hacer retornos cooperativos en quince años.

Luego es bueno que la ley establezca que el retorno cooperativo se tiene que hacer efectivo, y se dan tres medios de hacerlo entre los cuales puede escoger la Asamblea, o el Consejo Rector, en su caso.

Por tanto, la enmienda 149, donde parece que late otra vez esa constante que usted ha achacado al proyecto de ley, de intervencionismo, etcétera, de verdad no es así, es una enmienda que tiene que ver con la lógica y la experiencia que se ha ido acumulando con el cooperativismo en España.

La enmienda 151, que se refiere a la imputación de las pérdidas, puede contener una disfunción. El que se hable de responsabilidad limitada no quiere decir sino que el socio no responde con su patrimonio de las deudas sociales, pero las aportaciones del socio a esa sociedad de responsabilidad limitada en este caso naturalmente que cumplen con su patrimonio.

Por tanto, creo que esta enmienda al menos no tiene una justificación del todo lógica, porque al socio o al que participa en los resultados positivos en función de la actividad cooperativa le son imputables las pérdidas por las mismas funciones; luego no creo que haya en este caso ningún tipo de contradicción.

Fondos de reserva obligatorios, enmienda número 152, al artículo 87. Vuelven ustedes a decir en su justificación (este artículo recogería en este caso un poco la cobertura importante de la sala de máquinas), vuelven a hablar otra vez del intervencionismo, etcétera, que parece que ha sido una constante no real, como estoy intentando modestamente explicarle, y se hace preciso recopilar normas de artículos anteriores. Se dice que el Fondo de Reserva obligatorio se nutre, entre otros conceptos, de los porcentajes de los excedentes netos (artículo 83), de los beneficios (artículo 82 b) de operaciones cooperativistas realizadas con terceros por los socios, beneficios de plusvalías, en enajenación de elementos del inmovilizado material o procedentes de inversiones o participaciones en sociedades no cooperativas, y también de deducciones sobre aportacio-

nes voluntarias, etcétera. Ninguno de estos artículos ha sido enmendado por ustedes.

En este caso, siendo este artículo resultado de aquéllos, no tiene sentido la enmienda que se hace.

Desde luego, el Fondo de Reserva obligatorio ha de ser irrepartible. Creo que este principio sería aceptado por todos, pero en el caso de aceptar la enmienda nos obligaría a ir otra vez a montar todo el régimen económico de la ley, porque este artículo es el resultado de otros muchos.

En cuanto al artículo 88, no le voy a discutir la nominación del mismo en cuanto a si hay fondos de educación y promoción y por qué se quita el fondo de educación y obras sociales. Creo que la razón del cambio está en que normalmente siempre se habla de que este fondo se dedica a promoción de diversas actividades, y por eso se llama de educación y promoción. No sería coherente por mi parte tratar de hacer una defensa de algo que no tiene mayor transcendencia, como es un cambio de denominación.

Dice usted en este artículo que el Gobierno hace algo insólito en este proyecto de ley, que se establece que si se reparte este fondo se materialice en Deuda Pública.

Lo que se quiere hacer es que este fondo no pueda desaparecer y se documente en determinado tipo de valores, no sólo en dinero. Hasta ahora mismo, la Deuda Pública es un valor estable y seguro, que yo sepa. O se aplica, como en las normas fiscales, a aquellos valores que el Ministerio de Hacienda vaya diciendo en cada momento. Creo que la Deuda Pública son valores más estables y seguros. En cuanto a este artículo, nuestra enmienda transaccional, que vamos a presentar, creo que resuelve parte de sus problemas.

Las enmiendas transaccionales que voy a pasar a la Mesa —y termino en seguida— son una con la enmienda 281 del Grupo Vasco, al artículo 72, que consistiría en suprimir, en el apartado 1, la frase: «... en las cooperativas en las que éstos sean susceptibles de determinación cuantitativa respecto a su utilización por los socios».

Otra enmienda transaccional con la 282, del Grupo Vasco, es al artículo 74.1, que diría: «La Asamblea general y si lo prevén los Estatutos, el Consejo Rector, podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción, que no podrá ser superior a seis meses desde la fecha del acuerdo».

Otra enmienda transaccional, que también recogería parte de las inquietudes de la enmienda del Grupo Popular a este artículo es al número 1, apartado c), del artículo 88 que quedaría así: «La promoción cultural y profesional del entorno local o de comunidad en general». No se establece el término «benéfico» porque no aparece en la referencia de la Alianza Cooperativa Internacional, pero de la lectura de esta enmienda transaccional se deduce que puede ser benéfico.

Otra enmienda transaccional —y con esto termino— es con la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista al artículo 78, donde habría que añadir la aceptación de la enmienda 143 del Grupo Popular; aceptando esta enmienda se le añadiría, además, al final del punto y seguido, lo siguiente: «... ello sin menoscabo de los derechos que pue-

da ejercer el acreedor sobre los reembolsos y retornos satisfechos al socio».

Estas enmiendas las entrego a la Mesa, al final de la intervención, que es ya.

Quiero decir, por último, otra vez al señor Fayos que no nos ha guiado ningún afán intervencionista en este proyecto de ley. La verdad es que tampoco se pueden calificar —usted tampoco lo ha hecho con un énfasis especial— de penoso el proceso que ha sufrido este proyecto de ley; en concreto es uno de los proyectos de ley donde más enmiendas se están aceptando, donde más se está transaccionando y donde más se está discutiendo; creo que el que sea un proceso laborioso no puede calificarse de penoso.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Calahorra. *(El señor Gimeno pide la palabra.)*
¿Alguna intervención más? *(Pausa.)*

Me sospechaba que tenía algo que añadir el señor Gimeno. Tiene S. S. la palabra.

El señor GIMENO MARIN: Gracias, señor Presidente. Sí, había algo más que añadir, porque faltaban algunos capítulos en los que contestar todavía a los Grupos que han intervenido anteriormente.

En principio, indicaré al Grupo Popular y al señor Fayos, que creo —no sé si he entendido bien alguna de las enmiendas que he citado— que en el artículo 99, en el texto que sale de la Comisión, está incluido el problema de si los dos meses o uno. Lo digo para que se lea usted el texto que salió de la Comisión, y a lo mejor tenemos resuelto el problema que usted citaba antes.

Los capítulos que quedan por debatir que son los relativos a la modificación de estatutos, la fusión, escisión, disolución y liquidación, son unos capítulos que, en términos jurídicos, normalmente cuando se regula desde el punto de vista de cualquier ley, lo que preocupa no es sólo la situación de unos afectados directamente, como podrían ser en este caso los socios o asociados de las propias cooperativas, sino que lo que estos capítulos pretenden regular son las garantías frente a terceros, y es en esa dialéctica de garantías hacia terceros y hacia el interior de las propias entidades que se están regulando donde han surgido divergencias con alguna de las enmiendas y consideraciones del Grupo Popular.

El Grupo Popular que ha retirado, por coherencia con anteriores enmiendas, muchas de las enmiendas, aunque las mantiene en su espíritu lógicamente, puesto que hasta ahora las ha venido manteniendo, ha centrado prácticamente su intervención en estos capítulos en algunos temas concretos y, digamos, que más importantes.

En el tema relativo a la competencia o no del Ministerio de Trabajo o del de la Presidencia y en el tema de si registro de cooperativas o registro mercantil, la dialéctica o diferencia entre uno y otro en cuanto a garantías —lo hemos dicho a lo largo de este debate—, nosotros creemos que el registro de cooperativas tiene las mismas garantías que el registro mercantil, por la propia regulación que en la ley se hace, y no voy a extenderme en por qué el Ministerio de Trabajo o el de la Presidencia, porque

creo que ya se ha debatido suficientemente en estos momentos.

Hay otro planteamiento que preocupaba al Grupo Popular en algunas enmiendas en lo relativo a la intervención que se podría derivar del artículo 106 de la ley, en el que se establece un plus sobre lo que son nombramientos de los propios liquidadores, es decir, un plus que ellos consideran como intervencionista, pero, como les decía antes, puesto que hay que preocuparse también de la garantía de terceros y no sólo de los directamente afectados dentro de las propias cooperativas es por lo que el proyecto, en nuestra opinión, establece una necesidad o un plus a esa garantía de que existan unos liquidadores con unas normas, para que pueda intervenir el juez y para que, en ocasiones excepcionales, pueda intervenir el Ministerio de Trabajo mediante la designación de persona que se encargue de intervenir y de presidir la liquidación. Pero ¿en qué supuestos? En supuestos excepcionales, lógicamente. Es decir, hay supuestos que bien pueden ser afectados, y creo que en la mente de S. S. puede estar algún caso en que se pudiera pensar que porque afectan a intereses más generales que los específicos de la propia cooperativa, en esos supuestos podría ser justificable para nosotros esa intervención del Ministerio de Trabajo, por lo cual nosotros no podemos estar de acuerdo con la enmienda que el Grupo Popular planteaba al artículo 106 ni con las enmiendas de otros Grupos que también coincidían en el espíritu, aunque no han sido defendidas en esta ocasión en el Pleno pero sí en Comisión.

En cuanto al tema de la adjudicación del haber social, surgen algunas divergencias entre el Grupo Popular y el Grupo Socialista, derivadas lógicamente del propio espíritu del debate global de esta ley y de lo que es la concepción de las cooperativas que se viene manteniendo. Por lo tanto, para nosotros, aparte de las diferencias que surgen ya de la propia concepción de los fondos que se han derivado de los temas anteriores surge el tema de los intereses devengados y no percibidos por los socios. Me parece que, ahí, quizá puede existir no un entendimiento suficiente, pero en un debate más en profundidad creo que podríamos llegar a algo. Por lo menos lo que quería indicar simplemente es que creemos que cuando se está hablando de intereses, lo que nos encontramos no es con una situación específica del socio en cuanto socio, sino que nos encontramos con una situación específica, en este supuesto de liquidación, de un socio que en este caso es acreedor como todos los demás. Esa es nuestra concepción de la situación, es decir, en esos intereses a los que se hace referencia, nosotros consideramos que está en igualdad de condiciones que los acreedores existentes hacia el exterior por parte de la cooperativa, y creemos que eso podría resolverse por las propias preferencias que vienen marcadas en el artículo 111, cuando dice que el resto del haber social se adjudicará por el siguiente orden: 1.º, se saldarán las deudas sociales, éste es el primer punto. Nosotros creemos incluso que ese supuesto de los intereses podría ser encajable en este primer punto, pero ya decimos que los intereses en este caso concreto nosotros los consideramos claramente como un acreedor más.

En cuanto al tema del activo sobrante y del remanente existente en relación con las consideraciones que S. S. o su Grupo plantean de que se tengan en cuenta los estatutos, bajo la concepción que ustedes sostienen de que nuestro proyecto es más intervencionista y que ustedes plantean una concepción más liberal, al hacer la referencia al tema de que lo regulen los estatutos, creemos que la propia concepción de la cooperativa y el propio carácter, en nuestra opinión comunitario, del patrimonio de la cooperativa queda perfectamente coherente con ese planteamiento tal y como queda señalado en el número 4 del artículo 111, cuando dice que el activo sobrante, si lo hubiere, lógicamente, se pondrá a disposición del Consejo Superior del Cooperativismo. Ya sé, y cuando lleguemos a ese capítulo también lo discutiremos, la distinta concepción que tenemos del Consejo Superior del Cooperativismo, y por eso no me refiero a esa otra enmienda, enmienda de S. S. a la que también nos opondremos, como es lógico.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Gimeno. ¿Turno de réplica? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Fayos Díaz.

El señor FAYOS DIAZ: Gracias, señor Presidente, de forma muy breve, simplemente indicar al portavoz socialista que quizá la diferencia que tengamos con ustedes respecto a la concepción de las cooperativas es que ustedes tienen, entendemos, una idea trasnochada del cooperativismo; ustedes tienen una visión paternalista de las cooperativas, olvidando que las cooperativas son una entidad privada y que, por tanto, hay que dejarles plena autonomía, hay que dejarles campo de actuación y no estar haciendo constantemente a lo largo del articulado normas o aplicando normas que, en definitiva, lo que hacen es encorsetar la propia vida y las propias decisiones de las cooperativas.

Evidentemente sé cuál es la idea que tienen ustedes de las cooperativas, porque las definían diciendo: Impregna todo lo que significa la cooperativa, la propia palabra mutualidad, la palabra solidaridad, la unión de las personas que afrontan problemas comunes, la primacía del hombre sobre el dinero, la sociedad no explotadora y hasta el horizonte de la utopía. Esto lo afirmaban en Comisión y deja traslucir que ustedes consideran que a las cooperativas hay que llevarlas de la mano, olvidando la importancia en el mundo económico del movimiento cooperativo y de aquí el que ustedes intenten decirles absolutamente todo lo que han de hacer con su estructura, con su gestión y, en definitiva, cuál es el camino que a ustedes les interesa.

No voy a insistir sobre aspectos puntuales, porque creo que no me va a convencer usted, concretamente en el tema de los arrendamientos rústicos o urbanos. No cabe la menor duda de que el arrendamiento es un contrato bilateral, y ustedes ignoran al propietario. Esto es claro y notorio y no se hace ninguna referencia. Se trata además de una continuidad. Dicen ustedes que no hay cesión, ni

traspaso, pero, evidentemente, hay una figura en este contrato, repito, que son los derechos del propietario, y ustedes no los respetan en modo alguno en este tratamiento.

Así, podría también referirme a los fondos en donde su visión del cooperativismo, por supuesto, es distinta de la nuestra. Creemos que las cooperativas son entidades privadas y que, por tanto, dentro de la filosofía del cooperativismo deben tener unos cauces de decisión. No vuelvo a insistir sobre qué ha de hacerse en cada momento con el destino de los fondos y, en definitiva, con lo que es el resultado de la actividad de los trabajadores que forman parte de la propia cooperativa.

Por último, y simplemente como anécdota, congratularme de que ustedes piensen que lo único seguro en este país será y es la Deuda Pública. Nada más y gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias señor Fayos.

Tiene la palabra el señor Molina.

El señor MOLINA CABRERA: Voy a hacer una intervención en relación a la enmienda 173 al artículo 111.

Creo que cuando llegamos a los debates en Pleno es muy difícil que nos podamos poner de acuerdo en criterios técnicos, en criterios profesionales, pero si estudian con detenimiento nuestra enmienda 173 se darán cuenta de que estamos defendiendo los intereses del Fondo, que es lo primero que retiramos del haber social, en el caso de la liquidación de las cooperativas, pero luego, cuando estamos haciendo el resto del reparto del haber social, lógicamente damos prioridad a las deudas que mantiene la cooperativa con externos y, finalmente, lo que buscamos es el reparto y retribución del haber de los propios socios, dentro de los criterios previamente aprobados a través de los estatutos o aprobados a través de la asamblea. Es decir, no estamos perjudicando para nada las deudas ni los compromisos que haya podido asumir la cooperativa. Creo que es muy difícil que lleguemos a un acuerdo sobre estos temas en el Pleno, aunque sí hubiera sido posible de haberlo discutido detenidamente en el trámite de ponencia o de Comisión.

Nada más señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Molina.

Tiene la palabra el señor Calahorro.

El señor CALAHORRO TELLEZ: Señor Presidente, ahora con toda brevedad. Ahora, sí.

Quiero decirle al señor Fayos que, en principio, ustedes dicen que nosotros tenemos la idea paternalista, que a ustedes les achacamos que tienen una idea trasnochada de la cooperativa. No, creo que la tienen equivocada. Al menos, esa idea que dicen reflejar en sus principios fundamentales luego no se refleja en las enmiendas.

Me parece que antes he intentado demostrar, probablemente sin fortuna, cómo hay enmiendas que, de aceptarlas, romperían toda la ley y tendría que volver a hacerse, concretamente en el régimen económico. No les digo que

tengan una idea trasnochada, no se lo he dicho, creo que la tienen equivocada. Si se lo he dicho, cambio el adjetivo.

Me gustaría poder seguir discutiendo con usted en relación al tema de los arrendamientos urbanos, pero como desde el principio ha dicho que yo no le voy a convencer, me evito ese trabajo y le hago la cortesía de referírsele para no hacer un trabajo inútil.

En cuanto a la idea que nosotros tenemos de las cooperativas, usted ha leído una larga frase, atribuible seguramente, en el debate de totalidad, a alguno de los intervinientes o al señor Ministro o al portavoz socialista que intervinieron entonces. Y decían que nosotros, al final de esa larga frase, que por cierto es muy hermosa y usted mismo lo reconocerá, dice que se habla de la primacía de la utopía. Acto seguido nos dice: «Esta es la idea que tienen ustedes de las cooperativas, queremos llegar a la primacía de la utopía y ustedes las quieren llevar de la mano». Es bastante contradictorio. La utopía es un bien ideal que nunca llega a alcanzarse, por desgracia, pero no se puede perder ese sentimiento utópico.

Por último decirle que creo que en muchas de sus enmiendas ustedes siguen pensando que las cooperativas son sociedades privadas y mercantiles puras. No lo reflejan así, pero sus enmiendas, sobre todo las de régimen económico, de aceptarlas, configurarían a la cooperativa como una sociedad mercantil pura, desvirtúan la cooperativa. Ustedes quieren simplificar la cooperativa y cuando se quiere simplificar una realidad tan compleja, lo que se hace es desvirtuarla o falsearla; eso suele pasar casi siempre.

Gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Calahorro.

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la admisión a trámite de las enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Socialista a los artículos 72, 74.1, 78 y 88? (Pausa.) Gracias.

El Grupo Parlamentario Centrista ya ha manifestado a la Presidencia su disposición de retirar las enmiendas afectadas por estas transaccionales. ¿El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) lo hace igualmente? (Asentimiento.) Gracias.

Vamos a proceder a las votaciones.

Sin perjuicio de las votaciones separadas que pidan SS. SS., ¿podemos votar las respectivas enmiendas a los Capítulos VI a XI, para simplificar la votación de los debates que hemos tenido en la tarde de hoy? (Pausa.)

Solicitudes de votación separada. (Pausa.) Si no he entendido mal, hay alguna enmienda del Grupo Parlamentario Popular que va a ser votada favorablemente por el Grupo Parlamentario Socialista, lo cual requeriría su segregación del resto.

El señor CALAHORRO TELLEZ: Es la enmienda número 143, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): La enmienda 143. ¿Alguna otra? (Pausa.) ¿Salvo la 143 se pue-

den votar todas las enmiendas del Grupo Popular conjuntamente? *(Pausa.)*

Así pues, votamos las enmiendas que afectan a los artículos 42 al 114, ambos inclusive, con excepción de aquellas que han sido retiradas en virtud de transaccionales y de la número 143 del Grupo Parlamentario Popular.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.
Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 205; a favor, 37; en contra, 162; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Por consiguiente quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular con excepción de la número 143 al artículo 78. ¿Es una enmienda de texto alternativo o de adición? *(Pausa.)* Me indican que es de adición. ¿Es así, señor Fayos?

El señor FAYOS DIAZ: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): La votaremos en su momento. Muchas gracias, señor Fayos.
Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista a los artículos 42 al 114.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 204; a favor, nueve; en contra, 161; abstenciones, 34.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan, por consiguiente, rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.
Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 204; a favor, nueve; en contra, 162; abstenciones, 33.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Socialista a los artículos números 61, 72 y 74.1. Las restantes son de adición. Las votaremos en su momento.
Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, 196; en contra, seis; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobadas las enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Socialista a los artículos 61, 72 y 74.1.

Votamos los artículos 42 al 114, ambos inclusive, con las enmiendas que se acaban de introducir, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 205; a favor, 171; en contra, tres; abstenciones, 31.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 42 al 114, ambos inclusive, conforme al dictamen de la Comisión.

Enmiendas transaccionales de adición del Grupo Parlamentario Socialista a los artículos 66.5, 78 y 88. *(El señor Molina Cabrera pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Molina.

El señor MOLINA CABRERA: Señor Presidente, ¿esas enmiendas transaccionales son a enmiendas nuestras o de otros Grupos?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Únicamente afectan a las enmiendas del Grupo Centrista y del Grupo Parlamentario Vasco, señor Molina.

El señor MOLINA CABRERA: ¿Sobre artículos a los que nuestro Grupo no ha presentado enmiendas, señor Presidente?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Habría que verlos uno por uno. Son enmiendas a los artículos 66.5, 78 y 88 las que están pendientes de votar, las restantes están votadas ya *(Pausa.)* Me indican que hay enmiendas del Grupo Popular. En todo caso, no están afectadas por las transaccionales, porque no se transan con las suyas, sino con las del Grupo Centrista y las del Grupo Vasco.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 205; a favor, 172; en contra, tres; abstenciones, 30.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobadas las enmiendas transaccionales de adición del Grupo Parlamentario Socialista a los artículos 66.5, 78 y 88.

Votamos por último la enmienda de adición número 143, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 78.
Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 205; a favor, 198; en contra, tres; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda, por consiguiente, aprobada la enmienda 143, del Grupo Parlamentario Popular, que es de adición al artículo 78.

Entramos en la discusión de los capítulos XII y XIII, que comprenden los artículos 115 a 148. Para la defensa de las enmiendas del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Molina. Artículos 115 a 148

El señor MOLINA CABRERA: Señor Presidente, ¿se han votado los artículos?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Hemos votado el dictamen completo, señor Molina, antes de las enmiendas transaccionales de adición. Tiene S. S. la palabra.

El señor MOLINA CABRERA: Con la venia, señor Presidente. Vamos a entrar en la discusión de las enmiendas presentadas por nuestro Grupo al Capítulo XII que comprende las clases de cooperativas.

Con relación al artículo 115, nuestro Grupo tiene presentada la enmienda 177. Yo creo, señorías, que si en alguna parte de este proyecto estamos prácticamente todos los Grupos de la Cámara de acuerdo, es cuando hacemos ciertos elogios, unos más y otros menos, de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, que es la Ley que en este momento está vigente, e incluso la propia exposición de motivos lo dice en su texto y lo elogia como un perfeccionamiento importante que se ha dado en la regulación de las sociedades cooperativas. De ahí que nosotros hayamos defendido que todos aquellos criterios que pueden ser válidamente aprovechables de esa ley deberíamos haber intentado recogerlos en este proyecto, sin perjuicio de otra diversidad de criterios que a lo largo del debate lógicamente se está manteniendo entre los criterios que defiende nuestro Grupo y los que defienden el Grupo Socialista y otros Grupos de la Cámara.

Dentro de ese respeto a la parte válida que pueda tener la Ley 52/1974, quisiéramos de alguna manera, que es la razón de nuestra enmienda, que el criterio que se venía defendiendo en esta ley, y que en este momento es el vigente, sea la razón por la cual nosotros hemos presentado una enmienda que es contraria a que pretendamos incluir por vía legislativa la clasificación de las sociedades cooperativas, precisamente por las mismas razones por las que el proyecto del Gobierno después se ve obligado en las disposiciones finales a admitir la posibilidad de que tenga que haber otras clases de cooperativas que el proyecto no haya podido recoger en esta clasificación del artículo 115. Es como si pretendiéramos ponerle vallas al campo.

La actividad humana, la iniciativa humana, conforme van evolucionando los tiempos, va tomando nuevas formas, y es muy difícil que nosotros pretendamos encasillarla en unas formas legislativas. De ahí que, por ejemplo, en el artículo 49 de esta Ley —creo que estarán conmigo en que es acertado el criterio— cuando dice que las cooperativas se clasificarán en las normas reglamentarias de esta ley en grupos, ramas y tipos, de acuerdo con su objeto social, es mucho más práctico, mucho más aceptable. Después, cuando el artículo 96 del Reglamento ya hace una clasificación, es fácil poder cambiar esta clasificación sobre las nuevas necesidades o las nuevas iniciativas que vayan adoptando la forma de las sociedades cooperativas.

Hecha esta aclaración, que es la razón fundamental por la cual nos oponemos a la clasificación que contiene el ar-

tículo 115, y algunas más que haremos a lo largo del debate de este capítulo —yo recuerdo en este momento que hay dos enmiendas más que son contrarias a una clasificación, y cuando llegue el momento hablaré sobre el tema—, continuamos entonces con la enumeración de nuestras enmiendas. Tenemos las enmiendas 178 y 179, que son de adición a esta sección primera, que habla de las normas generales aplicables a las cooperativas, porque entendemos que su ubicación en esta sección es mucho más adecuada que en el Título II, que es donde estamos hablando de la Administración pública y las cooperativas, y aquí estamos hablando de normas generales aplicables a determinadas clases de cooperativas, como es, por ejemplo, la consideración de mayoristas y como son las normas especiales para determinadas clases de cooperativas, que yo creo que la evidencia del tema no me obliga a tener que defenderlo más. Es, simplemente, una cuestión de oportunidad y de técnica legislativa, por lo que entendemos que es más adecuado que vaya incluida en esta sección primera del Capítulo XII.

Entramos ya, a continuación, en la clasificación de las distintas clases de cooperativas que el proyecto de ley está enumerando y donde viene definiendo su objeto, ámbito y demás peculiaridades. En este sentido tenemos la enmienda 180 —estamos ahora hablando, para conocimiento de la Cámara, de las cooperativas de trabajo asociado— al artículo 119.9, de adición, que pretende ampliar el ámbito territorial de la cooperativa a dos situaciones que se pueden dar, como es, por ejemplo, cuando una cooperativa, por razón de su red comercial o por razón de su asistencia técnica, tenga que realizar actividades fuera de su ámbito, y es lógico que quede perfectamente admitido así.

Yo quiero recordar aquí que en Ponencia hubo una discusión, un diálogo, donde nos hizo ciertos comentarios y ciertas aportaciones el ponente vasco, hablando de fórmulas que ellos habían arbitrado para buscar solución al tema del ámbito territorial de las cooperativas por razón de la aplicación a la ley vasca.

Yo quiero decir que esta redacción que estamos dando al apartado 9 la dejamos coja; es decir, la propia experiencia nos dice que cabe la posibilidad de que haya que salir del ámbito territorial por razón de un ejercicio, de una actividad comercial o de una actividad técnica.

Pasamos a la enmienda 181, que es una enmienda presentada al artículo 118, donde estamos hablando de socios en situación de prueba, y nuestra enmienda pretende eliminar la limitación de que estos socios, con un período de prueba más amplio de lo normal, aprobado precisamente por la propia sociedad cooperativa, tengamos que limitarlos a un número de diez. Nosotros entendemos que si hay razones que justifiquen que se tome ese acuerdo por razón de las peculiaridades del trabajador que está en este período de prueba, que no haya por qué limitarlo a diez, puede ser a doce o puede ser a siete. Entendemos que es más flexible no incluir esta limitación. Me estoy refiriendo —lo digo porque veo cierto gesto en el señor ponente socialista— a la enmienda 181 del artículo 118.

Tenemos nuestra enmienda 182 al artículo 119, donde

se está hablando del régimen disciplinario y se establece el plazo de los quince días para que tenga que resolver el Consejo en el caso de la aplicación de determinadas sanciones. Recordarán SS. SS. que en el trámite de Comisión se dieron las razones por las cuales ampliábamos el plazo a treinta días, que es por razón de coincidirlo con los períodos normales de reunión de este Consejo y que yo quiero recordar que se me dijo que se iba a intentar, en trámite posterior, aceptarlo porque realmente no incide para nada en el criterio de interpretación de las cooperativas; es una cosa de aplicación práctica.

Continuamos con la enmienda 184, que es una enmienda dentro de esta sección segunda, que también habla de un plazo de treinta días, en lugar de quince días, y que valen las explicaciones que he dado para la enmienda 182.

Pasamos ya a la sección tercera, que trata de las cooperativas de consumidores y usuarios. Teníamos la enmienda 185, que fue retirada, y mantenemos la enmienda 186, al artículo 127 del proyecto, que habla de las operaciones con terceros, y nos dice que «Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, no obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán suministrar y servir a los no socios en las condiciones establecidas en el artículo 5.º». Se me puede decir, de contrario, que el artículo 5.º ha sido rechazado en votación y que, por lo tanto, no tiene sentido que aquí hagamos alusión a él, pero sí creo que merece la pena recoger los requisitos, las condiciones de estas operaciones, aunque no sea aludiendo al artículo 5.º, porque realmente tienen un criterio práctico, un criterio muy valorable que permite perfectamente mantener los criterios de una competencia leal con otro tipo de sociedades y actividades sin romper para nada las reglas en favor de las cooperativas, que es algo que despierta en el mundo económico precisamente el tema de las cooperativas; pensamos que esto puede provocar una competencia desleal como consecuencia de una serie de prerrogativas que son las que le dan un trato más favorable.

Entonces, dentro de ese concepto de libertad de mercado, arbitrando las condiciones más adecuadas para defender las situaciones específicas de cada sector, de cada entidad, nosotros creemos que son más válidos estos criterios defendidos por nosotros en el artículo 5.º, que si es aceptada esta enmienda sería cuestión de redactarla de acuerdo con las condiciones ya reflejadas.

En la sección cuarta, de las cooperativas de viviendas, tenemos la enmienda 187 al artículo 128, que es cuando se está hablando en el proyecto de ley de las cooperativas de viviendas, que podrán enajenar o arrendar a terceros. Nuestra enmienda 187 pretende contemplar los casos de si ese arrendamiento o esa enajenación corresponden a favor de un socio o a favor de un tercero, y nosotros hemos entendido que con nuestra redacción recogemos perfectamente lo que son las peculiaridades de un caso y de otro.

Realmente, señores ponentes socialistas, son enmiendas que no pretenden más que aportar un mejoramiento técnico y legislativo sin ningún contenido ideológico ni nada más, porque estamos, lisa y llanamente, analizando el funcionamiento de las cooperativas sin penetrar en

todo lo que es la filosofía que hemos defendido antes y que defenderemos después.

La enmienda 188 es una enmienda al artículo 130, en el que se está hablando de la auditoría externa y que se dice que procederá entre varios supuestos, uno de ellos el de la letra a), que dice: «Que la Cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a 100». Nosotros, como recordarán, lo rebajamos a 50, porque entendemos que es aconsejable en defensa de los propios socios y de los propios externos que tengan relaciones con ellos de carácter económico estas garantías, que lo único que hacen es aportar más seguridad al funcionamiento interno.

Nuestra enmienda 189, dentro también «de las Cooperativas de Viviendas», trata de enmendar, mejorando, la redacción de cuando estamos hablando del precio de tanteo, y en el proyecto del Gobierno se establece un período para la valoración de la revalorización de ese precio de tanteo y se dice: «el período entre la fecha en que se cubrió la finca y la fecha de la transmisión de los derechos». Nosotros entendemos que se puede haber cubierto la finca y no se puede haber efectuado prácticamente ningún desembolso. Es mucho más lógico y más económico que se hable de la fecha real de los desembolsos económicos para hacer la valoración de una revalorización.

A la sección quinta no tenemos enmiendas presentadas, puesto que fueron aceptadas o retiradas las que en su día se presentaron.

A la sección sexta, que habla «de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra», simplemente nosotros las enmiendas que hemos presentado a esta sección pretenden añadir el término «y de ganado», porque entendemos que está más en consonancia con la denominación habitual de este tipo de explotaciones, donde no solamente obtienen los resultados por la tierra, sino también por el ganado.

A la Sección séptima, «De las Cooperativas de Servicios», nuestra enmienda 193 habla precisamente también de corregir el criterio excesivamente reglamentista que algunas veces manifiesta este proyecto de ley, puesto que aquí está hablando de una clasificación; dice textualmente el proyecto del Gobierno, porque nuestra enmienda es de supresión: «Para el cumplimiento de su objeto, las Cooperativas de Servicio podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades». Es decir, que está dando un «numerus apertus» donde no pretende limitar todas las posibilidades, sino simplemente indicativo; no tiene razón de ser y entendemos que esto es más materia de reglamento o desarrollo.

A la Sección octava, «De las Cooperativas del Mar», no tenemos ninguna enmienda presentada en este momento.

A la Sección novena, «De las Cooperativas de Transportistas», tenemos una enmienda, la número 194, que es de supresión, cuando se está hablando de una clasificación similar a la del artículo 138, y valen las explicaciones dadas a nuestra enmienda 193.

A la Sección décima, «De las Cooperativas de Seguros», no tenemos enmiendas vivas.

A la Sección undécima, «De las Cooperativas Sanita-

rias», tenemos simplemente una enmienda de adición, porque entendemos que la referencia que hace el artículo 126, b), cuando está hablando «De las Cooperativas de Servicios», tiene más aplicación en este caso cuando se habla «De las Cooperativas Sanitarias», teniendo en cuenta que nos estamos refiriendo a un servicio hospitalario.

Sección duodécima, «De las Cooperativas de Enseñanza».

Sección decimotercera, «De las Cooperativas Educativas».

Llegamos finalmente, señores, a la enmienda 195, que es una enmienda de adición que pretende incorporar la Sección decimocuarta, y estamos hablando de las Cooperativas de crédito. No llegamos a entender, señorías, el porqué hemos hurtado de este proyecto de ley la regulación de las Cooperativas de crédito, porque realmente una cosa es lo que podríamos llamar el objeto, las características de esa sociedad como tal cooperativa, y otras pueden ser las peculiaridades que tenga por razón de su objeto principal, que son los temas financieros. Todos los Grupos hemos sido unánimes en este mismo criterio; todos mantenemos que en este proyecto de ley hay que recoger la regulación de las sociedades cooperativas de crédito, y no llegamos a entender, y no quisiera pensar, como algunos han llegado en algún momento a apuntar, que hay otras segundas intenciones de no incluir aquí la regulación de las Cooperativas de crédito, y que se sigue manteniendo con arreglo a la legislación actualmente vigente de la Ley de 1974, pensando que es posible que se le pueda dar un tratamiento que se salga estrechamente de lo que es el contenido de estas sociedades cooperativas y que estamos defendiendo a lo largo de todo el proyecto.

Pasamos al Capítulo XIII, en el que tenemos la enmienda 197, al artículo 147.4, donde se dice en el proyecto de ley que los miembros del Consejo Rector, que los interventores y liquidadores, en su caso, dice el proyecto, no podrán representar a las sociedades cooperativas de primer grado en la Asamblea.

No llegamos a entender cuál puede ser la razón de esta limitación, puesto que si son válidos para ostentar esos cargos de responsabilidad, de gestión y de eficacia en puestos claves, como son el Consejo Rector, como pueden ser interventores, como pueden ser los liquidadores, ahora les restemos esa libertad para que puedan representar a las sociedades, que precisamente son las que les han permitido desempeñar esos cargos de responsabilidad.

Abundamos —y lo digo con la boca chica para no despertar nuevamente sus argumentaciones—, volvemos a insistir en que se le da de verdad un carácter excesivamente paternalista a este proyecto de ley.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Molina.

Las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Vasco, PNV, y Centrista ya han sido defendidas.

¿Turno en contra? (El señor Hinojosa Lucena pide la palabra.)

Hay una célebre enmienda de Minoría Catalana. Perdón, señor Hinojosa.

El señor HINOJOSA LUCENA: Es la enmienda al artículo 146, que, si mi permite el señor Presidente, pasaré a defenderla.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra para defender su enmienda.

El señor HINOJOSA LUCENA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con permiso de la Presidencia, voy a defender todas nuestras enmiendas al articulado, dejando para otra intervención las presentadas a las Disposiciones adicionales, transitorias y finales.

La primera enmienda hace referencia al artículo 146. Nos parece —igual que algún orador ha dicho recientemente— que el texto la ley debe incluir la ordenación de las Cooperativas de crédito, que no está, y no comprendemos por qué, incluida, a pesar de mencionarse en el artículo 15, so pretexto de que hasta tanto se establezcan las nuevas normas reguladoras de las Cooperativas de crédito, éstas continuarán rigiéndose por la legislación vigente.

Nosotros entendemos que, por el contrario, las Cooperativas de crédito habrían de quedar reguladas por esta Ley General de Cooperativas, y los aspectos puramente económicos y financieros quizá deberían quedar para ser regulados por las normativas de este orden que en su día se dicten. Creemos que los problemas aflorados en algunas importantes cooperativas de este sector no deberían inhibir a la Cámara de regular esta materia de Cooperativas.

Paso al Título III, a nuestras enmiendas 240 y 241, a los efectos de modificar el artículo 158 y suprimir el artículo 159.

Señor Presidente, a nuestro Grupo le parece que ambos artículos son típicamente reglamentistas; es decir, nos parece que las materias que tratan deberían ser objeto de un reglamento y no de la ley. Hago hincapié en que, además, en estos artículos se acoge, se da entrada a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), que nos parece que no tiene lógica que estén en una Ley de Cooperativas, dado que la mayoría de estas agrupaciones son empresas familiares, o por lo menos la mayoría de las que conocemos.

Nuestra enmienda número 242 va dirigida a los efectos de suprimir el tercer párrafo del punto 7 del artículo 159 —si no fuese suprimido—, porque nos parece que un 10 por ciento de personas ajenas a la cooperativa es un porcentaje que puede dificultar los acuerdos de la Asamblea General haciendo más difícil su funcionamiento, ya de por sí nada fácil en la realidad.

La enmienda 243 es simplemente por coherencia con la anterior. Se trata de suprimir el artículo 160 en consonancia con lo que hemos dicho sobre los artículos 158 y 159; es decir, nos parecen temas para un futuro reglamento más que para esta propia ley.

Nuestra enmienda 244 va dirigida a los efectos de tras-

ladar los artículos 161 y 162, al final del Capítulo II, como continuación del artículo 156, simplemente porque nos parece más coherente que estos artículos estén en el apartado de administración y no en el de asociación, que es en el que constan en este momento en el proyecto de ley.

La enmienda 245 se encamina a los efectos de adicionar un artículo 161 bis, creando un Consejo intersectorial de Cooperativas en el que quedarían englobadas totalmente, sin ignorar que en el proyecto de ley se contempla la creación de un Consejo Superior de Cooperativas no intersectorial. Creemos que, de crearse este consejo intersectorial, la cosa quedaría más completa y más perfecta para su funcionamiento.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Hinojosa.

¿Turno en contra de las enmiendas? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Méndez.

El señor MENDEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, me corresponde defender, en nombre del Grupo Socialista, las primeras cuatro Secciones del Capítulo XII del proyecto de ley. A dichas cuatro Secciones se han defendido las enmiendas que voy a comentar a continuación.

En primer lugar, por parte del Grupo Parlamentario Vasco se ha defendido la enmienda 293, al artículo 117.9, que, por estar en directa relación con problemas de ámbito competencial, no voy a comentar, habida cuenta de que habrá otras oportunidades a lo largo del debate para que otros compañeros toquen este tema con más profundidad para que se puedan contrastar las posiciones del Grupo Parlamentario Vasco y las propias del proyecto de ley defendido por el Grupo Socialista.

El portavoz del Grupo Parlamentario Centrista ha defendido o ha hecho una serie de valoraciones y de consideraciones de carácter general, concretamente respecto a las Cooperativas de trabajo asociado y a las normas laborales que deben aplicarse, y ha dejado una serie de interrogantes ante la Cámara, y aun cuando el señor Núñez está ausente, no me puedo resistir a hacer algún comentario al respecto.

El señor Núñez plantea que debe haber similitud entre las normas laborales aplicables a las cooperativas de trabajo asociado y las normas laborales que se aplican a los trabajadores por cuenta ajena, es decir, al resto de la clase trabajadora, y ha planteado una serie de interrogantes. Ha hecho una serie de valoraciones respecto al texto del proyecto de ley diciendo: ¿es posible que se cercenen derechos de los trabajadores o de los socios trabajadores en cuanto a prestadores de trabajo en el texto del proyecto de ley, aun cuando puedan resultar beneficiadas en cierta medida las Cooperativas? ¿Se puede inferir —ha afirmado incluso— situaciones de competencia desleales de Cooperativas de trabajo asociado y el resto de las empresas que pueden competir con ellas pertenecientes al sector privado? Creo que eso lo ha concretado al decir que este texto se desvincula, si no en su totalidad sí en parte,

respecto a la norma general —como decía al principio— del Estatuto de los Trabajadores y de las normas generales de aplicación de la Seguridad Social con el resto de los sectores productivos del sector privado.

La primera consideración que tenemos que hacer es que es la primera vez en la historia de la normativa española que se regulan derechos mínimos necesarios para los socios trabajadores, en cuanto prestadores de trabajo. Por tanto, ya esto pone de manifiesto que hay un hecho positivo importante, puesto que se van garantizando ya derechos mínimos necesarios para los socios trabajadores, en cuanto prestadores de trabajo, en el seno de la cooperativa. Y esto, en el contexto del proyecto de ley, se concilia, primero, con un amplio margen de autonomía por parte de la Asamblea General o por parte de los propios Estatutos de la cooperativa, y, al mismo tiempo, se tienen que conciliar y se concilia con la peculiaridad de la relación societaria, que no laboral, que tienen los socios de trabajo asociado con su cooperativa.

Indudablemente, esas valoraciones que el señor Núñez hace se pueden compartir en parte, pero lo que sí está claro es que, desde nuestro punto de vista, en las dos enmiendas, que son las 394 y 396, en las cuales se puede reflejar más fielmente la posición del Grupo Parlamentario Centrista, en absoluto a la hora de asegurar derechos mínimos de los trabajadores se aseguran mejor que en el proyecto. Se aseguran mejor en el seno del proyecto de ley y, al mismo tiempo, pensamos que también se contempla mejor lo que son las peculiaridades de la relación que hay en las cooperativas de trabajo asociado con sus propios socios trabajadores.

En la enmienda número 396, en la cual formalmente se aparenta que se pretende asimilar, en cuanto a norma laboral sobre prestación de trabajo, el texto del proyecto de ley al Estatuto de los Trabajadores, tenemos que decir que no es así, puesto que mientras que en el texto del proyecto de ley se dice que los Estatutos o la Asamblea General tendrán que regular una serie de normas mínimas, en la enmienda que el Grupo Centrista presenta se dice que se podrán regular, y en el momento en que esa eventualidad no se cubra por parte de los Estatutos o de la Asamblea General, no hay ningún tipo de derechos mínimos, desde el punto de vista laboral, reconocidos a los socios trabajadores. Por tanto, no hay forma de asumirlo. Aun con todo eso, en el supuesto de que se regulara, hay una salvaguarda, puesto que en el texto de la enmienda se apela a peculiaridades y costumbres, y, por tanto, desvirtúa lo que puede ser la salvaguarda de esos derechos mínimos necesarios. Pensamos que el texto del proyecto de ley garantiza esos derechos y garantiza simultáneamente lo que puede ser la autonomía soberana de decisión, tanto de la Asamblea General como de los propios socios, a través de los Estatutos.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, me voy a referir con la mayor brevedad posible a ellas. Hay una serie de enmiendas fundamentalmente a la Sección Segunda, de cooperativas de trabajo asociado, y otras a la Sección Primera, que creo que olvidan algunas de las cosas que se han dicho tanto en Ponencia como

en Comisión, así como en el propio debate de totalidad.

Hay en la enmienda número 177, del Grupo Parlamentario Popular, una afirmación por la cual se dice que la tradición normativa española no contempla las clases de cooperativas en el seno de la ley. Efectivamente, porque sabe el señor ponente del Grupo Popular que en la normativa laboral próxima esto se remitía a un reglamento, y ya se ha dicho en esta Cámara que no va a haber reglamento, puesto que esta ley pretende ser un cuerpo normativo completo y no van a deducirse de ella una serie de disposiciones de carácter reglamentario. Por ello es bueno y positivo que se introduzcan las diferentes clases de cooperativas, puesto que, por una parte, hay que determinar normas especiales para los diferentes tipos de cooperativas y, por otra parte, hay que intentar facilitar un conocimiento de los sectores donde actúan las cooperativas en el seno de la economía española. Al mismo tiempo se decía que incluso aquí puede haber una restricción a la hora de poder crear cooperativas que no estén clasificadas y que estábamos intentando ponerle vallas a algo que es imposible, como es poner vallas al campo.

Yo lo que sí le puedo decir es que las casi 15.000 cooperativas de primer grado, que a lo largo de los últimos diez años se han constituido en España, la práctica totalidad, están incluidas en lo que es la clasificación que se incluye en el artículo 115 del proyecto de ley. Y no es que hayamos sido tan ingeniosos como para haber podido poner vallas al campo, sino que simplemente al ir analizando cuál es la realidad de los diferentes sectores, cuál es la realidad de la constitución de cooperativas en los diferentes sectores productivos de la economía de nuestro país, hemos llegado a esta conclusión, que, al mismo tiempo, pensamos que no es exhaustiva y que en ningún momento va a resultar restrictiva en el futuro.

En cuanto a las enmiendas números 178 y 179, que pretenden, efectivamente, introducir aquí dos artículos, el 154 y el 155, no estamos de acuerdo con la cuestión de oportunidad. Creemos que es más oportuno mantenerlo en el Título II, puesto que en este Título estamos estableciendo unas medidas de fomento de las cooperativas y una serie de normas, con el fin de regular las relaciones externas de las cooperativas, y en esta parte estamos regulando aspectos societarios internos de las cooperativas. Podemos discrepar en que éstos puedan ser aspectos societarios internos o aspectos relacionados con lo que decía anteriormente. Nosotros nos quedamos con lo que yo acabo de expresar. Pensamos que es más oportuno, y obedece a una técnica jurídica y normativa más correcta, incluir ambos artículos donde están y no aceptar las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

A la Sección Segunda: «De las cooperativas de trabajo asociado», hay una serie de enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, la primera de las cuales es la 180. Desde nuestro punto de vista, lo que quizá no tenga claro el Grupo Popular es que precisamente la actividad cooperativizada en las cooperativas de trabajo asociado es la prestación de trabajo, proporcionar trabajo a los socios trabajadores. En consecuencia, no tiene por qué existir la confusión que el portavoz del Grupo Popular plantea, ya

que ya sea actividad productiva, ya sea actividad comercial, ya sea actividad de carácter técnico, si se desarrolla por los socios trabajadores es una actividad cooperativizada.

Es posible que el texto tenga cierta confusión. En base a ello, vamos a ofrecer, si el Grupo Popular lo acepta, una enmienda transaccional que, manteniendo el fondo o el contenido esencial del precepto, viene a clarificarlo. Esa enmienda transaccional de texto alternativo al número 9 del artículo 117 sería del siguiente tenor literal: «Los centros de trabajo en los que los socios prestan habitualmente su trabajo cooperativizado deberán estar situados dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente». Esta enmienda clarifica el fondo, y complementado esto con las aclaraciones que, a su vez, he hecho desde la tribuna, es posible que pueda ser susceptible de aceptación por parte del Grupo Parlamentario Popular.

Seguimos oponiéndonos a la enmienda 181 al artículo 118.2, prácticamente por las mismas razones que planteamos a lo largo del debate en Comisión. Pensamos que es necesario hacer una limitación en cuanto al número de socios afectados por el período de prueba de hasta dieciocho meses y, en consecuencia, mantenemos el texto del proyecto puesto que habría un riesgo de que se generalizase ese período de prueba si se aceptan las enmiendas del Grupo Popular.

Las enmiendas números 182 y 184 pretendían ampliar el plazo para emitir resolución por parte del Consejo Rector de quince a treinta días, en ambos casos. Ya anunciamos nuestra predisposición a aceptar las dos enmiendas en este trámite y, por lo tanto, solicitaríamos que se votaran para incorporarlas como texto alternativo al dictamen del Pleno del Congreso.

En cuanto a la enmienda 183, el señor portavoz del Grupo Popular no se ha referido a ella, pero anuncio que nos vamos a oponer a su toma en consideración.

La enmienda 186 tiene cierta correlación con la propia redacción que para el artículo 5.º planteaba otra enmienda del Grupo Popular, la número 81. Como la misma ya está debatida y no ha sido tomada en consideración, nos vamos a oponer a ella, aunque quiero poner de manifiesto que no consideramos que exista competencia desleal con los diferentes sectores por parte de las cooperativas de consumidores y usuarios en lo referente a lo que tenemos regulado en el artículo 127, operaciones con terceros.

Al artículo 128, apartado 4, que trata de las cooperativas de viviendas, hay una enmienda, la número 187, a la que nos vamos a oponer, primero, porque lo que es el procedimiento para enajenar o arrendar la propiedad individualizada de los socios ya está contemplado en el artículo 131.1, por lo tanto, sería innecesario y redundante regularlo en el texto del proyecto de ley; y segundo, en cuanto a lo que puede ser la enajenación de las propiedades cooperativizadas, por el mantenimiento de la posición que teníamos en respuesta a la enmienda del Grupo Popular al artículo 5.º, nos vamos a oponer igual.

La enmienda 188 es algo que, en definitiva, hay que valorar. Creo que su intencionalidad es buena y positiva.

Efectivamente, desde el punto de vista jurídico, puede tender a asegurar lo que pueden ser los conflictos que se generen en esta cooperativa. Lo que sí podemos poner de manifiesto es que, en primer lugar, habría una cuestión económica, que es el encarecimiento de la gestión y promoción de la vivienda, si se aceptara esta enmienda; y, segundo, que queda muy minimizado el propósito de asegurar, mantener o garantizar lo que es la promoción en unos términos correctos, sin problemas y sin conflictos, por la propia práctica. La propia práctica nos demuestra que es en las cooperativas de viviendas, en las cuales se promocionan más de cien viviendas o locales, donde se empiezan a dar conflictos de esta naturaleza y, por lo tanto (aunque creo que no son cuestiones fundamentales si he querido poner de manifiesto nuestras razones) vamos a mantener el texto del proyecto en relación con la enmienda 188.

En cuanto a la enmienda 189, también podemos decir, y efectivamente así lo dijimos en Comisión, que la intencionalidad puede ser buena, pero que desde nuestro punto de vista esto puede hacer más complejos, en cierta forma, los cálculos, porque si la referencia a la hora de ejercer el derecho de tanteo es que se actualizase la cantidad en función de los desembolsos parciales, habrá que actualizar en cada fecha cada desembolso respecto al IPC hacia la fecha de transmisión del bien.

Pensamos que, en cierta medida, esto lo que hace es complicar innecesariamente todo este trámite, este procedimiento. Es más lógico poner un momento de la construcción de la vivienda, como por ejemplo el del cubrimiento de la vivienda, como base a partir de la cual se pueden actualizar las cantidades con el fin de que se pueda ejercer el derecho de tanteo.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Méndez.

El señor González Zapico tiene la palabra.

El señor GONZALEZ ZAPICO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a intervenir lo más brevemente posible para dar respuesta, por parte del Grupo Socialista, a las enmiendas presentadas por los distintos Grupos al proyecto de Ley de Cooperativas.

En cuanto a la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, número 303, al artículo 139.2, le voy a remitir a lo expresado por otros compañeros, recordándole que este tema del ámbito de las cooperativas será debatido más tarde por otro compañero, tal como ha expresado el ponente del Grupo Vasco, en la disposición final primera, que se ciñe más profundamente al mismo.

Queremos decir al portavoz del Grupo Centrista —que no está en este momento en la Cámara, pero indudablemente sabe que tenemos una enmienda transaccional a la suya número 400, al artículo 135.2— que presentamos una enmienda transaccional cuyo texto pasamos al señor Presidente para que la lea. Se trata de la adición de un párrafo literal, parecido al que presenta su Grupo, pero que añadimos al artículo 136.6, que es donde creemos que

queda mejor recogida esta enmienda transaccional. (El señor González Zapico hace entrega a la Mesa del texto.)

En cuanto al Grupo Popular, quiero decirle que en el ámbito de las cooperativas agrarias ha coincidido con nosotros en que lo fundamental: que se desarrollen y se multipliquen este tipo de cooperativas. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, donde en su enmienda 191 propugnan la adición al título: «y ganados», consideramos que si se admitiera esto, en alguna medida desvirtuaría el propio principio de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, porque normalmente el socio lo que hace en ellas es conservar la propiedad y ceder únicamente el uso y disfrute del bien; nunca cede la propiedad e, indudablemente, el ganado es algo que es un bien perecedero y, por tanto, es muy cambiante dentro de una explotación comunitaria.

Tiene otra enmienda, la número 192, de la misma literalidad, que no paso a defender porque creo que los argumentos anteriores son suficientes.

En cuanto a la enmienda 193, referida a la relación de cooperativas, tanto de servicios como de transportistas, creemos que es conveniente mantener esta relación de cooperativas porque indudablemente tiene una función. Toda ley tiene que tener una función didáctica y clarificadora, y de esta manera se clarifica muchísimo mejor; aparte de que puede tener otros efectos de cara a los propios cooperativistas, de cara al prestigio de las propias cooperativas, e incluso de tipo fiscal.

En cuanto a la enmienda 196, de las cooperativas sanitarias, deseo decir que la propuesta que hace el Grupo Popular ha sido recogida casi en su esencia por una enmienda, la 343, del Grupo Socialista, ya presentada con anterioridad y asumida en Ponencia, que viene a decir que cuando una cooperativa de segundo o ulterior grado integre al menos una cooperativa sanitaria, aquélla podrá incluir en su denominación el término «sanitario». Por lo tanto, rechazamos la enmienda 196 presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

Por lo que se refiere a la enmienda 197, creemos que los consejos rectores, en el ámbito de las cooperativas de segundo grado, no se pueden arrogar permanentemente, de una manera continuada, lo que son decisiones que se salen del ámbito de la cooperativa de primer grado, y que si se arrogasen esa potestad estarían asumiendo un papel de la asamblea que en todo momento tiene que tener ese poder de decisión. Los consejos rectores tienen que ser meros transmisores de lo que decida en cada momento la asamblea de la cooperativa.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Popular 195, y de Minoría Catalana 238, al Capítulo XII, que propugna la adición de un nuevo artículo 146 bis que regule las cooperativas de crédito, consideramos que no es éste el lugar donde deberían contemplar las cooperativas de crédito y que la actividad societaria y la empresarial en este tipo de cooperativas van íntimamente relacionadas. Por lo tanto, creemos que debe ser un marco especial, una ley especial para estas cooperativas de crédito, la que debe regular de manera clara y evidente los aspectos societarios y empresariales de estas cooperativas de crédito.

Lo que son los aspectos más generales van recogidos en la disposición transitoria séptima, que abre el abanico actual de las propias cooperativas de crédito. Por lo tanto, nos oponemos a la adición de un nuevo artículo 146 bis, de acuerdo con las enmiendas presentadas por los Grupos Minoría Catalana y Popular, defendidas en esta tribuna.

Gracias, señor Presidente, señores Diputados.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor González Zapico.

Se suspende la sesión hasta las siete de la tarde.

Se reanuda la sesión.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Se reanuda la sesión.

¿Turno de réplica? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Molina.

El señor MOLINA CABRERA: Con la venia, señor Presidente.

Aunque no es mi intención hacer excesivamente reiterativas estas intervenciones, aunque tengo poca esperanza de que con mis palabras pueda hacer cambiar los criterios expuestos en turno de réplica, quisiera, no obstante, insistir, especialmente como posicionamiento, sobre unas cuantas enmiendas. Una de ellas es la enmienda al artículo 115. No considero argumentos de peso —y el señor ponente socialista los ha utilizado como argumentos de peso— el decir que esta ley no tiene previsto un desarrollo reglamentario, porque de lo que no cabe la menor duda es de que cuando se está hablando en la disposición final segunda de la posibilidad de que por vía de desarrollo orgánico se puedan establecer nuevas clasificaciones de cooperativas, estamos admitiendo, si no un desarrollo reglamentario en la extensión completa de la palabra, sí un desarrollo por otra vía, como ustedes quieran llamarla. Pero no cabe la menor duda de que no todo está contenido en este proyecto de ley que estamos debatiendo. Lo digo respetuosamente, porque creo que el hecho de que haya disparidad de opiniones no tiene por qué querer decir que estén absolutamente equivocados.

No me parece tampoco sería la argumentación que han dado a mis enmiendas 178 y 179. En esta primera sección estamos hablando de las normas comunes y generales para toda clase de cooperativas. El hecho de no incluir el tema de la consideración de mayoristas y las normas especiales de determinada clase de cooperativas y decirme que cabe mejor dentro del Título II, donde se habla de la intervención y de determinados controles, yo creo, de verdad y con todo respeto, que no ha sido sobradamente meditado.

Podríamos continuar. Ya he dicho antes que difícilmente nos pondremos de acuerdo, porque tanto unos como otros pensamos que hemos meditado sobradamente, pero no puedo dejar de hacer nuevamente alusión a nuestra enmienda 195, que es absolutamente concordante en criterios. Podemos haber cambiado algo en la redacción, pero

es criterio de todos los Grupos de esta Cámara que es necesario incluir en este texto, que se llama Ley General de Cooperativas, las cooperativas de crédito, sin que la razón de sus caracteres y objetos peculiares justifique que las legislemos fuera de esta Ley General, porque por esa misma razón tendríamos que hacerlo con las cooperativas educacionales o las de transportes. Más complejo que es el sector del transporte, ya me contarán.

Por tanto, no me parece de peso la argumentación, y querría creer que el Gobierno socialista piensa regular y legislar no solamente sobre las cooperativas de crédito, sino ampliamente sobre todo el paquete, que puede incluir Cajas Rurales, etcétera. Creo que, seguramente, hay, como he dicho antes, un cierto trasfondo, que me parece pensar que son las razones fundamentales, y lo digo con todo respeto, para que aquí no se incluya una regulación de sociedades cooperativas, ya que no importa el objeto para que quepan dentro de esta ley, que es una Ley General de Cooperativas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Méndez.

El señor MENDEZ RODRIGUEZ: Brevisísimamente, con todo respeto también, señor Molina.

Con referencia a su enmienda 115, lo que le puedo decir es que no hemos argumentado como razón de peso que no vaya a haber un desarrollo reglamentario. Creo que esto ha sido reiterado en una información que está en poder de S. S., puesto que se ha dicho a lo largo de los debates anteriores. Lo he aportado como una información más. Hay, desde luego, otra serie de argumentos que pienso que usted tampoco ha entrado a valorar en su réplica. Ha habido otros argumentos de aplicación de normas especiales a cooperativas, de carácter, de conocimiento del sector y, modestamente, he intentado plantear todo esto con la evidencia de que la práctica totalidad de las cooperativas que se han constituido en España en los últimos diez años, y usted no ha dicho que no, se han constituido en alguna de estas clases de cooperativas.

En cuanto a las enmiendas 178 y 179, no estamos en discrepancia con el fondo. Son transcripciones literales, y hemos meditado que desde el punto de vista jurídico y normativo están mejor ubicados ambos artículos en el Título II de este proyecto de ley que en el I.

No hay ninguna razón de fondo, sino de oportunidad de ubicación, y creo que la razón técnica y jurídica está de nuestra parte.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor González Zapico.

El señor GONZALEZ ZAPICO: Muchas gracias. Sólo para hacer referencia a la enmienda 195 del Grupo Parlamentario Popular. Si es cierto que hay una coincidencia en presentación de enmiendas por los distintos Grupos de esta Cámara, creo que existe también una coincidencia en todos los Grupos en cuanto a que es necesaria

una ley que regule claramente las cooperativas de crédito, porque éste es un tema complejo en que entran no sólo los intereses de los socios como socios o usuarios de las mismas, sino también las peculiaridades de una entidad financiera donde hay que velar por unos recursos ajenos también presentes en estas entidades financieras, y además porque hay una norma estricta que ya regula todas estas entidades financieras.

Por eso consideramos que es importante la creación de una ley dirigida a estas cooperativas de crédito y que en esta propia ley, en su disposición transitoria séptima, ya se regulan algunos aspectos de estas cooperativas de crédito, limitando después la ampliación de este campo a esa ley que yo creo que esta Cámara y todos los Grupos deseamos que venga lo más rápidamente posible.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor González Zapico.

En relación con las enmiendas transaccionales, ¿algún Grupo Parlamentario se opone a la admisión de las enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Socialista con la enmienda 400, del Grupo Centrista, al artículo 136, y con la enmienda 180, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 117.9? (Pausa.) ¿Se retiran estas enmiendas? ¿Se retira la enmienda 180, del Grupo Parlamentario Popular? (Pausa.) Señor Molina, la enmienda número 180, relacionada con la transaccional socialista, ¿se retira por parte de su Grupo? (Asentimiento.)

La Presidencia ya tiene indicación del Grupo Parlamentario Centrista respecto a la retirada de sus propias enmiendas que sean objeto de otras transaccionales.

Vamos a proceder a la votación. Votamos, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los Capítulos XII y XIII, artículos 115 al 148, ambos inclusive.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 212; a favor, 41; en contra, 164; abstenciones, seis; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los artículos 115 a 148, con excepción de las enmiendas números 182 y 184. (El señor Molina pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Molina.

El señor MOLINA CABRERA: Señor Presidente, me permito rogar a la Presidencia que a la hora de hacer la votación de los artículos, para evitar que haya confusión, se hagan dos bloques, porque hay una serie de artículos a los que mi Grupo no ha presentado enmiendas o las ha retirado, y entendemos que por coherencia debemos votar favorablemente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Efectivamente, los artículos que están sin enmiendas se votarán separadamente.

Tiene la palabra el señor Molina.

El señor MOLINA CABRERA: Si le parece bien, señor Presidente, puedo decirle qué bloques haríamos.

Un bloque serían los artículos 115, 127, 128, 131, 138 y 141. Otro bloque serían los restantes.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Molina.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 214; a favor, 12; en contra, 166; abstenciones, 35; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) a los Capítulos XII y XIII.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 214; a favor, nueve; en contra, 165; abstenciones, 39; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 214; a favor, 12; en contra, 167; abstenciones, 34; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana.

Votamos seguidamente la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 117.9.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 211; a favor, 200; en contra, seis; abstenciones, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 117.9.

¿Están votadas las enmiendas 182 y 184, del Grupo Popular? (Pausa.)

El señor ARNAU NAVARRO: No, señor Presidente, son dos enmiendas aceptadas por mi Grupo, así como existe otra enmienda transaccional al...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Pero es de adición. La votaremos posteriormente.

Enmiendas 182 y 184, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 211; a favor, 204; en contra, dos; abstenciones, cuatro; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobadas las enmiendas números 182 y 184, del Grupo Parlamentario Popular.

Votamos seguidamente los artículos 115, 127, 128, 131, 138 y 141 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 213; a favor, 177; en contra, 34; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los artículos 115, 127, 128, 131, 138 y 141, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos, por último, los restantes artículos, no votados hasta el momento, de los Capítulos XII y XIII, más la enmienda de adición transaccional socialista con la 400, del Grupo Centrista, al artículo 136.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 213; a favor, 178; en contra, uno; abstenciones, 34.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados el resto de los artículos de los Capítulos XII y XIII, no votados anteriormente, más la enmienda transaccional socialista al artículo 136.

Título II, artículos 149 al 156.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Molina.

El señor MOLINA CABRERA: Con la venia, señor Presidente.

Como recordarán, en el debate en Comisión, cuando llegamos al Título II, este portavoz en aquel momento manifestaba que posiblemente los enfrentamientos como diálogo, como término de este proyecto de ley, se iban a manifestar más abiertamente a partir de los debates del Título II y el Título III. Y, eso ¿por qué es? Eso es, señorías, porque entramos en unos temas que van explícitamente e implícitamente contenidos en la propia filosofía cooperativa, según los entendemos unos y otros.

Para conocimiento general y respetuosamente para todas SS. SS., quiero recordar aquí, para que sepamos de qué estamos hablando en cuanto a cifras se refiere, los datos que nos han aportado junto con la memoria de este proyecto de ley. Con datos referidos al 31 de diciembre de 1983, se nos habla de más de 19.000 cooperativas y de casi 4.200.000 cooperativistas. Estamos hablando, por tanto, de colectivos importantes; estamos hablando, por lo tanto, de un movimiento cooperativo importante, in-

tenso, hábilmente utilizado en España por distintos sectores como medio de superar situaciones especiales, y estamos hablando, por tanto, de algo especialmente importante para estos legisladores.

De todas formas, no sólo nos estamos refiriendo a la importancia que puede tener en nuestro país, sino que en la Europa a la que nos vamos a incorporar se habla de un movimiento que agrupa a más de 20 millones de cooperativistas y de un movimiento de especial importancia, con algunas asociaciones de carácter internacional que los agrupan; estamos hablando, por lo tanto, de una realidad.

De ahí que, como sabe el señor ponente socialista, yo recordaba —y lo digo porque es posible que me lo mencione en la intervención— una resolución del Parlamento Europeo sobre las cooperativas en la Comunidad Económica, de fecha 16 de mayo de 1983, donde se decían cosas tan importantes como estas recomendaciones que contiene esta resolución.

Se reconoce la importancia de la penetración de las empresas cooperativas en los mercados de numerosos sectores; se reconoce que constituyen una fuerza económica y social que no es posible ignorar; se reconoce que ocupan un lugar importante en la vida social de los países de la Comunidad Europea; se reconoce el papel particularmente importante que tienen determinados sectores como es, por ejemplo, el sector de las cooperativas agrícolas en un aumento de la rentabilidad de los agricultores, conservando, no obstante, la estructura de base de las pequeñas explotaciones, y se nos dice también que el Parlamento Europeo está convencido que las cooperativas tienen un papel importante a jugar para la creación de empleo y mejoramiento de las condiciones de trabajo. Creo que estamos absolutamente de acuerdo con estas recomendaciones que no vienen más que a atestiguar un posicionamiento que ya tenemos en España.

Pero yo quisiera, señorías, que valoremos la importancia que nosotros le damos al Título II. En este sentido, señorías, surge la diferencia que a lo largo de este debate se ha manifestado en alguna de nuestras enmiendas y en algunas de las intervenciones tuyas y nuestras de, en definitiva, cómo entendemos dos cosas importantes, como son el movimiento cooperativo y las sociedades cooperativas. Sus señorías socialistas las conciben con una filosofía paternalista, en línea con su concepto de Estado omnipotente; nosotros, con filosofía de libertad, trasladando la responsabilidad económica desde el Estado hacia la libre iniciativa de la sociedad, como única garantía de eficacia y progreso, creando en la misma una clara conciencia emprendedora, y para ello hay que liberalizar y modernizar nuestro sistema y nuestras instituciones.

Por eso, señores, su lectura del artículo 129.2, donde se habla del fomento de las sociedades cooperativas, es diferente a como lo interpretamos nosotros. Nosotros lo interpretamos como un mandato constitucional a los Poderes públicos para fomentar precisamente las iniciativas cooperativas. Cuando hablamos de fomento de las sociedades cooperativas nos referimos al marco de los principios cooperativos desarrollados y consagrados por la

Alianza Cooperativa Internacional. Decimos, señorías, variabilidad del capital social en función de la entrada y salida de socios, y lo que estoy diciendo subyace permanentemente en todo el articulado de este proyecto de ley y, por tanto, no me desvirtúa en absoluto en la defensa de ese proyecto de ley.

Decimos también autonomía, gestión y control democrático de las cooperativas; decimos educación de los socios y del personal de las cooperativas en los principios democráticos de la cooperación, y decimos también, y es la razón de muchas de nuestras enmiendas, independencia de las cooperativas respecto de la Administración Pública. Decimos todo esto y algo más, pero, además, señorías, es que esto también lo han dicho ustedes en muchas ocasiones.

Señorías, se mencionan en la exposición de motivos del proyecto de ley los principios cooperativos, pero se olvidan de ellos en muchas situaciones. La experiencia jurídica que podamos tener unos y otros nos demuestra que la incorporación de unos principios, como estaban en el proyecto de 1974, en el propio texto articulado del proyecto de ley, puede ayudar después a muchas interpretaciones que los Tribunales se vean obligados a hacer por razón de cualquier contencioso interpuesto por las partes.

En cambio, ese recoger los principios cooperativos simplemente, como mencionan en la exposición de motivos, no es razón suficiente para que en su momento puedan ser argumentados y defendidos ante ningún Tribunal. De ahí la importancia de que nosotros sigamos insistiendo en que la Ley del 74, que en este momento está vigente, es superior a este proyecto de ley, porque tuvo precisamente este criterio acertado. Nosotros seguimos insistiendo en el tema y todavía quedan trámites que nos pueden permitir esta mejora.

Nosotros interpretamos que los señores socialistas han abandonado la filosofía cooperativa inspirada en los principios que dejan flotar en el preámbulo, como principio de una cortina de humo que cuando se disipe lo hará totalmente. Así pues, señorías, nuestras enmiendas al Título II, salvo las meramente técnicas, vienen inspiradas por un profundo respeto por la tradición de los principios cooperativos que presenta el Derecho comparado comunitario, que configuran la filosofía socio-económica y política del cooperativismo.

En esta línea, nuestras enmiendas son básicamente las números 198, 199 y la 201, teniendo las demás la característica de enmiendas exclusivamente de carácter técnico. En este sentido y entrando en el análisis pormenorizado de unas y otras, llamamos especialmente la atención sobre nuestra enmienda 198, en la que se propone una nueva redacción del artículo 149, principio general, donde ustedes interpretan el mandato constitucional del artículo 129.2 como asumir un mandato, mejor dicho, como reconocimiento de un mandato que contiene la Ley, la Ley constitucional. Nosotros lo entendemos como asumir este compromiso, porque es así precisamente como hay que interpretar ese número 2 del artículo 129 y en ese sentido va nuestra enmienda 198.

Al artículo 150 hemos presentado la enmienda 199 en

la que, frente a los criterios de acción administrativa que se recoge en el proyecto de ley a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que reiteradamente aparece en el texto de este proyecto, nosotros lo hacemos a través del Instituto Nacional de Promoción y Desarrollo Cooperativo, sin perjuicio de las facultades especiales que puedan competir a otros Ministerios por razón de la materia que en un momento determinado pueda constituir el objeto de cada cooperativa. Queda perfectamente reflejado en nuestra enmienda 199 cómo diseñamos este Instituto Nacional de Promoción y Desarrollo Cooperativo, que es un órgano de carácter autónomo dependiendo de la Presidencia de Gobierno y en cuyo seno cabe la posibilidad de que exista una Comisión consultiva de asuntos cooperativos, en la que estarán integrados los representantes de las administraciones autónomas, del Consejo General de Cooperativas, de los departamentos ministeriales y del Banco de España.

Quiero recordar ahora, por ejemplo, cuando estábamos hablando de la regulación de las cooperativas de crédito —y hace alusión porque en este Instituto de Promoción cabe esta representación— es que por obra y gracia de las autonomías que ya tienen su propia ley de cooperativas aprobada, se puede dar el caso de que haya autonomías que han regulado a través de una ley de cooperativas de carácter autonómico las cooperativas de crédito —me estoy acordando en este momento, por ejemplo, de la catalana— y, en cambio, va a haber otras autonomías que podríamos considerar casi unas autonomías de segundo grado, que no lo van a poder hacer como consecuencia de estas sustracciones que hacemos del proyecto de ley general.

Nuestra enmienda 200 es una enmienda de supresión del artículo 151 porque se está hablando de la intervención temporal de las cooperativas y nosotros nos remitimos —y ese es el fundamento de nuestra enmienda de supresión— a los criterios generales que, por qué no, caben perfectamente y los sustraemos a ese carácter excesivamente intervencionista que se está reservando la Administración estatal vía Ministerio de Trabajo.

Nuestra enmienda 201 es una enmienda de modificación por la que pretendemos mejorar técnicamente la redacción del artículo 152 en el que se habla de la inspección de las cooperativas y con el cambio del órgano del Consejo Superior del Cooperativismo que ustedes recogen en el proyecto y nosotros lo hacemos, en consonancia con otras enmiendas, con el órgano correspondiente.

Asimismo hemos presentado la enmienda 202, al artículo 153. En dicho artículo se habla de descalificación de las cooperativas. Prácticamente respetamos el espíritu de la redacción del proyecto de ley. Lo que ocurre es que, bajo nuestros criterios hacemos una redacción que, entendemos, mejorará técnicamente el proyecto de ley.

Nuestras enmiendas números 204 y 205, en consonancia con nuestras enmiendas números 178 y 179, son las enmiendas que pretendían cambiar los artículos 154 y 155 al capítulo correspondiente a normas generales dentro de la clasificación de las cooperativas. Como ya se ha deba-

tido este tema, no tiene razón de ser que volvamos a insistir sobre el mismo.

Y con esto, con la enmienda 205, hemos terminado el paquete de enmiendas relacionadas con el Título II de este proyecto de ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Molina.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Tiene la palabra para su defensa el señor Hinojosa.

El señor HINOJOSA LUCENA: Señor Presidente, ya las di por defendidas antes.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Todas, señor Hinojosa?

El señor HINOJOSA LUCENA: Todas las que hacen referencia al articulado. Me he reservado sólo las finales.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Arnau.

El señor ARNAU NAVARRO: Señor Presidente, señorías, estoy de acuerdo con el señor Molina en que ese título puede servir para revelar la filosofía política de cada Grupo sobre las cooperativas. A estas alturas del debate lamentablemente estamos todos, además de cansados, sin conocer el contenido que a la expresión «fomento» da el portavoz o el propio Grupo Popular desde su punto de vista, y esto creemos que es lo peor.

Sabido es que nuestra Constitución impone a los poderes públicos la obligación de fomentar las sociedades cooperativas, lo hace en el artículo 129, al cual se remite el artículo 149 del Título que estamos debatiendo. El Grupo Popular nos acusó ya en su enmienda de totalidad de que no queríamos fomentar las cooperativas. Sin embargo, hasta el momento, en los discursos que aquí se han pronunciado por los portavoces del Grupo Popular sólo hemos advertido impedimentos a la viabilidad económica de las cooperativas. Lo vimos cuando tratamos la autorización para operar o prestar servicios a terceros no socios, lo vimos también cuando al oponerse a la figura del asociado no socio ponían límites al patrimonio cooperativo impidiendo el incremento de sus recursos financieros. Ya lo dijimos en su momento: da la impresión de que recelan de las cooperativas, de las ventajas de las cooperativas bajo la excusa de una supuesta competencia desleal al resto de las empresas, y, lo que es peor, que prefieren que las cooperativas no sirvan para acometer grandes empresas o de envergadura económica. Parece ser que ustedes prefieren que las sociedades anónimas sean las que acometan la gran revolución tecnológica en este país y que sean las cooperativas las que se dediquen, poco más o menos, a quioscos de venta de cacahuets, o todo lo más de pipas y altramuces.

Al propio tiempo, nada han intuido ustedes sobre los inconvenientes que desde el punto de vista económico o de

gestión empresarial pueden tener las sociedades cooperativas, porque inconvenientes son frente a las empresas capitalistas, por ejemplo, tener que retribuir las participaciones del capital con un interés fijo y limitado; que las reservas sean irrepartibles, después incluso de la liquidación, o, incluso desde el punto de vista capitalista, el propio voto personal de los socios de una cooperativa puede ser un impedimento para su gestión empresarial, repito, desde el punto de vista capitalista. Inconvenientes que lo son desde esa perspectiva de alcanzar una rentabilidad económica necesaria para la viabilidad y también para asegurar la calidad en la prestación de los servicios de las propias cooperativas.

Sin embargo, el Grupo Popular se opone a las posibles ventajas, nada dice de los inconvenientes y como broche de oro de sus flamantes tesis nos acusa, como no, de politizar el cooperativismo, de querer interferirlo o intervenirlo.

El capítulo que debatimos parece que les viene como anillo al dedo para desvirtuarnos y lanzarnos aquella acusación infundada de intervencionistas y, sobre todo, de intentar interferir ese cooperativismo a través de la Administración pública. Recordamos que el título que estamos debatiendo trata de la Administración pública y las cooperativas. Está claro para el señor Molina: los socialistas estamos en contra de la libertad de las cooperativas, y según ha dicho usted aquí —y lo dijo también en Comisión— en favor del paternalismo, por lo cual lo que hace nada más y nada menos que en función de sus propias tesis conservadoras es suprimir o intentar suprimir las competencias administrativas del Ministerio de Trabajo respecto a las cooperativas, cuando sabida es la eficacia que en este sentido tiene demostrada el propio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Solamente les queda por caer en un pequeño detalle: que la obligación de fomentar las cooperativas la impone la Constitución a los poderes públicos, que éstos actúan a través de la Administración pública y que ésta, la Administración pública, antes de que una cooperativa desaparezca con posibles repercusiones nocivas para su propio entorno social y comunitario (no se olvide que en la definición de cooperativas se está hablando del servicio no sólo a los socios, sino también a la propia Comunidad, al propio entorno en que desenvuelve sus actividades la cooperativa), debe ocuparse en intervenir la cooperativa. Significo a SS. SS. el alcance de la palabra «ocuparse», que no es el de regocijarse o gozarse con la intervención, de lo que parece que se nos acusa. Si hay que intervenir una cooperativa, el primero en lamentarlo, señor Molina, le aseguro que va a ser el propio Director General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, por muy socialista que sea, porque el deseo de cualquier socialista, por muy Director General que sea, es que las cooperativas funcionen y presten servicios a los socios y a la sociedad sin necesidad de intervención alguna, y que esas cooperativas sirvan, entre otras cosas, para modernizar la clase empresarial en este país, habida cuenta la importancia social que tienen las cooperativas, según ha dicho usted y según reconocemos nosotros conjuntamente, con

esa resolución del Parlamento Europeo, de la que no ha citado la fecha ni el número, pero con cuyo contenido estamos de acuerdo.

Pero además fíjese que de hecho el precepto enmendado por ustedes, referido a la intervención, está poniendo límites al sistema actual de intervenir una cooperativa. No sé si usted ha caído en la cuenta, pero es así. Hasta ahora y con la legislación vigente en estos momentos, bastaba que un Inspector de Trabajo solicitase dicha intervención para que el mecanismo de intervención entrase en funcionamiento y prácticamente sin ningún otro límite. Sin embargo, con esta ley se ponen límites a esa facultad, y no podía ser de otra manera en nuestro Estado de Derecho, ya que es una ley además que desarrolla un precepto constitucional.

Su mensaje, señor Molina, acaba proponiéndonos que, en vez de que el precepto diga «el Estado reconoce», diga «el Estado asume» como tarea de interés público el desarrollo de las propias cooperativas. Su confusión aquí ya alcanza las más altas cotas, porque de la lectura de su enmienda lo que se desprende es que los que limitan la libertad del cooperativismo son ustedes, habida cuenta que una vez más copian una ley intervencionista en este precepto, como es la Ley de 1974, repito, 1974 (régimen anterior).

En cuanto a la expresión «movimiento cooperativo» es una expresión contra la que en sí sola nada tenemos en contra, pero en cambio no vamos a aceptar su inclusión en el principio general de fomento porque ello supondría aceptar su enmienda, y aceptar su enmienda es aceptar la misma redacción de la Ley de 1974 —de nuevo su mimetismo, al cual ya hice referencia en mi primera intervención en esta ley—, y copiar la Ley de 1974, como saben ustedes, es estar de acuerdo con el movimiento cooperativo, corporativamente vinculado a una corporación pública, como el organismo que ustedes van a proponer en el título siguiente —ya lo veremos—, corporación pública que en el régimen anterior era la organización sindical o la antigua obra sindical de cooperación. Eso, señorías, nosotros no lo queremos, porque por esa vía sí que restamos libertad y pluralismo a las cooperativas y a sus asociaciones y uniones autónomamente organizadas.

Veán ustedes cómo por la boca muere el pez, y de su enmienda resulta que sus acusaciones las lanzan ustedes infundadamente para volverse en contra suya. Mi Grupo, señorías, por ello, no puede comulgar con estas ruedas de molino ni con la falta de coherencia y de rigor y votaremos por ello en contra de su enmienda.

Respecto a todas las demás enmiendas, lamento no poder tener más tiempo habida cuenta la hora y la necesidad también de descanso de SS. SS., y doy por reproducidos los argumentos de Comisión.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Arnau.

Turno de réplica. Tiene la palabra el señor Molina.

El señor MOLINA CABRERA: Señor Arnau, me parece que ha desvirtuado su intervención porque el hecho de

que estemos dando una definición del movimiento cooperativo y que la Ley de 1974 —que yo creo que estamos de acuerdo que tiene muchas partes positivas— hable del movimiento cooperativo, no desvirtúa, porque el movimiento cooperativo es algo aceptado internacionalmente, o sea, es algo que está entroncado igual que los principios cooperativos.

Cuando usted, señor Arnau, daba la definición que nos dice en nuestra enmienda 198, la nueva redacción al artículo 149 la ha sesgado porque realmente lo que decimos es que, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 129 de la Constitución española, el Estado asume, como tarea de interés público, la promoción, estímulo y desarrollo del movimiento cooperativo y de sus entidades, cuya libertad y autonomía garantizan dentro de los mismos principios cooperativos que en la exposición que yo he hecho de defensa de las enmiendas al Título II —así he indicado— y que ustedes en el paquete de enmiendas al proyecto que se debatió en esta Cámara y que no llegó a concluirse, durante gobiernos anteriores, ustedes han defendido y han defendido con calor, o sea, que realmente no entiendo por qué cambiar actualmente de postura y el pretender confundir movimiento cooperativo con hablar de la obra de sindicatos, etcétera, a mí me parece que es desvirtuar absolutamente el tema porque no es ése el contenido. La obra sindical ha dicho, señor Arnau.

Entendemos que lo que está conteniendo el artículo 129.2, cuando dice que los poderes públicos fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas, lo que está dando realmente es un mandato para que los poderes públicos faciliten ese desarrollo a las sociedades cooperativas, pero no dice para nada que esté en contra de los temas y del contenido del movimiento cooperativo.

Creo que es olvidar algo que es tradicional en todos los movimientos cooperativos internacionales, es decir, es una expresión comúnmente aceptada. Yo he asistido a muchas charlas, a muchos debates, sobre temas de cooperativas y siempre salía en estos debates el tema del movimiento cooperativo; es algo que forma parte de la propia filosofía de las cooperativas.

Me decía antes, o, al menos, yo lo he interpretado, que teníamos un concepto bastante limitado de lo que son las sociedades cooperativas y que con nuestras enmiendas, con nuestras defensas, no iban a poder asumir que las cooperativas hicieran grandes operaciones.

Mire usted, señor Arnau, si nos vamos al relato, nos vamos a la lectura del artículo 1.º del proyecto de ley que estamos debatiendo, se habla tristemente de un contenido muy pobre de las cooperativas. En el proyecto de ley se está hablando de que las cooperativas surgen como consecuencia de la unión de necesidades sentidas por diversos colectivos. Nosotros entendemos que las cooperativas pueden surgir como consecuencia de estas necesidades que unen a unos y otros pero también pueden salir como consecuencia de intereses socioeconómicos que unan el esfuerzo de todas esas colectividades y por tanto tenemos una definición, un contenido y una filosofía de las cooperativas, donde no limitamos este esfuerzo de las

cooperativas ni estas posibilidades económicas de la cooperativa, a los cacahuetes ni a los altramuces. No, señor Arnau. Posiblemente, usted, en aquel momento, ha revelado sus propios pensamientos. Yo lo siento pero no es eso. Está absolutamente equivocado de nuestra propia filosofía de libertad de empresa, y para nosotros esto es lo mismo que la libertad de iniciativa privada, de la unión de voluntades voluntariamente, todo esto nos lleva a que precisamente esto justifica el que sigamos defendiendo el movimiento cooperativo.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Molina.

Tiene la palabra el señor Arnau.

El señor ARNAU NAVARRO: Muchas gracias, señor Presidente. Brevemente, porque lo más importante es que seguimos sin saber lo que el Grupo Popular entiende por fomento y fomento cooperativo.

Creo que el señor Molina no ha contradicho mis argumentos y, en cambio, se ha demostrado también que, o no ha seguido bien el debate, o, por lo menos, no ha seguido las enmiendas que nosotros hemos incorporado al texto del proyecto de Ley General de Cooperativas, porque fíjese que la palabra «intereses» la incluimos nosotros en la definición de la sociedad cooperativa, y la incluimos junto a necesidades socio-económicas. La incluyó el Grupo Socialista, por tanto, al Grupo Socialista le pertenece la propiedad de esa inclusión, digámoslo en términos civilizados o capitalistas, que son los que a usted le gustan.

Por último, tengo que insistirle en que no tenemos nada en contra de la expresión «movimiento cooperativo». Lo he dicho hoy en la tribuna y lo dije también en el debate de totalidad; no obstante, se lo voy a repetir: el movimiento cooperativo, juntamente con el movimiento sindical, son dos cosas muy queridas para el Grupo Socialista, porque forman parte y han formado parte históricamente del movimiento obrero.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Arnau.

Vamos a proceder a la votación del Título II, artículos 149 a 156, ambos inclusive.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 208; a favor, 46; en contra, 156; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título II.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 208; a favor, 22; en contra, 159; abstenciones, 27.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista al Título II.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 208; a favor, 20; en contra, 159; abstenciones, 29.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al Título II, que votamos seguidamente conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 209; a favor, 174; en contra, 30; abstenciones, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el Título II, artículos 149 a 156, ambos inclusive, conforme al dictamen de la Comisión.

El próximo Pleno se iniciará mañana a las cuatro de la tarde.

Se levanta la sesión.

Eran las ocho de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961